

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS
AUTORIZADO POR SEPOMEX

PERMISO No IM10-0008

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

SUMARIO PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

BANDO.-

DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE
GOMEZ PALACIO, DURANGO.

| PAG. 3

REGLAMENTO.-

DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE GOMEZ
PALACIO, DURANGO.

PAG. 63

REGLAMENTO.-

DE NOMENCLATURA PARA LA VIA PUBLICA Y
BIENES DEL DOMINIO PUBLICO DEL MUNICIPIO
DE GOMEZ PALACIO, DURANGO.

PAG. 78

REGLAMENTO.-

DE SALUD PARA EL MUNICIPIO DE GOMEZ
PALACIO, DURANGO.

PAG. 85

REGLAMENTO.-

DE PARQUES, JARDINES Y PASEOS PUBLICOS
DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO
DURANGO.

PAG. 108

- REGLAMENTO.- DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DURANGO.** PAG. 111
- REGLAMENTO.- DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DURANGO.** PAG. 118
- REGLAMENTO.- PARA LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES PARA LA REALIZACIÓN DE ACCIONES URBANAS EN EL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DURANGO.** PAG. 147
- BENEMERITA Y CENTENARIA
ESCUELA NORMAL DEL ESTADO**
- E X A M E N.- PROFESIONAL DELICENCIADA EN EDUCACION
PREESCOLAR DE LA C. LIDIA LORENA GARCIA
GARCIA.** PAG. 184

BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- El presente Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Gómez Palacio, Durango, es de orden público, interés social y observancia general en el ámbito territorial del Municipio, y tiene por objeto regular su organización política y administrativa, estableciendo obligaciones y derechos a sus habitantes y vecinos.

Su fundamento legal radica en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

El principal ordenamiento jurídico en el Municipio será el Bando de Policía y Gobierno, de él derivan los diversos reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, que son indispensables para el cumplimiento de los fines del Municipio.

Artículo 2.- El Municipio de Gómez Palacio constituye una entidad de gobierno investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene plena capacidad para administrar los bienes necesarios para ejercer sus funciones y competencia plena en su territorio para administrar con autonomía los asuntos públicos del Municipio, conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Municipio Libre.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Bando se entenderá por:

Administración Pública Municipal: El conjunto de organismos, dependencias o unidades administrativas, encargadas de la ejecución de las acciones contenidas en los planes y programas de trabajo.

Agente o elemento de policía: El servidor público de la Secretaría de Protección y Vialidad que tiene encomendada la labor de salvaguardar el orden público.

Ayuntamiento: Autoridad superior de gobierno del Municipio.

Autoridad Municipal: Indistintamente, el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, la Dirección, Subdirección, Departamento o, en general, cualquier servidor público cuando actué en uso de sus facultades.

Departamento: Unidad orgánica que forma parte de la Administración Pública Municipal y que por la división del trabajo, le corresponde auxiliar en la ejecución de acciones de un área específica en las labores del Municipio.

Dirección: Unidad orgánica que forma parte de la Administración Pública Municipal y que, por la división del trabajo, le corresponde la ejecución de acciones de un área específica en las labores del Municipio.

Juez: Juez Calificador, el servidor público que tiene encomendada la función de conocer de las faltas o infracciones enumeradas en el presente Bando y demás ordenamientos jurídicos municipales, así como aplicar las sanciones correspondientes.

Municipio: La entidad de gobierno que establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, para los efectos de este Bando, el territorio del Municipio de Gómez Palacio.

Salario mínimo: El salario mínimo diario vigente en la ciudad de Gómez Palacio.

Organismo público descentralizado: El ente público creado por el Ayuntamiento con personalidad jurídica y patrimonio propios, con objeto de llevar a cabo una oportuna toma de decisiones y una más eficaz prestación de los servicios; que se constituya total o mayoritariamente con fondos del municipio.

Artículo 4.- Son fines del Municipio:

- I. Preservar el orden, la seguridad, la salud y la moral pública;
- II. Promover el desarrollo integral en lo económico, político, social y cultural de su población;
- III. Ejercer un gobierno de derecho que actúe dentro de la legalidad y en estricto respeto a las garantías individuales y los derechos humanos;
- IV. Gobernar en forma democrática, equitativa y justa, estimulando la participación social y buscando el bienestar común de la población;
- V. Promover el desarrollo urbano y habitacional, así como el uso racional y adecuado del suelo;
- VI. Conservar la integridad de su territorio;
- VII. Proteger la flora, la fauna, los recursos naturales y el medio ambiente, de su territorio;
- VIII. Conseguir el crecimiento equilibrado de los sectores urbano y rural;
- IX. Establecer mecanismos y acciones de desarrollo y fomento económico para propiciar la generación de empleo, así como de asistencia y desarrollo social, para superar la pobreza;
- X. Alentar acciones y programas para reivindicar al Municipio;
- XI. Promover la difusión y la práctica del arte, la cultura y el deporte entre los habitantes, enaltecer los valores humanos y cívicos, así como las tradiciones populares y costumbres que reflejan lo que somos y hemos sido;
- XII. Procurar una adecuada prestación de los servicios públicos municipales; y,
- XIII. Promover la integración social de sus habitantes a través de la satisfacción de las necesidades y anhelos comunes.

Artículo 5.- Para el cumplimiento de los fines del Municipio, la Autoridad Municipal, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar, aprobar y expedir el Bando, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general para gobernantes y gobernados;
- II. Iniciar ante el Congreso del Estado, leyes y decretos en materia municipal;
- III. Ordenar y ejecutar los actos de administración para el cumplimiento de las disposiciones que dicte;
- IV. Inspeccionar, vigilar e imponer sanciones y, en su caso, hacer uso de la fuerza pública para el cumplimiento de sus decisiones o para salvaguardar la integridad física de los habitantes en el Municipio; y,
- V. Las demás que le otorguen las leyes, este Bando, los reglamentos municipales y las disposiciones legales aplicables.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 6.- Es obligación de las autoridades y empleados municipales, cuidar el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Bando y, dentro de las facultades legales que les corresponda, deberán dictar y aplicar las medidas pertinentes para que se lleve a cabo dicho cumplimiento.

Artículo 7.- Las autoridades municipales, el Juez Calificador, la Junta Municipal de Gobierno, los Jefes de Cuartel y los Jefes de Manzana, tendrán la obligación de exponer y conservar en un lugar visible, de acceso público, un ejemplar del presente Bando.

Artículo 8.- Las licencias que expida la Autoridad Municipal, se concretarán al objetivo y duración para el que sean concedidas, con estricta sujeción a lo que al respecto dispongan los reglamentos aplicables.

**TÍTULO SEGUNDO
DEL MUNICIPIO**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA INTEGRACIÓN TERRITORIAL**

Artículo 9.- El Municipio de Gómez Palacio, comprende una extensión territorial de 990.20 kilómetros cuadrados y lo delimitan las siguientes colindancias: Al Norte los municipios de Tlahualilo y Mapimí del estado de Durango y el municipio de Francisco I. Madero, del estado de Coahuila de Zaragoza; al Sur el municipio de Lerdo del estado de Durango y el de Torreón, del estado de Coahuila de Zaragoza; al Este los municipios de Torreón y Francisco I. Madero, del estado de Coahuila de Zaragoza y al Oeste, los municipios de Lerdo y Mapimi, del estado de Durango.

El Municipio de Gómez Palacio, está integrado por la Ciudad de Gómez Palacio, como su Cabecera Municipal, con sus colonias y fraccionamientos; colonias agrícolas, ejidos, asentamientos humanos, comunidades, granjas, pequeñas propiedades y una villa, siendo las siguientes:

Colonias: 14 de Noviembre, 15 de Diciembre, 21 de Marzo, Abraham Rosales, Bellavista, Ampliación Bellavista, Benito Juárez Sur, Benito Juárez Norte, Brittingham, Campillo Sáenz, Carlos Herrera, Casa Blanca (5 de Mayo), Cerro de La Cruz, Cerro de La Pila, Deportiva, División del Norte, Doroteo Arango, El Amigo, El Campestre, El Consuelo, El Foce, Ampliación El Foce, El Mezquital I, El Mezquital II, El Nuevo Refugio, El Paraíso, Felipe Ángeles, Ampliación Felipe Ángeles, Felipe Carrillo Puerto, Fovissste, Francisco González de la Vega, Francisco Pérez Ríos, Francisco Zarco, General Emiliano Zapata, General Francisco Villa, Guadalupe Victoria, Héctor Mayagoitia Domínguez, Herradura, Hijos de Campesinos, Hortensias, Independencia, Jacinto Canek, Jerusalén, José López Portillo, La Central, Las Rosas, Lázaro Cárdenas, Ampliación Lázaro Cárdenas, Licenciado Armando del Castillo Franco, Los Nogales, Los Viñedos, Luis Donald Colosio, María Luisa Prado de Mayagoitia, Miguel de la Madrid Sector I, Miguel de la Madrid Sector II, Miguel de la Madrid Sector III, Miguel Hidalgo, Nicolás Fernández, Niños Héroes, Otilio Montaño, Pánfilo Natera I, Pánfilo Natera II, Pánfilo Natera III, Primavera, Privada Campestre, Rebollo Acosta, Ampliación Rebollo Acosta, Revolución, Ricardo Flores Magón, Rincón Campestre, Rincón Dorado, Rodolfo Fierro, Rosales, Rubén Jaramillo, Sacramento, Ampliación Sacramento, San Isidro, Santa Rosa, Santa Rosa Infonavit, Santa Rosalía, Solidaridad, Tierra Blanca, Ampliación Tierra Blanca, Tierra Blanca, Tierra y Libertad, Unidad Habitacional Los Alamos, Valle Azul, Valle Campestre, Valle del Guadiana, Villa del Mar.

Colonias Agrícolas: La Popular y Pastor Rouaix.

Comunidades: Abisinia, Ampliación Jabonoso, Ampliación Noé, Dinamita, El Cielo, El Volado, Estación Luján, Estación Viñedo, Granja Nazas, Jabonoso, La Aurora, La Jarita, Las Lagartijas, Las Lechuzas, Las Luisas, Los Gógoros, Pueblo Nuevo (El Siete), Puente la Torreña, San Isidro, San Roque, Santa Cruz, Sierra Hermosa, Tajo Viejo, Vilma Ale de Herrera (antes Cuadritas).

Ejidos con asentamientos humanos: 4 de Diciembre, 5 de Mayo (conurbado), 6 de Octubre, 12 de Diciembre, 18 de Marzo, Ahedo, América I, América II, Aquiles Serdán, Arcinas, Arturo Martínez Adame, Berlín, Brittingham, Bucareli, Buendía, California, Campo C, Cándido Aguilar, Casa Blanca (conurbado), Competencia, Cuba, Chihuahuita Nuevo, Chihuahuita Viejo, Dolores, El Barro, El Cariño, El Castillo, El

Compás, El Consuelo, El Fénix, El Junco, El Paraíso, El Quemado, El Recuerdo, El Refugio (conurbado), El Retoño, El Triunfo, El Vergel, El Vergelito, Emiliano Zapata, Esmeralda, Eureka, Filadelfia, Francisco Villa, Glorieta, Granja Dolores, Gregorio A. García, Huitrón, Independencia, Jabonosillo (Pastor Rouaix), Jericó, Jerusalén 1, Jiménez I, Jiménez II, Joló (19 de Octubre), José María Morelos, La Flor, La Fortuna, La Luz, La Plata, La Popular, La Tehua, La Vega, Las Huertas, Las Playas, Lázaro Cárdenas, General Lorenzo Ávalos, Los Ángeles, Madrid, Manila, María Antonieta, Media Luna, N. C. P. E. La Nueva Plata, Noé, Nuevo Castillo, Nuevo Gómez (conurbado), Nuevo Jericó, Numancia, Palo Blanco, Poanas, Providencia, Reforma, Rincón de Santa Cruz, Rinconada, San Alberto, San Felipe, San Ignacio (conurbado), San José de Vifredo, San Martín, San Ramón, San Sebastián, Santa Clara, Santa Cruz (Luján), Santa Rosa (conurbado), Santoña, Transporte, Valle de Eureka, Venecia, Vicente Nava.

Ejidos sin asentamientos humanos: Ampueros, La Popular, Hermanos Rodríguez, J. Guadalupe Rodríguez, Las Margaritas, Nuevo Mundo.

Fraccionamientos: Ampliación San Antonio, Bugambilias, Castellanos, Cerradas Miravalle, Cuba, Chapala Oriente, Del Bosque, Del Valle, El Dorado, Fidel Velazquez (Chapala, Chapala Oriente, Chapala Poniente y Chapala III), Filadelfia, Herradura (Fovissste), Jardín, La Esperanza, La Feria, Los Álamos, Los Álamos (Infonavit), Miravalle, Miravalle Oriente, Morelos I, Morelos II, Nueva Filadelfia, Parque Hundido, Quintas Villa Nápoles, Residencial Las Rosas, Rincón del Pedregal I, Rincón del Pedregal II, Rincón Dorado, Rincón Morelos, Rinconada del Parque, Rinconada Hamburgo, Rinconada Nápoles, Salvador Nava Martínez, San Alberto, San Antonio, Santa Rosa I, Santa Rosa II, Santa Teresa, Sierra Hermosa, Valle del Nazas, Villa Campestre, Villa del Pedregal, Villa Nápoles, Cerrada Don Manuel, Cerrada San Luciano Barraza.

Fraccionamientos industriales: De Micro y Pequeña Industria, Parque Industrial Bugambilias, Parque Industrial de Gómez Palacio, Durango.

Granjas y pequeñas propiedades: Acapulco, Bahía, Bethel, California, Chapingo, Deslac, El Astillero, El Carmen, El Compás, El Coronel, El Fénix, El Garcés, El Manantial, El Milagro, El Moyote, El Negrito, El Pilar, El Quemado, El Retoño, El Trébol, Establo Brittingham, Establo Chilchota, Estación Buendía, Filadelfia, Fortuna de Rancho Güero, Granja Amparo, Granja Ana, Granja Chávez, Granja El Rocío, Granja La Paz, Granja Las Palmas, Granja Linda Leissle, Granja Noé, Granja Ríos, Hidalgo, Jericó, La Estrella, La Gallega, La Herradura, La Ideal, La Revancha, La Risueña, La Rosita, La Tijera, Las Cuatitas, Las Magdalenas, Los Conejos, Los Eucaliptos, Los Órganos (La Gloria), Los Patos, María Luisa, Monegro, Nazas, Nextlalpan, Nuevo Amanecer, Pátzcuaro, Pequeña Berlín, Pequeña Santana, Rancho Gordo, Rancho Nuevo, Rancho Puerto Arturo (El Solito), Rancho Rosalba, Reyes Cástro, Romero Rosas, San Aurelio, San Carlos, San Felipe, San Fernando, San José, San José Enmira, San Luis, San Pedro, Santa Gertrudis, Santa María, Sepúlveda, Toledo, Toluca, Tuanón, Vázquez, Venecia, Viña Sol.

Poblados (asentamientos humanos anexos a ejidos): 29 de Agosto (El Barro), Ampliación La Tehua (La Tehua), Bella Unión (San Sebastián), Carranza (Providencia), Chihuahuita Nuevo (Chihuahuita Viejo), El Barro 33 (El Barro), El Barro 40 (El Barro), El Triunfo (El Triunfo), Establo Madrid (Madrid), Masitas (Paraiso), Noria Sector 23 (Santoña), Pénjamo (Pastor Rouaix), Progreso (La Luz).

Villa comprendida en el Municipio: Gregorio A. García.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA IDENTIDAD

Artículo 10.- El nombre oficial del Municipio es "Gómez Palacio", en memoria del Licenciado Francisco Gómez Palacio, por sus méritos logrados como funcionario en el Gobierno del Presidente Benito Juárez

y las acciones realizadas durante sus dos períodos como gobernador de Durango, diputado federal en tres ocasiones y secretario de Gobernación, entre otros.

Su nombre oficial, sólo podrá ser modificado por acuerdo del Ayuntamiento y mediante las formalidades legales aplicables.

El gentilicio de sus habitantes será "gomezpalatinos".

Artículo 11.- Sobre la base del Decreto 111, de fecha 15 de diciembre de 1982, el Congreso del Estado declara Día Festivo en la Ciudad de Gómez Palacio, el día 21 del mes de diciembre de cada año, para recordar su fundación y conmemorar el aniversario de su elevación al rango de Ciudad.

Artículo 12.- Para llevar a cabo el registro de los sucesos notables ocurridos en el Municipio, se elaborará y mantendrá actualizada la Monografía Municipal; se llevará un registro de los monumentos, sitios arqueológicos, históricos u obras de valor artístico existentes en el territorio municipal, y se promoverá la investigación, rescate, conservación y difusión de la cultura, para lo cual el Ayuntamiento nombrará al Cronista Municipal.

El nombramiento de Cronista Municipal, por parte del Cabildo, es de carácter permanente, recibiendo en su caso un apoyo económico para el mejor cumplimiento de su encomienda. Para auxiliar al Cronista titular, el Cabildo podrá designar un Cronista adjunto.

Artículo 13.- Mediante acuerdo de Sesión Pública Solemne, el Ayuntamiento podrá otorgar el reconocimiento público u homenaje a nombre del Pueblo y del Gobierno Municipal a visitantes distinguidos y a aquellos ciudadanos residentes o no en el Municipio que se hagan acreedores a ello, por sus acciones dedicadas al bienestar común, por sus méritos personales o porque su trayectoria de vida sea ejemplar; en este último caso el Cabildo lanzará convocatoria para que se proponga al ciudadano que reúna las características señaladas.

CAPÍTULO TERCERO DE LA POBLACIÓN

Artículo 14.- Son habitantes del Municipio de Gómez Palacio, las personas que residan habitual o temporalmente por más de un año en algún lugar de su territorio; en cuanto a la forma de adquirir o perder la vecindad se estará a lo señalado por los artículos 12 y 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

Artículo 15.- Son derechos de los vecinos y habitantes del Municipio de Gómez Palacio:

- I. Recibir y hacer uso de los servicios públicos municipales e instalaciones de uso común;
- II. Recibir respuesta de la Autoridad Municipal al denunciar fallas u omisiones en la prestación de los servicios públicos;
- III. Recibir un trato respetuoso, en caso de ser detenidos por las fuerzas de Seguridad Pública del Municipio y ser puestos inmediatamente a disposición de la autoridad encargada de la justicia administrativa municipal; para que defina su situación jurídica en un plazo no mayor de seis horas, contado desde el momento de su detención. En caso de ser detenido por la comisión de flagrante delito, deberá ser puesto en forma inmediata a disposición de la autoridad competente; y,
- IV. Todos aquellos que se le reconozcan en las disposiciones legales de carácter federal, estatal o municipal y los que no les estén expresamente prohibidos.

Artículo 16.- Los vecinos, habitantes y toda persona que transitoriamente se encuentre en el territorio del Municipio de Gómez Palacio, tienen la obligación de respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas y cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones emanadas de los mismos, auxiliándolas cuando sean legalmente requeridos para ello.

Artículo 17.- Son obligaciones de los vecinos y habitantes del Municipio:

- I. Cumplir con las funciones declaradas obligatorias por las leyes, reglamentos municipales y este Bando, así como respetar a las autoridades legalmente constituidas y encargadas de hacerlas cumplir;
- II. Atender las citas que por escrito y por los conductos legales les envíe tanto el Presidente Municipal como sus dependencias;
- III. Inscribirse en el Padrón Electoral;
- IV. Inscribir en las oficinas del Registro Civil todos los actos que así lo ameriten;
- V. Auxiliar a las autoridades u organismos de Protección Civil para la prevención y atención de desastres;
- VI. Contribuir a la limpieza y ornato del Municipio;
- VII. Cuidar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos municipales;
- VIII. Auxiliar a las autoridades para la conservación del orden y restablecimiento del mismo;
- IX. Realizar los varones en edad de cumplir con su Servicio Militar Nacional su inscripción, para lo cual deberán acudir a la Junta Municipal de Reclutamiento;
- X. Cooperar en la construcción de la obra pública;
- XI. Contribuir con los gastos públicos en la forma y términos que señalen las leyes respectivas;
- XII. Vacunar a sus menores hijos o pupilos y vacunarse, cuando así lo determinen las autoridades de salud; y,
- XIII. Cumplir todas las demás que les impongan las disposiciones legales federales, estatales y municipales.

Artículo 18.- Todo extranjero inmigrante en este Municipio, que manifieste el deseo de radicar en su territorio, podrá hacerlo, pero deberá exhibir ante las autoridades municipales los documentos que justifiquen su legal estancia en el país y deberá cumplir con las obligaciones que este Bando y los reglamentos municipales imponen a sus habitantes.

TÍTULO TERCERO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 19.- El Gobierno del Municipio de Gómez Palacio está depositado en un Cuerpo Colegiado que se denomina Ayuntamiento.

El Ayuntamiento opera como una asamblea deliberante decisoria denominada Cabildo y está integrado por el Presidente Municipal, el Síndico Municipal y 15 Regidores, electos por el pueblo, que tendrán derecho a voz y voto y por un Secretario con derecho únicamente a voz.

El Ayuntamiento es el órgano superior del gobierno y de la administración pública municipal y tiene competencia plena sobre su territorio, población, organización política y administrativa, en los términos que fijan las disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento es responsable de expedir los ordenamientos que regulan la vida del Municipio, así como de definir los planes, programas y acciones que deberá ejecutar el Presidente Municipal, como titular de la administración pública del Municipio.

El Ayuntamiento es el representante del Municipio y posee autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios; ejecuta sus determinaciones a través del Presidente Municipal, quien a su vez, es el representante jurídico del Ayuntamiento.

La sede del Gobierno Municipal reside en la Cabecera Municipal, la ciudad de Gómez Palacio, estado de Durango, y tiene su domicilio oficial en el edificio que ocupa el Palacio Municipal, ubicado en el número 400 norte, de la avenida Francisco I. Madero.

Artículo 20.- Las sesiones del Ayuntamiento podrán ser públicas o privadas y tendrán el carácter de:

- I. Sesiones ordinarias;
- II. Sesiones extraordinarias; o,
- III. Sesiones solemnes.

El Ayuntamiento deliberará por lo menos una vez por semana, en sesión pública ordinaria, a convocatoria del Presidente Municipal.

Artículo 21.- El Ayuntamiento ejerce sus funciones y toma de decisiones a través de acuerdos emanados de sus sesiones, conforme se establece en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

Artículo 22.- Los integrantes del Ayuntamiento deberán actuar en el desempeño de su función pública bajo los siguientes principios:

- I. Honestidad y rectitud en el desempeño de la función pública;
- II. Velar, en su carácter de representantes populares, por los intereses de la comunidad que representan;
- III. Lealtad para defender la institución del Municipio Libre y al Gobierno Municipal de Gómez Palacio;
- IV. Calidad en el desempeño de sus funciones, sus responsabilidades y tareas, preparándose para cumplirlas;
- V. Esfuerzo y dedicación al cumplir con las tareas y obligaciones que les corresponden.
- VI. Disposición y espíritu de cooperación en su actuar, desempeñando de la mejor forma posible, las comisiones y responsabilidades que les sean conferidas;
- VII. Respeto y observancia de la legalidad al sustentar su actuación, si algún ordenamiento municipal llegará a ser obsoleto o injusto, deberán promover su reforma y actualización, para garantizar la preservación del bienestar común en un marco de derecho;
- VIII. Conciencia y convicciones en su actuar, anteponiendo siempre el interés público e institucional en las decisiones que tomen Actuar individualmente, conforme a su, esto independientemente de la fracción partidista de la que formen parte;
- IX. Libertad para emitir sus opiniones y asumir la postura que les dicte su conciencia, observando en todo momento una actitud de respeto, evitando la ofensa y el descrédito de sus integrantes; y,
- X. Colaboración para que el Ayuntamiento, como máximo órgano de Gobierno del Municipio, se desempeñe de la mejor forma posible en el cumplimiento de sus fines, sin propiciar debates o conflictos que violenten el orden, los procedimientos y el respeto que rigen la vida del Ayuntamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 23.- La administración pública municipal, se ejercerá por su titular, el Presidente Municipal.

El Presidente Municipal para el despacho de los asuntos públicos que le competen se auxiliará de las dependencias y los organismos que estén señalados en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango y en el Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio.

Los integrantes de la administración pública municipal, son servidores públicos, que deberán atender las opiniones y solicitudes de los habitantes del Municipio, actuando con sensibilidad social, honestidad, prestancia, legalidad, equidad y profesionalismo, proporcionando un servicio de calidad al pueblo de Gómez Palacio.

Artículo 24.- Integran la administración pública municipal que encabeza el Presidente Municipal, las siguientes áreas:

- I. Secretaría del Republicano Ayuntamiento;
- II. Contraloría Municipal;
- III. Tesorería Municipal;
- IV. Oficialía Mayor;
- V. Secretaría de Protección y Vialidad;
- VI. Dirección de Comunicación Social;
- VII. Dirección de Desarrollo Económico;
- VIII. Dirección de Desarrollo Social;
- IX. Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología
- X. Dirección de Informática;
- XI. Dirección de Obras Públicas;
- XII. Dirección de Servicios Públicos y Municipales;
- XIII. Dirección de Relaciones Públicas;
- XIV. Secretaría Particular; y,
- XV. Las demás que establezca el Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio.

Las diferentes áreas para su funcionamiento se integrarán con las direcciones, subdirecciones, departamentos y demás unidades de la administración pública municipal que establezcan la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, el Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 25.- Para la ejecución de sus funciones, el Ayuntamiento podrá crear organismos públicos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, contando actualmente con los siguientes:

- I. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- II. Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado;
- III. Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Área Rural;
- IV. Expo-Feria Gómez Palacio, Durango;
- V. Teatro de Gómez Palacio Alberto M. Alvarado y Centro de Convenciones Francisco Zarco; y,
- VI. Instituto Municipal de la Vivienda de Gómez Palacio, Durango.

Estos organismos estarán a cargo de una Junta Directiva, conforme a sus decretos constitutivos.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 26.- El Ayuntamiento reconoce la necesidad de integrar la Junta Municipal de Gobierno y las Jefaturas de Cuartel y de Manzana como autoridades auxiliares de su administración, por lo que de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, promoverá la celebración de plebiscitos populares y públicos para la elección de los integrantes de estas autoridades, con sus propietarios y suplentes.

La Junta Municipal de Gobierno de la Villa de Gregorio A. García, estará conformada por un Presidente y dos Consejales, así como el número de auxiliares que los mismos determinen. Éstos serán electos cada tres años.

La jurisdicción de la Junta, comprende los siguientes ejidos y poblados:

Ejidos: 12 de Diciembre, 18 de Marzo, Arcinas, Arturo Martínez Adame, California, Campo C, Chihuahuita Nuevo, Chihuahuita Viejo El Barro, El Quemado, El Recuerdo, El Retoño, Eureka, Francisco Villa, Glorieta, Gregorio A. García, Huitrón, Independencia, Jerusalem, Jiménez I y Jiménez II, La Fortuna, La Vega, Los Ángeles, Madrid, Media Luna, Reforma, Rincón de Santa Cruz, Rinconada, San Alberto, Santa Cruz (Luján), Valle de Eureka, Venecia.

Asentamientos humanos anexos a ejidos: 29 de Agosto, Chihuahuita Nuevo, El Barro 33 (El Barro), El Barro 40 (El Barro), Establo Madrid (Madrid).

Comunidades: San Isidro y Estación Luján.

El Municipio de Gómez Palacio, cuenta con los Jefes de Cuartel correspondientes a los poblados rurales existentes, quienes tendrán como jurisdicción su comunidad de residencia. La elección del Jefe de Cuartel será por plebiscito popular y durarán en su cargo el tiempo que la comunidad determine, debiendo en este caso ratificar el nombramiento al principio de cada administración municipal.

Artículo 27.- Los integrantes de la Junta Municipal de Gobierno, de las Jefaturas de Cuartel y de Manzana, tendrán las facultades y obligaciones que les señala el Reglamento y deberán comunicar de inmediato a la Presidencia Municipal, las infracciones graves que tuvieran lugar dentro de su jurisdicción, con el fin de que esta autoridad dicte las medidas pertinentes.

CAPÍTULO CUARTO DE GOBERNACIÓN Y ACTOS CÍVICOS

Artículo 28.- El aviso para la realización de toda manifestación o mitin político, deberá contener el día, la hora, su destino final y el objetivo del mismo, así como el nombre de los organizadores; en el caso, de que se haga a nombre de alguna asociación, los organizadores deberán acreditar la personalidad con que se ostentan y serán responsables de la observancia del orden. La presentación del aviso deberá hacerse con setenta y dos horas de anticipación, ante la Secretaría del Ayuntamiento, la que una vez cumplidos los requisitos de Ley, expedirá la autorización correspondiente.

Artículo 29.- Está prohibida la celebración simultánea, en un mismo lugar, de manifestaciones, mitines y otros actos públicos realizados por partidos o grupos antagónicos. Si se tratase de circunstancias especiales, que tengan fechas comunes, fijadas para la celebración o conmemoración de algún acto o acontecimiento, o hubieren de celebrarse al mismo tiempo, actos de la misma naturaleza por grupos opuestos, no podrán realizarse sin que previamente los grupos antagónicos acepten que el itinerario de su recorrido no tendrá con los otros recorridos puntos de intersección. En caso de que hubiere solicitud para varias manifestaciones en el mismo día, tendrá prioridad la solicitud de licencia primeramente

recibida en la Secretaría del Ayuntamiento, haciéndose del conocimiento de los demás solicitantes, que por razones de orden público deberán cambiar el día, hora o lugar para su manifestación, apercibiéndolos de que en caso de desacato, se harán acreedores a la sanción correspondiente.

Artículo 30.- Queda estrictamente prohibido, además de lo establecido en el artículo anterior, que los manifestantes se establezcan pernoctando indefinidamente en callés, avenidas, parques, zonas verdes y demás áreas del Municipio; que lleven a cabo el sacrificio de animales para consumo humano, la preparación de alimentos o cualquier acción que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque un delito y perturbe el orden público. Quienes violen estas disposiciones serán sancionados y en su caso turnados a la autoridad competente.

**SECCIÓN PRIMERA
DE LAS RELACIONES CON LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS**

Artículo 31.- Para ejercer sus funciones dentro del Municipio, los ministros de cualquier culto religioso, deberán cumplir con las prevenciones y requisitos que establece la Secretaría de Gobernación federal.

Artículo 32.- En los actos religiosos se estará a lo dispuesto por el Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS ACTOS CÍVICOS**

Artículo 33.- Es obligación del Ayuntamiento fomentar actividades cívicas y culturales, así como la celebración y organización de las Fiestas Patrias y demás eventos memorables.

Artículo 34.- Los habitantes y vecinos del Municipio, tienen la obligación de cooperar con el Ayuntamiento para el buen logro de estas actividades, principalmente las instituciones civiles, organizaciones sociales y las autoridades educativas.

Artículo 35.- Las actividades cívicas comprenden:

- a) Realización de actos solemnes y populares para la conmemoración de las Fiestas Patrias; divulgación y enaltecimiento de actos y sucesos históricos, que involucren a hombres y mujeres notables del País, del Estado o del Municipio;
- b) Organizar actividades culturales, para significar a los hombres y mujeres ilustres y los sucesos históricos relevantes, tales como: Certámenes de oratoria, de poesía, entre otros. Erigir, conservar y dignificar los monumentos conmemorativos;
- c) Procurar que la nomenclatura oficial refleje el homenaje perenne a nuestros próceres y a los hechos históricos y extraordinarios, que hayan servido para engrandecer y dignificar al ser humano y su entorno; y,
- d) Promover actividades encaminadas a registrar los sucesos históricos relevantes del Municipio, con miras a editar un compendio de nuestra historia.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE COLABORACIÓN CIUDADANA**

Artículo 36.- El Municipio, para el mejor cumplimiento de sus fines, promoverá la creación de organismos abiertos a la colaboración ciudadana, que estarán integrados por representantes de los sectores público, social y privado del Municipio.

Las funciones de estos organismos serán de asesoría técnica, consulta, colaboración y apoyo para el tratamiento de los asuntos públicos de la municipalidad.

Artículo 37.- Se crean los siguientes organismos auxiliares de participación ciudadana:

- I. Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Gómez Palacio, Durango, COPLADEM;
- II. Consejo Municipal de Seguridad Pública;
- III. Consejo Municipal de Protección Civil; y,
- IV. Los demás que determine la Autoridad Municipal y las disposiciones legales aplicables.

Los organismos que crea la presente disposición, serán presididos por el Presidente Municipal.

La estructura orgánica, las funciones y los objetivos de estos organismos, serán determinados por los Reglamentos que al efecto se expidan.

Artículo 38.- Son obligaciones de los Consejos de Colaboración Ciudadana:

- I. Informar semestralmente al Ayuntamiento sobre las actividades desarrolladas y los avances que se integran en el cumplimiento del Plan Municipal de Desarrollo;
- II. Informar semestralmente al Ayuntamiento sobre el estado que guarda la reunión de aportaciones económicas o en especie que se hayan obtenido, si así fuere el caso, así como el uso y destino dado a las mismas; y,
- III. Las demás que determinen los Reglamentos y las disposiciones aplicables.

TÍTULO CUARTO DE LA HACIENDA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 39.- La administración de la hacienda esta a cargo de la Tesorería Municipal, quien se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, el Código Fiscal Municipal, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, la Ley de Ingresos Municipal y demás que por su competencia y alcance correspondan su aplicación al ámbito municipal.

La estructura de la Tesorería Municipal, se conformará con las direcciones y departamentos que establezca la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y el Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio.

Los estados financieros de la administración pública municipal deberán rendirse al Ayuntamiento en forma bimestral. Normando la hacienda pública y el patrimonio municipal con fundamento en lo dispuesto por el título séptimo de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

Artículo 40.- Los vecinos y habitantes del Municipio están obligados a contribuir con los gastos públicos, en la forma y términos que señalen las leyes respectivas, y deberán proporcionar verazmente los datos e informes estadísticos y de cualquier otro género que les soliciten las autoridades competentes.

Artículo 41.- Se concede acción popular a los ciudadanos, para denunciar cualquier clase de evasión contributiva en perjuicio del fisco municipal.

**TÍTULO QUINTO
DE LAS FUNCIONES Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 42.- En el Municipio de Gómez Palacio se prestarán las siguientes funciones y servicios públicos:

- I. Protección Civil;
- II. Seguridad Pública:
 - a).- Policía Preventiva;
 - b).- Tránsito y vialidad; y,
 - c).- Seguridad contra incendios;
- III. Salud Pública:
 - a).- Prevención social;
 - b).- Diversiones y espectáculos públicos;
 - c).- Moral social;
 - d).- Equilibrio ecológico y protección al ambiente;
 - e).- Panteones;
 - f).- Agua Potable y alcantarillado;
 - g).- Limpieza pública;
 - h).- Comercio y mercados; y,
 - i).- Rastro;
- IV. Alumbrado y electrificación;
- V. Parques, jardines y recintos públicos;
- VI. Catastro;
- VII. Estacionómetros; y,
- VIII. Los demás que la Legislatura del Estado determine, según la condición territorial y socioeconómica del Municipio, así como su capacidad administrativa y financiera.

El Ayuntamiento podrá prestar a la comunidad los servicios públicos a través de las dependencias u organismos descentralizados creados para tal fin; mediante el régimen de concesiones que deberán ajustarse a lo dispuesto en el Capítulo II, del título octavo, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 43.- Es responsabilidad del Gobierno Municipal por conducto de la Unidad Municipal de Protección Civil, brindar seguridad, garantizando la integridad, la salud y el patrimonio a los habitantes del Municipio, en la prevención y atención de desastres.

Es facultad del Gobierno Municipal establecer los mecanismos de vigilancia, inspección y verificación en materia de protección civil y revisar los proyectos de ampliación, remodelación y construcción de edificaciones e instalaciones en el Municipio.

Conocerá también de la fabricación, almacenaje, transportación, comercialización, confinamiento, decomiso y destrucción de materiales y residuos peligrosos, desechos biológicos, infecciosos, infectocontagiosos y reactivos que puedan poner en peligro la seguridad de las personas.

Es obligación de los habitantes del Municipio colaborar en las tareas de protección civil ante situaciones de desastre o emergencia.

Toda persona tiene la obligación de denunciar ante cualquiera de las autoridades competentes en materia de protección civil todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar situaciones de riesgo, emergencia o desastre.

La Unidad Municipal de Protección Civil regulará y vigilará la adecuada y permanente promoción de una cultura ciudadana de protección civil.

Como lo establece la normatividad federal y estatal en materia de protección civil, las instituciones y empresas de todo tipo, tienen la obligación de crear brigadas o unidades internas de protección civil que elaboren y ejecuten programas específicos de trabajo, con la asesoría de la Unidad Municipal de Protección Civil.

CAPÍTULO TERCERO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 44.- La seguridad pública municipal tiene como objetivo primordial preservar el orden público, prevenir la comisión de delitos, proteger la vida, la integridad física y el patrimonio de las personas.

SECCIÓN PRIMERA DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y DE VIALIDAD

Artículo 45.- En el Municipio, las funciones de Policía Preventiva y de regulación y control de la circulación peatonal y vehicular, estarán a cargo del Ayuntamiento, a través de la Secretaría de Protección y Vialidad, correspondiendo el mando de armas y la dirección administrativa al Presidente Municipal.

En virtud de la investidura que ostenta el Presidente Municipal, se le debe brindar al Presidente Municipal, su cónyuge y su residencia, protección a su integridad física hasta el término del ejercicio de su encargo.

Artículo 46.- La conformación de la Secretaría de Protección y Vialidad, será de acuerdo con las disposiciones establecidas y tomando en cuenta el presupuesto de egresos del Ayuntamiento, y estará sujeta a la revista administrativa que mensualmente deberá practicarle el Presidente Municipal y/o la Comisión Permanente de Regidores.

Artículo 47.- La Secretaría de Protección y Vialidad estará integrada en sus mandos superiores por un Secretario de Protección y Vialidad, un Director de Protección Ciudadana y un Director de Vialidad, así como las Jefaturas de Departamento que para sus operaciones sean necesarias, conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Protección y Vialidad.

Artículo 48.- El Secretario de Protección y Vialidad, propondrá al Presidente Municipal, los nombramientos y ceses del personal á su mando.

Artículo 49.- Son requisitos para ingresar a la Secretaría de Protección y Vialidad:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en el pleno ejercicio de sus derechos como tal;
- II. Presentar certificado o constancia que acredite haber terminado la instrucción secundaria;
- III. Ser de reconocida honestidad;
- IV. No haber sido condenado por delitos dolosos, ni estar sujeto a proceso penal;
- V. Haber cumplido con el Servicio Militar Nacional y presentar la cartilla liberada;
- VI. Ser mayor de 18 años y menor de 40 años;

- VII. Presentar y aprobar examen médico, físico, de aptitudes y antidoping, ante el Departamento de Prevención Social;
- VIII. En caso de haber trabajado en corporación similar, presentar carta de recomendación;
- IX. Haber realizado los estudios correspondientes en la Academia de Policía y Transito; y,
- X. Estar inscrito en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

Artículo 50.- La Secretaría de Protección y Vialidad, funcionará de acuerdo con lo establecido en su reglamento interno y por tanto, ninguno de los miembros podrá:

- I. Exigir o recibir a título de gratificación o dádiva, cantidad alguna en dinero o especie, con el objeto de evitar la imposición de una multa;
- II. Librar órdenes de aprehensión de propia autoridad, ni practicar cateos y visitas domiciliarias sin mandato judicial de la autoridad competente; y,
- III. Ordenar que sean prestados servicios de policía fuera del Municipio e invadir la jurisdicción que, conforme a las leyes, compete a otras autoridades, salvo cuando se actúe conforme a los convenios de colaboración celebrados entre los Municipios y los Estados, previa autorización de la superioridad.

Artículo 51.- Los agentes de la Secretaría de Protección y Vialidad, podrán aprehender sin previa orden judicial a toda persona que sea sorprendida en flagrante delito, es decir, cuando el delincuente es sorprendido en la ejecución o perpetración del delito, dando parte inmediatamente al Juez Calificador, quien en base y con fundamento legal turnará el caso a la autoridad competente o bien, según la falta administrativa, aplicará la sanción correspondiente.

Artículo 52.- En los casos de flagrante delito intervendrá la Policía Preventiva, procediendo a la aprehensión de los responsables para ponerlos inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público en turno, citando los nombres y domicilios de los testigos presenciales, para que comparezcan ante dicha autoridad a declarar en la averiguación previa respectiva; la policía recogerá las armas y demás objetos o instrumentos del delito y cuanto pudiera tener relación con el mismo y que se encontrase en el lugar donde se cometió, en sus inmediaciones o en poder del presunto responsable, siempre y cuando sea posible se ordenará el aseguramiento y preservación de la escena del crimen, hasta en tanto intervengan el Departamento de Servicios Periciales, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, esto con el fin de fijar, recuperar y conservar las evidencias necesarias que permitan el éxito de la investigación; haciendo la consignación correspondiente al Ministerio Público.

Artículo 53.- La Policía Preventiva, ejercerá sus funciones en la vía pública y en los establecimientos de cualquier género a los que tenga acceso el público, respetando en todo caso la inviolabilidad del domicilio privado, al cual solamente podrán entrar sus agentes en cumplimiento de mandato por escrito de la autoridad judicial competente o con autorización de sus propietarios o poseedores.

Artículo 54.- Cuando algún presunto delincuente se refugie en casa habitada, los agentes de la Policía Preventiva podrán penetrar en ella, previo permiso de los ocupantes del inmueble o mediante orden escrita de la autoridad competente; sin dicho requisito, la acción de la policía se limitará a vigilar la casa de que se trate con el fin de evitar la fuga del delincuente.

Artículo 55.- Para los efectos de los artículos anteriores no se considerarán domicilio privado los patios, las escaleras, los corredores, las cocinas, los sanitarios públicos de las vecindades, casas de huéspedes, hoteles y mesones; asimismo, todos los recintos de las casas de tolerancia y de los centros públicos de esparcimiento o diversiones.

Artículo 56.- El personal de la Secretaría de Protección y Vialidad tendrá la obligación ineludible de conocer las disposiciones del presente Bando de Policía y Gobierno, acatarlas y hacerlas cumplir conforme a sus atribuciones.

El Director de Protección Ciudadana deberá sujetar su acción y la de sus subordinados a lo dispuesto en el presente Reglamento, en su capítulo III que contempla el pleno conocimiento y correcta aplicación del mismo.

El Director de Tránsito se sujeta a este Bando y al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Gómez Palacio, Durango.

Artículo 57.- Los oficiales y elementos de policía, a cuyo cargo estén las casetas y sectores de policía establecidos en los diversos rumbos del Municipio, tomarán nota de las novedades y detenciones ejecutadas durante el día, así como de las infracciones elaboradas, formando con tales datos y bajo la vigilancia del Secretario de Protección y Vialidad, un parte diario del que remitirán un tanto al Presidente Municipal.

En el caso de que los menores de edad cometan faltas o infracciones al presente Reglamento, se aplicarán las siguientes medidas:

- I. Se turnarán al Departamento de Prevención del Delito de la Secretaría de Protección y Vialidad para que citen a sus padres, tutores o quienes ejerzan la guarda y custodia y en su presencia sean amonestados para que no reincidan;
- II. Cuando los hechos sean constitutivos de algún delito, se harán del conocimiento del Ministerio Público, poniéndolos a su disposición en forma inmediata; y,
- III. Los menores infractores que se encuentren detenidos provisionalmente, deberán de ser instalados en un área especial para ellos, separada de la de los mayores de edad, en compañía de sus padres o tutores.

Artículo 58.- En el parte diario de la policía a que se refiere el artículo anterior, se consignará el nombre, el domicilio y demás generales de cada persona detenida, así como la hora y el lugar donde se verificó la detención, especificando la infracción, falta o, en su caso, el delito cometido, asentándose el número y el nombre del agente de policía que lo remitió y cualquier otra circunstancia que se estime pertinente.

Artículo 59.- Las personas que quedaren detenidas en el recinto carcelario de la Policía Preventiva, entregarán a sus familiares, personas de confianza, al Oficial de Barandilla o al Alcaide, los objetos útiles y dinero que tuvieran en su poder, con exclusión de las armas o instrumentos prohibidos por la Ley, así como los objetos utilizados en la comisión de un delito, los cuales les serán decomisados. De lo que reciban en custodia los funcionarios antes citados, otorgarán el recibo correspondiente. La omisión del documento o de algún bien en el mismo, constituye responsabilidad para el funcionario a cargo.

Artículo 60.- El Alcaide de la Cárcel Municipal será el responsable inmediato de la custodia de los detenidos, así como del cumplimiento de las disposiciones que al respecto contiene este Bando y demás leyes sobre la materia.

Artículo 61.- El Alcaide de la Cárcel Municipal tendrá, además de las obligaciones que le imponen las leyes respectivas, las siguientes:

- I. Recibir en calidad de detenidos, solamente, a personas que deban ser puestas en la mayor brevedad a disposición de las autoridades administrativas o ministeriales;
- II. Dar libertad a los detenidos sólo mediante orden por escrito de la autoridad a cuya disposición estén sujetos;

- III. Impedir en el interior de la Cárcel la ejecución de penas prohibidas por el Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la introducción de armas o cualquier otro instrumento que supla a éstas, así como la de bebidas embriagantes o substancias tóxicas, enervantes o narcóticas; y,
- IV. Dar aviso inmediato al Secretario de Protección y Vialidad, en caso de enfermedad de cualquier detenido, quien deberá tomar las medidas pertinentes.

Artículo 62.- Cuando la Policía Preventiva tenga conocimiento de la comisión de un delito, deberá comunicarlo inmediatamente al Ministerio Público, para que éste intervenga de acuerdo con las facultades que le corresponden.

Artículo 63.- La Policía Preventiva, el Juez Calificador, los Jefes de Cuartel y los de Manzana, serán Auxiliares del Ministerio Público y de la Policía Judicial en la investigación de los delitos, cooperando con tales organismos.

Artículo 64.- El Presidente de la Junta Municipal de Gobierno, los Jefes de Cuartel y de Manzana, serán Colaboradores y, por lo tanto, auxiliarán a la Policía Preventiva en la consecución y mantenimiento del orden y la tranquilidad pública dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a las facultades que les confiere la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango. Cuando el Ayuntamiento lo considere pertinente se integrará un Consejo Municipal de Seguridad Pública, en los términos de su reglamento respectivo, con objeto de coadyuvar y vigilar que los objetivos que haya fijado la administración pública municipal, en materia de seguridad pública, se realicen.

La población deberá colaborar para combatir la delincuencia en general, en coordinación con el Departamento de Prevención del Delito, principalmente en los casos de la drogadicción y el pandillerismo; las personas que resulten responsables de estos delitos serán consignadas a las autoridades competentes.

SECCIÓN SEGUNDA DEL JUEZ CALIFICADOR

Artículo 65.- Para determinar a disposición de qué autoridad han de ser remitidos los infractores o probables responsables por la ejecución de algún delito del orden común federal, o bien para imponer la multa o el arresto correspondiente a los detenidos por infracciones al presente Bando, funcionará en el mismo lugar de la Alcaidía un Juez Calificador en forma permanente, el cual será designado por el Presidente Municipal a propuesta del Secretario de Protección y Vialidad, quien fijará los requisitos para la selección de este funcionario.

Artículo 66.- La Secretaría de Protección y Vialidad contará con una Unidad de Asuntos Internos autónoma, la cual dependerá directamente del Presidente Municipal, cuya función será garantizar a las personas que presenten quejas por actos irregulares de los elementos de Protección y Vialidad el derecho a una justa investigación, que será practicada en forma imparcial y eficiente, respetando las garantías de audiencia y legalidad y emitiendo un dictamen apegado a derecho que ponga a buen término toda queja presentada, en caso de que durante el procedimiento administrativo se aprecie la comisión de algún delito, por parte del servidor público o bien del quejoso, se deberá dar cuenta de ello a la autoridad que corresponda.

Artículo 67.- Para el desempeño de sus funciones, el Juez Calificador deberá tomar en cuenta las circunstancias personales del infractor, su estado psíquico y sociológico al momento de cometer la infracción y basará su calificación en el parte de policía correspondiente, teniendo en cuenta las limitaciones que especifica el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 68.- En el desempeño de su función específica, el Juez Calificador oirá en defensa a los infractores y, comprobada su falta, les aplicará la sanción correspondiente, debiendo realizar dicha calificación en forma inmediata, una vez que el infractor sea puesto a su disposición, y en caso de que la conducta constituya un hecho delictuoso, procederá en dicho acto a poner a disposición de la autoridad competente al infractor.

Artículo 69.- Tratándose de personas detenidas por infracciones al presente Bando, la junta calificadora aplicará la sanción pecuniaria correspondiente, fijando además las horas de arresto por los que podrá ser commutada, sin que en ningún caso sea por un término mayor al señalado por el artículo 21 constitucional. Las personas detenidas por infracciones a este Bando podrán obtener su libertad en cualquier momento, mediante el pago de la multa correspondiente o cubriendo el equivalente, una vez hecha la deducción de las horas que hubieren permanecido detenidas. La multa a que hace referencia esta disposición deberá pagarse en la Secretaría de Protección y Vialidad, la cual expedirá el recibo correspondiente.

SECCIÓN TERCERA DE LA SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS

Artículo 65.- En el Municipio la prestación del servicio de seguridad contra incendios estará a cargo de un Cuerpo de Bomberos, que dependerá del Presidente Municipal, por conducto de la Secretaría de Protección y Vialidad, organizándose de acuerdo con las disposiciones del reglamento respectivo. Para la debida prestación de este servicio, se debe promover la instalación de hidrantes en los puntos estratégicos de la Ciudad y, particularmente, en el "Parque Industrial de Gómez Palacio, Durango".

Las personas que provoquen la movilización del Cuerpo de Bomberos, sin justificación, serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el capítulo correspondiente del presente Bando.

Artículo 66.- El servicio de seguridad contra incendios será prestado gratuitamente y en ningún caso se recibirá compensación o gratificación por tal concepto, salvo las aportaciones que se otorguen a través del Patronato de Bomberos, creado para tal fin.

Artículo 67.- Los propietarios de los lugares destinados para espectáculos y, en general, aquellos a los que tenga acceso el público, estarán obligados a mantener estratégicamente colocados y listos para usarse los extinguidores necesarios, de acuerdo con el tamaño del local y contar con salidas de emergencia para caso de incendio, debiendo cumplir con el reglamento respectivo. Los establecimientos comerciales o industriales ubicados en el Municipio deberán cumplir con los mismos requisitos a que se hace mención anteriormente.

Artículo 68.- Para el mejor cumplimiento de sus funciones y con el objeto de impedir la propagación del fuego y poder desarrollar con mayor agilidad sus maniobras de salvamento, el Cuerpo de Bomberos, estará facultado, cuando sea necesario, para forzar cerraduras, romper puertas y ventanas en los locales, edificios, vehículos y en los lugares aledaños en que se registre algún incendio u otra contingencia.

Artículo 69.- Durante el desarrollo de cualquier espectáculo público, en lugar cerrado, queda prohibido fumar dentro de la sala. La empresa responsable deberá disponer las áreas especiales para fumar y al concluir la función, queda obligada a practicar una inspección en los diversos departamentos del edificio para cerciorarse de que no hay indicio de incendio.

Artículo 70.- Quienes deseen establecer un almacén o depósito para venta de materiales inflamables y combustibles, como gas, petróleo, gasolina, alcohol, fósforo, madera o papel, sólo podrán hacerlo previo permiso de la Autoridad Municipal, siempre y cuando dichos lugares ofrezcan seguridad en lo referente a construcción y guarden la prudente distancia entre sí, que al respecto fije la Unidad de Protección Civil.

municipal; estando, además, obligados los propietarios a proveerse de los extinguidores necesarios y tomar las precauciones debidas en el manejo de las sustancias de que se trate.

Artículo 71.- Para el establecimiento de depósito de pólvora, dinamita y demás materiales explosivos, deberá contarse con el acuerdo del Ayuntamiento, para poder tramitar el permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional, en relación a la calidad y cantidad de explosivos que van a manejarse. La instalación de estos depósitos se autorizará únicamente fuera del perímetro urbano.

Artículo 72.- Queda prohibida la conducción de pólvora y toda clase de explosivos por las calles y avenidas de la Ciudad de Gómez Palacio y de los poblados que forman parte del Municipio. En forma excepcional la Presidencia Municipal, podrá conceder permiso para su tránsito, siempre y cuando se haga por los lugares que señale esta Autoridad, mediante el cuidado y precauciones debidas, siendo el titular del permiso en todo caso, responsable de cualquier incidente que pudiera ocasionarse.

Artículo 73.- Las materias inflamables y combustibles, - incluyendo el gas comercial, deberán almacenarse en bodegas y depósitos construidos y acondicionados especialmente, debiendo contar dichos locales con el equipo contra incendios reglamentario. El Ayuntamiento otorgará el permiso correspondiente, únicamente, cuando tales depósitos estén ubicados fuera del perímetro urbano y cuenten con las medidas de seguridad que la legislación correspondiente establece, reservándose el derecho de negar, retirar o cancelar la licencia respectiva, si así lo exige la seguridad pública. Queda prohibido el estacionamiento por más de dos horas de cualquier equipo de transporte que conduzca combustibles en zonas habitacionales y comerciales por el peligro que representa su permanencia en áreas no apropiadas.

Artículo 74.- La descarga y embarque de materiales explosivos, su almacenamiento por cualquier tiempo y la venta de pólvora, dinamita, tronadores, cohetes, palomas y en general de cualquier explosivo o artículos semejantes, deberá hacerse precisamente en el lugar que para tal efecto señale la Autoridad Municipal.

Artículo 75.- Queda prohibido quemar fuegos artificiales sin permiso de la Autoridad Municipal, la que precisará el lugar y las horas en que pueda hacerse.

Artículo 76.- Queda prohibida la venta de tronadores, cohetes, palomas o cualquier artículo elaborado con pólvora, en supermercados, tiendas de abarrotes, dulcerías, misceláneas y en toda clase de establecimientos similares.

Artículo 77.- Para su instalación, los expendios de petróleo, gasolina y gas licuado, deberán contar con la licencia correspondiente que les otorgue el Ayuntamiento, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

- a) Instalar depósitos, bombas y extinguidores en perfectas condiciones de operación;
- b) Evitar la existencia en el establecimiento de mayor cantidad de petróleo, gasolina y gas que la que contengan los tanques subterráneos o, excepcionalmente, en el caso del petróleo, tanques o tambos especiales para su depósito;
- c) Abandonar la atención a las instalaciones, ya que por ningún motivo la persona encargada de atender el expendio o el responsable del mismo podrá ausentarse;
- d) Cuidar y vigilar el cumplimiento de la prohibición de fumar y encender fósforos en el expendio; y,
- e) Tener los propietarios o encargados de los expendios de gasolina, gas comercial o cualquier sustancia inflamable, pleno conocimiento de sus obligaciones y tomar las precauciones necesarias, a fin de evitar incendios de sus negocios, colocando en lugares visibles anuncios de la prohibición estricta de fumar y de encender cerillos o de usar encendedores a los concurrentes al expendio.

CAPÍTULO CUARTO DE LA SALUD PÚBLICA

Artículo 78.- En materia de salud, preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, serán autoridades, a través de su estructura administrativa, las Direcciones de Desarrollo Social, de Desarrollo Urbano y Ecología, de Servicios Públicos, así como el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado.

Artículo 78.- En materia de salud, preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, serán autoridades la Dirección de Desarrollo Social a través del Departamento de Salud, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología a través del Departamento de Ecología, la Dirección de Servicios Públicos Municipales a través de su estructura administrativa y el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado.

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 79.- Queda prohibido el funcionamiento de establos, zahúrdas, rastros y pudrideros de substancias orgánicas dentro de la zona urbana; fuera de ella, sólo se autorizará su instalación previo permiso de la Autoridad Sanitaria correspondiente y con la obligación de cumplir con el reglamento respectivo.

Artículo 80.- Las personas que expendan comestibles y bebidas deberán conservar en cajas, vitrinas, refrigeradores o envolturas especiales todos aquellos productos que, por su naturaleza, puedan ser contaminados por insectos o simplemente afectados por el polvo y la temperatura del medio ambiente.

Artículo 81.- Los vecinos y habitantes del Municipio tendrán la obligación de vacunarse y permitir que los menores de edad a su cuidado sean vacunados, cumpliendo al respecto con las disposiciones de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado. Las Autoridades Municipales, cuando sean requeridas para ello, prestarán su colaboración en las campañas sanitarias que se efectúen en el Municipio.

Artículo 82.- Se prohíbe arrojar en la vía pública cáscaras o semillas de frutas, substancias grasosas, desperdicios de comida, pedazos de papel, agua sucia y otras materias que signifiquen una amenaza para la salud pública, causen molestias a los transeúntes o den mal aspecto a la ciudad.

Artículo 83.- Para los efectos de este Bando se consideran enfermedades epidémicas, las que se presentan transitoriamente en una zona, afectando al mismo tiempo a un gran número de individuos y como enfermedades endémicas, las que se limitan a una región, afectando a individuos de manera permanente o durante largos períodos.

Artículo 84.- Es obligación de los médicos, propietarios de establecimientos comerciales, industriales, de servicios, de espectáculos públicos, educadores, padres de familia, habitantes y vecinos del Municipio en general, dar aviso inmediatamente a las Autoridades Sanitarias y Municipales, de las enfermedades endémicas y epidémicas de que tengan conocimiento.

Artículo 85.- Los Oficiales del Registro Civil exigirán a quienes presenten niños para su registro y asentamiento, que exhiban la Cartilla Nacional de Vacunación.

Artículo 86.- Corresponde a los directores de escuelas primarias, jardines de niños y guarderías, exigir la Cartilla Nacional de Vacunación a los alumnos e infantes, de nuevo ingreso.

Artículo 87.- Es obligación de los dueños de animales domésticos vacunarlos cuantas veces lo determine la Autoridad Sanitaria o Municipal, a efecto de evitar enfermedades o contagios en las personas.

Artículo 88.- Los animales que anden sueltos en las calles y sitios públicos, que no tengan propietario, serán llevados al lugar que determine la Autoridad Municipal; además de que cumplan con la vacuna de sus animales, los dueños serán responsables de los daños que causen.

Los perros callejeros, sin dueño aparente, si no son reclamados en un término de treinta y seis horas, podrán ser sacrificados por orden de la Autoridad Sanitaria o Municipal, no obstante lo anterior, se deberá sacrificar de inmediato a los animales que hayan sido encontrados en la vía pública heridos o con enfermedad grave, para evitarles larga agonía y sufrimiento.

Queda terminantemente prohibido trasladar animales vivos junto a cadáveres de éstos, hacinados y en medios de transporte en los que queden expuestos a las inclemencias del clima.

Mientras se cumple el plazo mencionado, se les deberá proporcionar agua, alimentos y protección contra las inclemencias del clima, a los perros que se haya recogido en la calle o a los que estén sujetos a observación durante el tiempo de estancia, en un espacio que permita su adecuada movilidad; y si cuentan con placa de identificación, con los datos del propietario o referencia, se deberá dar avisó al mismo de inmediato.

Se deberá permitir a los integrantes de las sociedades protectoras de animales o interesados, el acceso a las instalaciones, con el propósito de que proporcionen apoyo y asesoría para el debido cumplimiento de las normas aplicables en la materia.

Artículo 89.- En cualquier caso, el sacrificio de estos animales se llevará a cabo mediante métodos que no les causen angustia, convulsiones o cualquier otro sufrimiento, el desacato a ésta disposición agrava al máximo las sanciones establecidas en el presente Bando y las vuelve incommutables.

Queda estrictamente prohibido el uso de solventes, inhalantes, venenos, corrosivos y substancias tóxicas que produzcan un daño intencionado en caninos o felinos con fines de exterminio o agresión.

Artículo 90.- En ningún caso los menores de edad podrán presenciar el sacrificio de los animales; asimismo, los animales no deberán presenciar el sacrificio de sus semejantes.

Artículo 91.- Toda persona que prive de la vida o dañe a un animal sin causa justificada, será sancionada y estará obligada a pagarle al dueño una indemnización razonable, atendiendo al valor comercial y estimativo del animal, así como los gastos veterinarios generados.

Artículo 92.- Los elementos policíacos, conforme a lo dispuesto en el presente Bando en materia de protección a los animales, deberán poner a disposición de los Jueces Calificadores a los presuntos infractores para que se les imponga la sanción correspondiente o sean puestos a disposición de la autoridad local o federal competente en la materia.

Artículo 93.- El Juez Calificador recibirá la denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Bando y el reglamento en materia de protección a los animales.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA PREVENCIÓN SOCIAL**

Artículo 94.- Los establecimientos comerciales, industriales o de servicios que de acuerdo con las disposiciones del presente Bando y demás leyes y reglamentos aplicables requieran licencia para su funcionamiento, expedida por la Tesorería Municipal, deberán previamente obtener la autorización del Departamento de Salud de la Dirección de Desarrollo Social, así como de la Unidad de Protección Civil, a fin que les sea autorizada.

Artículo 95.- Los propietarios de establecimientos que expendan alimentos y bebidas al público, están obligados a garantizar la higiene, pureza y calidad de sus productos y serán vigilados para su cumplimiento por el Departamento de Salud de la Dirección de Desarrollo Social.

Artículo 96.- Se cancelará la licencia de funcionamiento a los propietarios de establecimientos que expendan alimentos y bebidas al público, si no cuentan con servicio de limpieza permanente en sus instalaciones, con suministro de agua potable, con un lavabo para el aseo de los útiles de trabajo y un sanitario que deberá mantenerse higiénico. La Autoridad Municipal, a través del Departamento de Salud de la Dirección de Desarrollo Social, vigilará el cumplimiento de ésta disposición y la omisión de cualquiera de los requisitos será sancionada con multa o cancelación definitiva de la licencia.

Artículo 97.- Las personas que presten sus servicios en loncherías, restaurantes y negocios donde se vendan bebidas alcohólicas por copeo o en botella, deberán cubrir los requisitos que, al efecto, establezcan la Secretaría de Salud federal y demás Dependencias Estatales y Municipales competentes en la materia.

Artículo 98.- Los inspectores al servicio del Departamento de Salud de la Dirección de Desarrollo Social, para el cumplimiento eficiente de sus funciones, podrán auxiliarse de elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad.

**SECCIÓN TERCERA
DE LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 99.- Las diversiones y espectáculos públicos se regirán por las disposiciones especiales establecidas en los reglamentos correspondientes, y para lo no previsto en tales ordenamientos, regirán las disposiciones de este capítulo.

Artículo 100.- Para que pueda llevarse a cabo una función o espectáculo público, los interesados deberán solicitar por escrito la autorización correspondiente, acompañando dos ejemplares del programa respectivo, en el que conste cuál es el precio de admisión. Con base en dicho programa la Presidencia Municipal podrá conceder la licencia solicitada y autorizar el importe de la entrada.

Artículo 101.- El Departamento de Salud de la Dirección de Desarrollo Social tendrá la facultad de intervenir para fijar o modificar los precios máximos de las entradas, de acuerdo con la categoría del espectáculo y del local donde se presente, tendiendo como fin esencial la protección de los intereses colectivos. La empresa que altere los precios autorizados se hará acreedora a la multa correspondiente.

Artículo 102.- El programa de una función será el mismo que se haya presentado con la solicitud correspondiente y se dará a conocer al público por los medios de publicidad que utilice la empresa, la que tendrá la obligación de cumplir fielmente con dichos programas, salvo situaciones de fuerza mayor, en las cuales deberá contarse con la autorización del Departamento de Ingresos de la Tesorería Municipal para el cambio del programa, debiendo darse aviso oportuno al público. Tratándose de cambios autorizados a última hora, la empresa está obligada a fijar tanto en las ventanillas de expendios

de boletos, como en los demás lugares visibles del local, la variación del programa, haciendo constar la autorización de la Autoridad Municipal.

Artículo 103.- Los Inspectores del Departamento de Salud de la Dirección de Desarrollo Social vigilarán que las empresas de espectáculos no vendan mayor número de localidades que el permitido por el cupo del local de que se trate.

Artículo 104.- Todo local de diversiones o espectáculos que esté instalado bajo techo, deberá contar con instalaciones de aire acondicionado, ventilación suficiente y de sanitarios; y, en materia de seguridad, cumplir con lo que al efecto establezca la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 105.- Será obligatorio dar a conocer, por medio de aviso, que se colocará en los lugares más visibles, la prohibición de admitir a los menores de tres años de edad en dichos centros.

Las empresas de espectáculos públicos deberán acatar las disposiciones que en materia de clasificación determine la Secretaría de Gobernación federal, sobre límite de edades para la admisión de personas y demás requisitos que al respecto señale este Bando.

Cuando el Inspector de Espectáculos encuentre que la empresa ha permitido la admisión de menores de tres años de edad, bajo su estricta responsabilidad, ordenará a la Policía que haga salir al menor y a la persona que lo acompaña. Tanto la falta de avisos como la infracción relativa a la prohibición de que trata este artículo, serán sancionadas con multas que fije el Departamento de Salud de la Dirección de Desarrollo Social, conforme a lo establecido en este Bando.

Artículo 106.- Las empresas de diversiones o espectáculos no podrán anunciar sus programas con sonidos y ruidos permanentes. En las salas cinematográficas se señala como límite para la publicación un máximo de diez placas fijas comerciales. La sanción por incumplimiento será fijada por el Departamento de Salud de la Dirección de Desarrollo Social.

Artículo 107.- Los empresarios o encargados de cualquier espectáculo público estarán obligados a permitir el acceso a los Inspectores del Departamento de Salud de la Dirección de Desarrollo Social, que así lo acrediten, con la credencial vigente expedida por el Ayuntamiento.

Artículo 108.- Los propietarios de lugares destinados a espectáculos públicos y centros de diversión deberán cumplir con las medidas de seguridad e higiene que establecen la Secretaría de Salud federal y demás Dependencias Estatales y Municipales competentes en la materia.

Artículo 109.- Para que puedan efectuarse funciones y espectáculos en calles y plazas, así como fiestas populares y particulares en el área rural, las personas interesadas deberán obtener previamente el permiso de la Presidencia Municipal, por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, en su área correspondiente, debiendo tener conocimiento la Secretaría de Protección y Vialidad, según el caso.

Artículo 110.- Para la realización de toda clase de juegos permitidos por la Ley, será necesario el permiso correspondiente que otorgue la Presidencia Municipal a través del Ayuntamiento. Igual requisito deberá cubrirse para la instalación de puestos, vendimias y demás eventos análogos.

Artículo 111.- La apertura de establecimientos de juegos de video deberá ser aprobada por la Presidencia Municipal a través del Departamento de Salud de la Dirección de Desarrollo Social, siempre y cuando no se ubique a menos de doscientos metros de distancia de instituciones educativas; cuente permanentemente con una persona mayor de edad responsable del funcionamiento así como de los incidentes que se susciten en dicho negocio y se respete un horario de 10:00 a 20:00 horas.

Queda prohibido a los encargados de juegos de video:

- I. Permitir la entrada a menores de edad que porten uniforme escolar o mochila;
- II. Vender cigarros y el permitir que se fume en el interior del establecimiento;
- III. Tener juegos pornográficos; y,
- IV. Tener cualquier tipo de máquina de las llamadas traga monedas y que permitan las apuestas.

En este último caso se procederá a su decomiso y se pondrá a disposición de la autoridad competente.

Las personas que se encuentren dentro del local de juegos de video deberán guardar las buenas costumbres, siendo esto responsabilidad del propietario y/o encargado del establecimiento, debiendo colocarse un cartel visible con esta instrucción.

SECCIÓN CUARTA DE LA MORAL SOCIAL

Artículo 112.- La Presidencia Municipal y en general todas las Autoridades Municipales estarán obligadas a velar por la moral del pueblo en general, con base en las atribuciones y funciones que expresamente les confieren las disposiciones legales respectivas.

Artículo 113.- Solamente se podrá expedir cerveza, vinos y licores previa licencia municipal respectiva, en los lugares señalados por el reglamento de la materia.

Artículo 114.- El horario de funcionamiento en los establecimientos autorizados para la venta de cerveza, vinos y licores en envase cerrado, será determinado por el reglamento de la materia.

Los establecimientos señalados en primer término, podrán extender sus horarios, cumpliendo con las condiciones y requisitos que establece el reglamento citado.

Artículo 115.- Queda prohibido en todos los establecimientos en donde se expendan bebidas alcohólicas usar adornos interiores o exteriores con la Bandera Nacional o con los colores de ésta; retratos de héroes o de hombres ilustres nacionales o extranjeros y no deberá entonarse en sus instalaciones el Himno Nacional Mexicano. También queda prohibida, en estos centros, la exhibición de películas o videos con temas pornográficos así como la realización de cualquier tipo de apuestas.

Artículo 116.- Queda prohibida la entrada de mujeres y menores de edad a los establecimientos en donde se expendan bebidas embriagantes. Los propietarios o encargados de tales establecimientos están obligados a fijar en las puertas de éstos, un aviso claramente visible que contenga esta disposición.

Con la excepción que imponga el Republicano Ayuntamiento, por conducto del Departamento de Salud de la Dirección de Desarrollo Social, queda prohibida la entrada de mujeres a cantinas y cervecerías; los menores de edad sin excepción no podrán entrar a los establecimientos donde se expendan bebidas embriagantes, salvo restaurantes y loncherías.

Artículo 117.- En los establecimientos donde se expendan bebidas embriagantes que sean atendidos por mujeres, queda prohibido que se sienten o acompañen a los clientes, así como que en unión de éstos consuman alimentos, licores, vinos o cerveza.

Artículo 118.- Queda prohibido a los concesionarios o dependientes de cantinas y otros establecimientos similares servir licor o cualquier bebida embriagante a personas que, por su aspecto y condiciones, lleguen en notorio estado de ebriedad. Quienes infrinjan esta disposición se harán acreedores a la sanción correspondiente.

Artículo 119.- No se permitirá la entrada a salones de billar a menores de dieciocho años de edad y quedan terminantemente prohibidas las apuestas en toda clase de juegos que se practiquen dentro de estos establecimientos. Los propietarios o encargados de estos salones están obligados a fijar los avisos en los que claramente consten estas disposiciones. Quienes las infrinjan, se harán acreedores a la sanción correspondiente y en caso de reincidencia, el Departamento de Alcoholes dependiente de la Tesorería Municipal podrá cancelar la licencia concedida.

Artículo 120.- Las personas que asistan a salones de billar deberán guardar la conducta y el orden debidos. Los propietarios o encargados cuidarán que los asistentes cumplan con dicha obligación, pudiendo valerse de la Policía Preventiva en caso necesario para expulsar de dichos lugares a quienes no acaten esta disposición.

Artículo 121.- Toda persona que en las calles o sitios públicos sea sorprendida ingiriendo bebidas embriagantes o estimulándose con sustancias tóxicas, así como quien en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga, ejecute actos que causen escándalo, o alteren el orden y ofendan la moral, o que debido a su embriaguez se encuentren tirados en sitios públicos, serán arrestados y conducidos a la Cárcel Municipal.

Artículo 122.- Queda prohibido a los concesionarios o encargados de expendios de bebidas embriagantes obsequiar o vender éstas a los Policias, Militares y todo elemento uniformado que represente a alguna Autoridad, así como a Inspectores del Departamento de Alcoholes dependiente de la Tesorería Municipal.

Artículo 123.- Cuando en los establecimientos donde se expendan bebidas embriagantes ocurran escándalos o alteraciones del orden público, además de la sanción pecuniaria correspondiente, los concesionarios estarán sujetos a la posible clausura de los mismos.

Artículo 124.- Está prohibida la introducción de bebidas embriagantes a las salas cinematográficas y a los panteones del Municipio y no se permitirá en los mismos la verificación de ceremonias profanas o de actos indecorosos.

Artículo 125.- Será sancionado por la Autoridad Municipal, la realización de actos inmorales en cualquier sitio público, así como evacuar necesidades fisiológicas en la vía pública.

Artículo 126.- Serán detenidas y consignadas a la Autoridad Municipal todas aquellas personas que profieran palabras obscenas, lastimen el pudor de una dama, ya sea verbalmente o con hechos, o que causen escándalo en la vía pública o en centros de espectáculos, o entorpezcan por medios violentos el tránsito de los peatones en las aceras.

Artículo 127.- La distribución de publicidad y venta de impresos, de cualquier índole, que ataque a la moral pública, será motivo para que la Policía Preventiva detenga a los infractores y les decomise el objeto del delito, sin perjuicio de la aplicación de las leyes correspondientes.

Artículo 128.- Los propietarios, administradores o encargados de hoteles, mesones, casas de vecindad, fondas, billares, restaurantes y otros establecimientos análogos se harán acreedores a la sanción correspondiente cuando en el acceso público de sus locales se cometan actos inmorales o se permitan juegos prohibidos, debiendo pedir el auxilio de la fuerza pública para evitarlos.

Artículo 129.- La Presidencia Municipal está facultada para dictar las medidas que considere pertinentes para prevenir y regular la prostitución.

Artículo 130.- Para los efectos de este capítulo se entiende por prostitución el comercio carnal de una persona con cualquier otra u otras por el interés de una paga.

Artículo 131.- Las personas que ejerzan la prostitución serán inscritas en un registro especial que llevará el Departamento de Salud de la Dirección de Desarrollo Social, y quedarán sujetas al examen médico periódico que determine el reglamento o la Ley de la materia.

Queda prohibido ejercer prostitución a menores de dieciocho años de edad, así como inducir a otra persona al ejercicio de la misma.

Toda persona que se dedique a la prostitución deberá conocer y utilizar medidas preventivas para evitar el contagio o la transmisión de enfermedades a través del contacto sexual. Asimismo, se sujetará a exámenes médicos periódicos y a los demás requisitos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 132.- Quienes practiquen la prostitución y no acaten lo estipulado en el artículo anterior, serán sancionados conforme a las disposiciones del presente Bando y, de constituir su conducta la posible comisión de algún otro delito, serán puestos a disposición del Ministerio Público.

Artículo 133.- Queda estrictamente prohibido a las personas que ejerzan la prostitución, deambular por las calles o situarse en la vía pública con la finalidad de procurarse clientes para el ejercicio de sus actividades.

SECCIÓN QUINTA DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 134.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico en el Municipio, estará a cargo del Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal, la que aplicará las normas, políticas y acciones que garanticen a la población el derecho a vivir en un medio ambiente apto para el desarrollo, la salud y el bienestar.

En el ejercicio de sus funciones, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, observará lo dispuesto por:

- a) La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- b) El Reglamento Federal en Materia de Impacto Ambiental;
- c) La Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Durango; y,
- d) El Reglamento del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Municipio de Gómez Palacio, Durango.

Artículo 135.- Las Autoridades de Salud, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Procuraduría Federal de Protección del Medio Ambiente y la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología municipal, son las encargadas de dictar las disposiciones técnicas y administrativas de observancia general y obligatoria a que están sujetas las personas físicas o morales, públicas o privadas, que instalen, utilicen o pongan en movimiento fuentes emisoras de contaminantes.

Artículo 136.- Queda prohibido dentro del perímetro urbano o en sus inmediaciones, la instalación y operación de ladrilleras. En todo caso la Autoridad Municipal, fijará los lugares y requisitos para su funcionamiento dentro de la jurisdicción municipal. Las ladrilleras sin excusa, deberán contar con equipos especiales, tales como los quemadores que eviten la excesiva contaminación.

Artículo 137.- En el ámbito municipal está prohibido ejecutar los siguientes actos:

- a) Utilizar equipos, aparatos, instrumentos y/o amplificadores de sonido, cuyo volumen cause molestias a los vecinos y habitantes, éstos deberán ajustarse al nivel de decibeles que establece la normatividad de la Secretaría de Salud y la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, federales; y, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología municipal;
- b) Ejecutar cualquier actividad que atraiga insectos o produzca ruidos, sustancias, o emanaciones dañinas para la salud;
- c) La instalación de anuncios, carteles, pinturas, entre otros, que produzcan contaminación visual; y,
- d) Las demás actividades que produzcan contaminantes perjudiciales para la salud y el medio ambiente, contemplados en las legislaciones de la materia.

Artículo 138.- En los clubes, casinos, centros regionales, círculos sociales y en general todos aquellos locales en que se celebren bailes públicos, ya sea mediante el pago de una cuota o de invitación, la generación de ruido se sujetará al horario que se consigne en el permiso que otorgue la Autoridad Municipal, en su caso. Los locales respectivos deberán contar con los aditamentos para el aislamiento del sonido, a fin de que no trascienda a las vías públicas ni a las fincas colindantes, siendo la omisión de dicho requisito, causa para negar el permiso respectivo.

Artículo 139.- En las vías públicas y en el exterior de los establecimientos comerciales queda prohibido el uso de amplificadores de sonido y demás instrumentos que generen ruidos exagerados. Los casos de propaganda política quedan exceptuados de esta limitación, siempre y cuando se cuente con la autorización de la Autoridad Municipal, por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 140.- Queda prohibido a los propietarios de vehículos de combustión interna de servicio particular, a los concesionarios o permisionarios de los servicios públicos de autotransporte, de pasajeros o de carga, transitar con unidades que contaminen el ambiente, debiendo contar con filtros que señalan las disposiciones en materia de protección ambiental y cumplir con los requisitos de revisión mecánica, establecida por las autoridades de tránsito federales, estatales o municipales.

Artículo 141.- Los propietarios de instalaciones industriales cuyos equipos produzcan materiales contaminantes, deberán contar con los filtros que especifican las leyes federales respectivas.

SECCIÓN SEXTA DE LOS PANTEONES

Artículo 142.- El Ayuntamiento tendrá a su cargo el servicio de panteones, a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y por conducto de un Administrador cuidará que se lleven a cabo puntualmente y conforme a las leyes y reglamentos de la materia, los servicios de inhumación y exhumación de cadáveres, vigilancia y limpieza de los cementerios, procurando dignificar el espacio territorial donde reposan restos mortales.

Artículo 143.- El funcionamiento de los panteones que existen, o que se establezcan dentro del Municipio, se regirá por las disposiciones del reglamento respectivo. Para que un cementerio se abra al servicio público se requerirá el acuerdo del Ayuntamiento y la autorización sanitaria correspondiente.

Artículo 144.- La inhumación de los cadáveres se hará solamente en los panteones debidamente autorizados y previa la obtención del permiso que expida el Oficial del Registro Civil. La inhumación no se hará antes de las veinticuatro horas, ni después de las treinta y seis horas, contadas desde el momento del fallecimiento, salvo casos especiales, debiendo autorizarse por la Autoridad competente.

Artículo 145.- La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse en cementerios municipales y particulares autorizados por el Municipio.

Artículo 146.- Las inhumaciones, incineraciones y exhumaciones de restos humanos quedan sujetas a la aprobación de las Autoridades Sanitarias, Municipales y, en su caso, por mandato judicial, exprofeso.

Artículo 147.- El traslado de cadáveres a los cementerios deberá efectuarse en ataúdes debidamente cerrados; podrá realizarse en vehículos especiales o en hombros, procurando no alterar el orden ni el tránsito vehicular y peatonal. Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de las cuarenta y ocho horas siguientes a su fallecimiento, serán inhumados por orden de la Autoridad Municipal y previa declaración de no existir reclamación de cadáver, hecha por el Ministerio Público. El horario de visitas, inhumaciones y exhumaciones en los cementerios, será de las seis a las dieciocho horas. Para las incineraciones se estará al horario que determine la autoridad.

Artículo 148.- Los infractores de las disposiciones del artículo anterior se harán acreedores a las sanciones correspondientes, debiendo ser expulsados de los cementerios por causar molestias a las personas, por faltar al respeto al lugar o a las personas, profanar tumbas o por ingerir bebidas embriagantes y otros desmanes, sin perjuicio de que se les consigne ante la autoridad competente.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 149.- La prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado estará a cargo del Ayuntamiento por conducto de los organismos operadores municipales denominados Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango, SIDEAPA y Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Área Rural del Municipio de Gómez Palacio, Durango, SIDEAPAAPAR; y se estará a lo establecido por el artículo 144 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango y demás que por su competencia y alcance corresponda su aplicación al ámbito municipal.

Artículo 150.- Es obligatorio para los propietarios de fincas urbanas y rurales contar con el servicio de agua potable, sea cual fuere la ubicación de sus predios, con las limitaciones que señale el interés público. El contrato se suscribirá con el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango, SIDEAPA, o el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Área Rural del Municipio de Gómez Palacio, Durango, SIDEAPAAPAR; y, se estará a lo dispuesto en los artículos del 143 al 182 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango y demás que por su competencia y alcance corresponda su aplicación al ámbito municipal.

Artículo 151.- Los usuarios de los organismos operadores municipales deberán cuidar que todas las instalaciones interiores estén en buenas condiciones de uso y, quienes cuenten con depósitos y tinacos, deberán instalar dentro de éstos un flotador que evite el desperdicio de agua; en el caso de contar con una bomba de succión, ésta deberá conectarse a partir de una cisterna o algo similar; dicha bomba no podrá ser conectada directamente a la red general de suministro de agua. Los fraccionamientos deberán contar obligatoriamente con instalaciones de almacenamiento de agua que garanticen el abasto a los nuevos pobladores.

Artículo 152.- Los usuarios de los organismos operadores municipales y, en general, los habitantes del Municipio, tendrán la obligación de respetar las instalaciones del sistema, así como los propios medidores de agua. En caso de destrucción o de daño, la Autoridad Municipal impondrá una multa de acuerdo con la gravedad del daño causado, sin perjuicio de que consigne al infractor ante las autoridades competentes y, en su caso, se efectúe la reparación respectiva a costa del infractor.

Artículo 153.- Queda estrictamente prohibido a los usuarios de los organismos operadores municipales dejar abiertas las llaves de las instalaciones de agua potable durante el tiempo que no utilicen el servicio.

Asimismo, se prohíbe el desperdicio de agua potable en lavado de vehículos, banquetas, regado de jardines y actividades similares.

Artículo 154.- Todos los predios urbanos y rurales deberán tener conexión con el drenaje de la ciudad y, para efectuarla, se deberá contratar la obra con el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango, SIDEAPA, según lo dispuesto por los artículos del 183 al 185 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango.

Artículo 155.- Queda terminantemente prohibido arrojar a la red de drenaje todo tipo de substancias y objetos que provoquen obstrucciones o reacciones de cualquier naturaleza, que dañen las instalaciones y sean un peligro para la salud.

Artículo 156.- En materia de contaminación ambiental de agua residual, los usuarios del sistema operador municipal estarán a la normativa dispuesta por el Reglamento de Protección al Medio Ambiente en Materia de Control de Contaminación de Agua Residual del Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado para el Municipio de Gómez Palacio, Durango.

Artículo 157.- Con el objeto de llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución de embargo, el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango, SIDEAPA, o el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Área Rural del Municipio de Gómez Palacio, Durango, SIDEAPAAR, deberán solicitar apoyo a la Secretaría de Protección y Vialidad del Municipio de Gómez Palacio, Durango, al momento de ejecutar el embargo correspondiente; lo anterior con el fin de garantizar la seguridad jurídica del organismo operador municipal y del propio usuario.

SECCIÓN OCTAVA DE LA LIMPIEZA PÚBLICA

Artículo 158.- Corresponde al Ayuntamiento, a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y por conducto del Departamento de Limpieza, la prestación del Servicio de Limpieza y la Operación del Relleno Sanitario.

Artículo 159.- Los habitantes, vecinos o transeúntes del Municipio están obligados a colaborar estrechamente con las Autoridades en la limpieza pública, denunciando los casos de violación a las disposiciones que sobre el particular establece este Bando y deberán abstenerse de:

- a) Tirar basura en las banquetas, vías públicas o terrenos baldíos;
- b) Acumular escombros o materiales de construcción en calles y banquetas;
- c) Sacar los botes de depósito de basura con demasiada anticipación a la hora en que va a pasar el camión recolector, o abandonarlos vacíos en las calles;
- d) Verter en las banquetas o en la vía pública agua, desperdicios, aceites o lubricantes; y,
- e) Lavar vehículos con manguera, provocando desperdicio excesivo del agua potable, o cualquier objeto en vía pública o banquetas.

Artículo 160.- Todo ciudadano que tenga conocimiento de que un caño, zanja o depósito se encuentra azolvado o tapado y/o despidan malos olores y represente un foco de infección, deberá dar aviso a la Autoridad Municipal, para que se tomen las medidas pertinentes; igual obligación se tiene en los casos de hacinamientos de basura y otros motivos de insalubridad.

Artículo 161.- Los propietarios o inquilinos de casas urbanas, deberán mantener pintadas las fachadas o bardas de su propiedad o posesión y mantener limpio el frente de su domicilio, predio o negocio.

**SECCIÓN NOVENA
DEL COMERCIO Y MERCADOS**

1.- DEL COMERCIO

Artículo 162.- Cuando así lo determine la Ley, el ejercicio del comercio y la industria dentro del Municipio, sólo podrán efectuarse mediante la licencia que al respecto conceda la Autoridad Municipal, a través de la Tesorería Municipal.

Artículo 163.- La licencia a que se refiere el artículo anterior sólo será expedida cuando los interesados cumplan con las prevenciones que al respecto establezcan los reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 164.- La apertura y cierre de los establecimientos comerciales e industriales se regirá por las disposiciones que señale el reglamento respectivo.

Artículo 165.- La Presidencia Municipal podrá expedir permisos especiales para que tales establecimientos puedan permanecer abiertos después del horario que señale el reglamento respectivo, previo el pago de derechos correspondientes.

Artículo 166.- Queda prohibida la venta de artículos en puestos semifijos y ambulantes, ubicados frente a las negociaciones establecidas, cuando sean del mismo ramo.

Artículo 167.- Queda prohibida la instalación de puestos semifijos, en forma continua, sobre las banquetas y calles de mucho tránsito y en lugares que dificulten la entrada a casas habitación y establecimientos comerciales. Para su instalación las Autoridades Municipales procurarán hacer las concentraciones respectivas en zonas que estimen convenientes.

Artículo 168.- Se entiende por vendedores ambulantes de alimentos y bebidas aquellas personas establecidas en la vía pública, banquetas, predios particulares o parques y plazas, que expenden comestibles de cualquier naturaleza y que funcionan con autorización, horario y lugar determinado por la Autoridad Municipal.

Artículo 169.- Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea de manera ambulante o permanente, dentro o fuera de los mercados, estarán obligadas a vestir mandil y cachucha o gorro blancos.

Artículo 170.- Los vendedores de aguas frescas, deberán utilizar en su preparación agua purificada, la que deberán colocar en lugar visible. Con la finalidad de conservar la higiene y evitar enfermedades gastrointestinales, queda prohibido utilizar hielo en barra para enfriar aguas frescas o expender raspados o similares.

Artículo 171.- El Ayuntamiento, a través del Departamento de Salud de la Dirección de Desarrollo Social, podrá realizar visitas de inspección y verificación, con el objeto de comprobar si los establecimientos a que se refiere el artículo anterior cumplen con la normatividad sanitaria correspondiente.

Artículo 172.- Se considerará obligatorio para los habitantes del Municipio denunciar ante las Autoridades Municipales los abusos que cometan los comerciantes en relación con los precios, pesas y medidas de abastecimiento de artículos de primera necesidad.

Artículo 173.- El Ayuntamiento facultará al personal necesario y/o a la Comisión de Regidores respectiva para que se investigue el acaparamiento y encarecimiento de los artículos de primera

necesidad, pudiendo utilizar todos los medios legales para ese fin y sancionar administrativamente a los acaparadores, sin perjuicio de consignarlos a las autoridades competentes, por los delitos resultantes.

Artículo 174.- Los establecimientos en donde se expendan bebidas embriagantes deberán sujetarse estrictamente a lo establecido por el reglamento respectivo.

Artículo 175.- Quienes tengan a su cargo la administración de hoteles, casas de huéspedes y otros establecimientos análogos, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Llevar un registro de las personas que utilicen sus servicios, en el que se asiente el nombre, nacionalidad, profesión y procedencia de cada viajero; tal registro será de carácter público; y,
- II. Presentar en los primeros treinta días, a partir de la iniciación de su funcionamiento, su reglamento interior, con el fin de que la Autoridad Municipal a través del Departamento de Salud de la Dirección de Desarrollo Social lo apruebe o, en su caso, indique las modificaciones pertinentes para su aprobación.

Artículo 176.- Los cargadores, papeleros, billeteros, ilustradores de calzado, fotógrafos, músicos, cantineros y otros, que no siendo asalariados trabajen en forma ambulante, deberán tener licencia que expida la Presidencia Municipal, por conducto de la Tesorería Municipal, para ejercer su oficio.

Artículo 177.- La solicitud para obtener la licencia a que se refiere el artículo anterior podrá hacerse por conducto de la organización legalmente registrada a que pertenezcan estos trabajadores; en cuyo caso, ésta se hará cargo del cumplimiento de los requisitos que se exigen para su otorgamiento, así como de avalar la conducta del interesado.

2.- MERCADOS

Artículo 178.- Mercado Público Municipal es el inmueble que posee el Ayuntamiento para el comercio de artículos varios y alimentos, bajo normas contenidas en este Bando y su propio Reglamento.

Artículo 179.- El funcionamiento de los mercados constituye un servicio público cuya prestación corresponde originalmente al Ayuntamiento, quien podrá concesionarlos a personas físicas, morales o instituciones que lo requieran.

Artículo 180.- En los mercados queda prohibida la realización de las siguientes actividades.

- a) Ejercer el comercio en lugares indebidos, como el invadir con exhibición de mercancías pasillos de acceso al público;
- b) Vender mercancías en las aceras del mercado;
- c) Permanecer el público y/o comerciantes en el interior del mercado después de haberse cerrado;
- d) Colocar objetos en el suelo o en cualquier lugar que obstaculice el tránsito de personas dentro y fuera del mercado;
- e) Vender o ingerir bebidas embriagantes;
- f) Vender materiales explosivos o inflamables de cualquier naturaleza;
- g) Expender o exhibir impresos, dibujos, pinturas o cualquier objeto indecente o pornográfico;
- h) Alterar la calidad o cantidad, peso o naturaleza de las mercancías;
- i) Practicar juegos de azar, rifas, adivinación, sorteos, en el interior o exterior del mismo;
- j) Utilizar aparatos altoparlantes o magna voces de música electrónica estridente, o lanzar gritos o silbidos como anuncio comercial; y,
- k) Las demás que específicamente señale el reglamento del mercado.

Artículo 181.- Sólo previa licencia que conceda la Presidencia Municipal, podrán instalarse casetas o estanquillos fijos o semifijos en los sitios públicos; la persona que no acate esta disposición, será sancionada por la Autoridad competente.

Artículo 182.- Para la concesión de la licencia a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán acompañar a su solicitud la relación de las mercancías que vendan, y la ubicación y planos del puesto que se va a construir. La Autoridad Municipal queda facultada para disponer el cambio de ubicación de casetas o estanquillos, cuando se estime conveniente por causa de interés público.

Artículo 183.- Los propietarios de casetas o estanquillos fijos o semifijos, tendrán la obligación de asear y conservar en buen estado sus locales y los frentes de los mismos.

Artículo 184.- En temporadas especiales y en el caso de festividades eventuales, el Ayuntamiento tendrá facultades para dictar las disposiciones que estime pertinentes para instalar ferias o mercados.

SECCIÓN DÉCIMA DE LOS RASTROS

Artículo 185.- El sacrificio de animales, cuya carne se destine para el abasto de la ciudad, se hará en el Rastro Municipal previa inspección sanitaria correspondiente y el pago de los derechos respectivos, evitando en lo posible el sufrimiento y estrés en los animales. El funcionamiento del Rastro Municipal se regirá por las disposiciones del reglamento sobre la materia.

En otras áreas del Municipio, la autoridad correspondiente determinará el lugar en que se deberá efectuar el sacrificio, el que se hará exigiendo la inspección sanitaria y el pago de derechos. Cuando por excepción, el traslado de carne para su consumo se haga por particulares, se deberá contar con las condiciones higiénicas requeridas.

Artículo 186.- La matanza de ganado que se haga sin la autorización correspondiente, será considerada como clandestina y la carne será decomisada. Tanto los propietarios del ganado, como los que ejecuten la matanza y quienes lo permitan prestando su casa o contribuyendo de cualquier manera a la ocultación del hecho, se harán acreedores a las sanciones administrativas que les imponga la Autoridad Municipal.

Artículo 187.- La venta de productos de matanza de ganado, con la autorización legal en algún otro municipio, sólo se permitirá previa la inspección sanitaria y la licencia que expida la Autoridad Municipal, por conducto de la Tesorería Municipal, la que se otorgará previo el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 188.- La salida de los productos de matanza de ganado, sólo se permitirá cuando se compruebe el pago del derecho municipal y después de marcarlos con el sello de sanidad correspondiente.

Artículo 189.- Los expendedores de carne fresca están obligados a conservar los sellos de sanidad hasta la conclusión de la venta de las piezas respectivas, pues la carne que no lo tenga o lo tenga alterado, será considerada como clandestina, debiendo pagar el dueño del expendio la multa correspondiente.

Artículo 190.- Para los efectos del artículo anterior, los inspectores que designe la Autoridad Municipal pueden exigir de los expendedores de productos de ganado los comprobantes respectivos, para cerciorarse de que han cubierto los requisitos de sanidad y el pago de los derechos municipales.

Artículo 191.- Todo lo relativo al funcionamiento de los rastros, la introducción y el cuidado de ganado, el uso de corrales, el personal de trabajo, la matanza e inspección de ganado, el traslado y la venta de los productos, se regirá por las disposiciones que se establecerán en el reglamento respectivo.

**CAPÍTULO QUINTO
DEL ALUMBRADO PÚBLICO Y LA ELECTRIFICACIÓN**

Artículo 192.- Los habitantes del Municipio estarán obligados a velar por la conservación del alumbrado público. Quienes destruyan postes, luminarias y demás instalaciones se harán acreedores a sanción administrativa, teniendo la obligación de pagar el daño causado, sin perjuicio de que se les consigne al Ministerio Público, por la comisión del delito que les resulte.

Los responsables de la construcción de los nuevos fraccionamientos habitacionales, industriales y comerciales se sujetarán, en lo que se refiere a especificaciones de estructuras, materiales y capacidades de las instalaciones de alumbrado público, a lo que establece el reglamento en la materia.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PARQUES, JARDINES Y RECINTOS DE USO PÚBLICO**

Artículo 193.- El Ayuntamiento tendrá a su cargo la creación, y mantenimiento de los parques, jardines y paseos públicos, a través de la Dirección de Servicios Públicos y, particularmente, del Departamento de Parques y Jardines, cuyo titular está facultado para aplicar los reglamento respectivos.

Artículo 194.- Las personas que concurren a estos centros de esparcimiento, están obligadas a observar buena conducta y atender las indicaciones del personal administrativo y de vigilancia de estos lugares.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DEL CATASTRO**

Artículo 195.- El control del censo y padrón de las fincas rústicas y urbanas en el Municipio, así como el avalúo de éstas para fines tributarios, estará a cargo del Ayuntamiento a través del Departamento de Catastro de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.

Artículo 196.- Los ciudadanos del Municipio propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos, con construcción o sin ella, están obligados a pagar el importe correspondiente de su impuesto predial y manifestar ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, a través del Departamento de Catastro, cualquier cambio físico o de la propiedad que presente su finca o predio.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LOS ESTACIONÓMETROS**

Artículo 197.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, por conducto del Departamento de Estacionómetros, determinará los lugares en que deberán colocarse aparatos medidores de tiempo, con objeto de regular el estacionamiento de vehículos en la vía pública, particularmente, en las zonas de mayor afluencia vehicular, como son el centro de la ciudad y su zona comercial y de servicios, de conformidad con las disposiciones que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 198.- En todo lo relacionado con tarifas y multas se estará a lo que dispone el artículo 230 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango y la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente.

La Tesorería Municipal, a través del Departamento de Estacionómetros podrá emitir engomados para hacer uso de los lugares donde se encuentran aparatos medidores de tiempo sin depositar monedas. La vigencia de éstos será anual.

Artículo 199.- Los conductores de vehículos de tracción mecánica; que infrinjan las disposiciones del Departamento de Estacionómetros, dependiente de la Tesorería Municipal, así como las personas que profieran amenazas, insultos, ejecuten actos violentos o que de cualquier forma traten de impedir al personal de dicho Departamento el ejercicio de sus funciones y a quien, con sus acciones, manifieste desprecio u ofensa a dicho personal, además de aplicárseles las sanciones administrativas que procedan, serán consignadas ante la Autoridad competente por la responsabilidad que les resulte.

Artículo 200.- Para garantizar el pago de infracciones, los Agentes están facultados para retirar alguna de las placas del vehículo en calidad de garantía prendaria; en el caso de que el vehículo no cuente con ninguna de las placas, éste podrá ser inmovilizado de una de sus llantas, por medio de cualquier artefacto diseñado para tal efecto. Para retirar el inmovilizador, se deberá pagar el monto de la infracción que será de cuatro veces el salario mínimo vigente en la región, el cual se cubrirá en las cajas de la Tesorería Municipal ubicada en Avenida Madero número 400 Norte de esta Ciudad.

De no realizarse el pago antes de las 19:15 horas del día de la infracción, la unidad será trasladada al Corralón Municipal, ocasionándose con ello costos adicionales por arrastre y pensión con cargo al infractor.

La Autoridad Municipal no se hace responsable de algún percance, daño o perjuicio que pueda sufrir el vehículo durante el tiempo que éste permanezca inmovilizado, en tanto que el propietario de la unidad sí lo será, de cualquier daño hecho al aparato inmovilizador.

Artículo 201.- Las personas que para maniobras de carga y descarga y otros fines justificados, así como las discapacitadas, requieran frente a sus domicilios de cajones de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual ante la Tesorería Municipal. Al concluir el término de la autorización, se podrá refrendar o negar su continuación, atendiendo al interés público, a juicio del Departamento de Estacionómetros, dependiente de la Tesorería Municipal.

TÍTULO SEXTO DE LAS OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 202.- Corresponde al Ayuntamiento, a través de la Dirección de Obras Públicas y la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, dar cumplimiento y hacer cumplir las disposiciones contenidas en:

- I. La Ley General de Asentamientos Humanos;
- II. La Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, del Estado de Durango;
- III. La Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango;
- IV. El Plan de Desarrollo Urbano para el Municipio de Gómez Palacio;
- V. El Reglamento de Construcciones y Desarrollo Urbano para el Municipio de Gómez Palacio, Durango; y,
- VI. La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y, las demás disposiciones jurídicas federales, estatales y municipales que incidan en el Desarrollo Urbano, la Ecología y la Planificación en el Municipio de Gómez Palacio.

Artículo 203.- Son facultades y obligaciones de la Dirección de Obras Públicas y la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Gómez Palacio:

- I. Aplicar, vigilar y actualizar:
 - a). El Plan Municipal de Desarrollo Urbano; y,
 - b). El Plan Director de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Gómez Palacio, Durango;
- II. Formular Planes Parciales de Desarrollo Urbano y proponer los Centros de Población que disponga el Ayuntamiento;
- III. Formular y actualizar el Plan de Desarrollo Municipal, de acuerdo a las directrices que señale el Presidente Municipal;
- IV. Expedir disposiciones complementarias a las leyes y reglamentos enunciados en el artículo anterior, para su exclusiva aplicación en el Municipio de Gómez Palacio;
- V. Coadyuvar en la elaboración de los Planes Regionales de Conurbación y Sectoriales, en el ámbito de la jurisdicción municipal.
- VI. Proyectar, construir y vigilar la obra pública municipal;
- VII. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Ayuntamiento en materia de planificación y obras públicas; y,
- VIII. Aplicar sanciones a los infractores de las leyes, reglamentos, disposiciones complementarias y planes enunciados anteriormente.

Artículo 204.- Son organismos consultores de la Dirección de Obras Públicas y de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Gómez Palacio:

- a) El Colegio de Arquitectos de Gómez Palacio, A. C.;
- b) El Colegio de Ingenieros Civiles de la Laguna, A. C.; y,
- c) La Cámara de la Industria de la Construcción.

Artículo 205.- Para poder cumplir su cometido la Dirección de Obras Públicas y la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, contratará personal técnico, administrativo y de inspección suficiente, de acuerdo al organigrama de la propia Dirección, así como empresas contratistas, que cuenten con obreros especializados para la construcción de las obras que determine el Presidente Municipal y el Consejo de Desarrollo Municipal.

Artículo 206.- Para ocupar los cargos de Director de Obras Públicas y Director de Desarrollo Urbano y Ecología y Subdirector de Área, se requiere ser Arquitecto, Ingeniero Civil o Ingeniero Arquitecto titulado, debidamente registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública federal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS CONSTRUCCIONES

Artículo 207.- Para construir obras materiales en el Municipio se requerirá el permiso por escrito de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, sujetándose a lo que dispongan las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 208.- Los dueños de predios y edificios ubicados dentro de la zona urbana deberán cuidar que éstos guarden la alineación respectiva, de acuerdo con el Plan de Desarrollo Urbano; procurando, además, mantener las banquetas y guarniciones en buen estado. Tratándose de lotes de terreno sin construcción, éstos deberán estar debidamente cercados; en caso contrario la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, tomará las medidas de apremio administrativas para que los propietarios lo hagan, pudiendo llegar a construir las cercas por cuenta del interesado, cargando gastos propios de la obra, de financiamiento, administrativos y de cobranza.

Artículo 209.- De oficio o mediante denuncia, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología hará la inspección de las fincas que por su estado ruinoso constituyan un peligro para las personas que las habiten y para el público en general y, de acuerdo con los resultados de la inspección, se prevendrá al propietario o encargado de dicha finca para que proceda a su reparación o demolición, según proceda, en un plazo perentorio. En caso de oposición, el interesado podrá nombrar un perito, para que en unión del que designe la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, emitan el dictamen técnico; de ser necesario, se oirá la opinión de un tercero designado por cualquiera de los órganos consultores de la Dirección. Si el dictamen de referencia confirma el estado ruinoso de la finca, se dará al interesado el plazo perentorio de que se habla en este artículo para que proceda a la reparación o demolición de la finca; si no cumple con lo ordenado, este trabajo lo llevará a cabo el Republicano Ayuntamiento, a costa del interesado, cubriendo éste los gastos propios de la obra, de financiamiento, administrativos y de cobranza, sin perjuicio de consignarlo por desobediencia a un mandato de Autoridad.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS FRACCIONAMIENTOS

Artículo 210.- Para construir cualquier tipo de fraccionamiento, los fraccionadores deberán obtener la autorización del Republicano Ayuntamiento por acuerdo del Cabildo y sujetarse a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango. La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología expedirá el permiso correspondiente y no se podrán dar autorizaciones provisionales a este respecto; firmando los planos el Presidente Municipal en unión del Síndico Municipal y del Director de Desarrollo Urbano y Ecología, suscribiendo el reconocimiento de firmas el Secretario del Ayuntamiento.

CAPÍTULO CUARTO DE LA OBRA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 211.- Los vecinos y habitantes del Municipio están obligados al respeto y a la conservación de la obra pública.

CAPÍTULO QUINTO DE LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO, CULTURAL Y ARQUITECTÓNICO

Artículo 212.- Las Direcciones de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, Servicios Públicos Municipales y Desarrollo Social, por conducto del Departamento de Cultura, en coordinación con la Junta de Acción Cívica y Cultural, así como del Cronista Municipal, elaborarán un Catálogo de Obras, Sitios y Monumentos que por su carácter histórico, cultural o arquitectónico puedan ser declarados por el Ayuntamiento: Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio. Para esto, el Ayuntamiento en la Junta de Cabildo, hará la Declaratoria correspondiente.

Artículo 213.- No se podrá demoler, mutilar o modificar una finca, obra o sitio declarado Patrimonio Histórico y/o Cultural del Municipio. Toda acción que se realice en los mismos será únicamente con fines de conservación y preservación, debiendo ser aprobada por el Ayuntamiento, previa la opinión del Instituto Nacional de Antropología e Historia y/o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS ANUNCIOS

Artículo 214.- Se requiere autorización del Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, para fijar, pegar o pintar publicidad y propaganda en paredes, bardas, postes, columnas, muros y en general, en la vía pública. El Ayuntamiento podrá negar el permiso si lo estima conveniente al interés colectivo o contrario a las disposiciones legales.

Artículo 215.- Cuando se pretenda fijar o pintar anuncios en los muros o paredes de propiedad privada, se deberá obtener previamente la autorización del propietario.

Artículo 216.- Está prohibido colocar anuncios en mantas o en cualquier otro material, atravesando calles, banquetas, asegurados a las fachadas, árboles o postes, sin la previa autorización del Ayuntamiento; cuando se autorice su fijación, ésta no podrá exceder de quince días, ni quedar el anuncio a menos de tres metros de altura en su parte inferior.

Artículo 217.- Queda prohibido colocar anuncios, carteles o propaganda que cubra los semáforos, los señalamientos de tránsito, las placas de nomenclatura y la numeración oficial de los inmuebles.

Artículo 218.- Queda prohibido pegar carteles en la vía pública, pintar paredes y pisos en las calles con propaganda política o comercial, sin previo permiso de la Autoridad Municipal y del propietario del lugar. En los casos de impresos con propaganda política o publicidad comercial de cualquier tipo, éstos deberán ser colgados sobre las carteleras destinadas para ese objeto o en los sitios que señale la Autoridad Municipal.

**TÍTULO SÉPTIMO
DEL DESARROLLO RURAL, DE LA TENENCIA DE LA TIERRA
Y DE LAS RESERVAS TERRITORIALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 219.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo Social por conducto del Departamento de Desarrollo Rural, elaborará programas y proyectos de fomento, protección y conservación de los recursos agropecuarios, forestales y pesqueros, dirigidos a incrementar la producción y productividad y el mejoramiento del nivel de vida campesino.

Artículo 220.- La Dirección de Desarrollo Social, a través del Departamento de Desarrollo Rural, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fomentar la diversificación de actividades productivas en el medio rural;
- II. Hacer un óptimo uso del agua en actividades económicamente rentables y generadoras de mano de obra;
- III. Promover la organización social para la producción, con el fin de lograr una mayor eficiencia en el uso de los recursos;
- IV. Aprovechar los programas federales y estatales para lograr la mayor eficiencia en la producción y productividad agropecuaria, forestal y pesquera;
- V. Orientar el crecimiento de la ciudad hacia las áreas más aptas para su desarrollo, sin afectar superficies de alta productividad agrícola;
- VI. Orientar la planeación de los ciclos agrícolas con los productores; asesorar en proyectos productivos, informar de mercados, dar asistencia técnica, organizativa y fomentar la economía de traspaso en el medio rural;
- VII. Coordinar con otras dependencias del sector agropecuario para canalizar recursos económicos hacia el sector rural; y,
- VIII. Apoyar a los productores del sector social del medio rural del Municipio, con garantías fiduciarias a través del Fondo de Garantía Municipal, para que estén en condiciones de acceder a los créditos de la banca oficial, para establecer diversos cultivos agrícolas, adquirir maquinaria agrícola así como implementar diversos proyectos productivos.

Artículo 221.- El Instituto Municipal de la Vivienda tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proyectar y ordenar el uso de las reservas territoriales con fines de vivienda popular y desarrollo de proyectos urbanos populares para el Municipio, y proponer nuevas áreas para incrementar las reservas territoriales;
- II. Favorecer la coordinación interinstitucional en materia de vivienda popular; y,
- III. Promover inversiones públicas y privadas para el desarrollo de la vivienda.

Artículo 222.- Asimismo, el Instituto Municipal de la Vivienda también tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Regularizar la tenencia del suelo, cuando los asentamientos humanos se apeguen estrictamente a lo establecido en las disposiciones legales competentes, en coordinación con las dependencias federales y estatales de la materia, llegando hasta la escrituración o titulación de la propiedad en favor de los poseedores, a través de las referidas dependencias o por conducto de la Presidencia Municipal;
- II. Controlar el crecimiento de los asentamientos humanos regulares e irregulares y los usos del suelo, para lograr una mejor dotación de infraestructura de servicios públicos, en el futuro inmediato; y,
- III. Vigilar el cumplimiento de las normas que establece el Municipio en cuanto a la posesión previa de terrenos y al cumplimiento de las obligaciones de los pagos de la infraestructura de los servicios públicos.

SECCIÓN PRIMERA DE LA AGRICULTURA Y GANADERÍA

Artículo 223.- Los propietarios o arrendatarios de predios cultivables los dedicarán de preferencia al cultivo de aquellos frutos que se consideran como artículos de primera necesidad. Quienes sin causa justificada no trabajen o cultiven sus predios se les aplicarán las disposiciones de la Ley de Tierras Ociosas, con las facultades que la misma concede a la Autoridad Municipal.

Artículo 224.- Los vecinos y habitantes del Municipio están obligados a dar aviso a las autoridades competentes cuando aparezcan en el Municipio plagas o epizootias, debiendo prestar su cooperación en la forma y términos que sean requeridos.

Artículo 225.- Los vecinos y habitantes del Municipio coadyuvarán con las autoridades, cuando así se lo requieran, para la prevención, denuncia, averiguación y persecución del delito de abigeato, con el objeto de proteger la ganadería y los intereses de los productores.

Artículo 226.- Los dueños de fincas y predios rústicos, tienen la obligación de mantener en buen estado sus cercas y alambradas, con el fin de evitar que el ganado que pase en sus potreros, invada carreteras, caminos vecinales o predios ajenos, protegiéndose de esta manera a las personas, los animales y los cultivos.

Artículo 227.- Toda persona que encuentre fuera de la cerca o alambrada de los ranchos o fincas ganado que no sea de su propiedad, procurará dar aviso a la Autoridad Municipal más cercana para que ésta tome las medidas necesarias del caso.

Artículo 228.- Si alguna persona encuentra dentro de su propiedad ganado ajeno, sin poderse comunicar con sus dueños, debe dar aviso a la Autoridad Municipal y, en su caso, entregar el semoviente al propietario; lo anterior no exime al propietario del semoviente de la responsabilidad civil o penal en que incurra con motivo de su descuido.

SECCIÓN SEGUNDA DEL FOMENTO FORESTAL

Artículo 229.- Los habitantes del Municipio que eventual o permanentemente dediquen su actividad al pastoreo de ganado, estarán obligados a cuidar que éste no cause destrozos a los retoños de los árboles.

Artículo 230.- Los habitantes del Municipio deberán auxiliar a las autoridades competentes en las campañas de forestación y conservación de la flora existente, en los sectores urbano y rural.

**TÍTULO OCTAVO
DEL DESARROLLO ECONÓMICO**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 231.- El Ayuntamiento considera prioritario el estímulo y atracción de inversiones y capitales que vengan a fortalecer la planta productiva del parque industrial y, en general, del comercio y de los servicios en el Municipio, con la consiguiente derrama económica y la generación de nuevos empleos.

Siendo objetivo de la Dirección de Desarrollo Económico promover en el ámbito nacional e internacional el Municipio.

**TÍTULO NOVENO
DE LA ASESORÍA JURÍDICA**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 232.- Ante la necesidad de actuar acorde a las exigencias del desarrollo del Municipio, el Ayuntamiento considera indispensable fortalecer la estructura administrativa creando la Dirección Jurídica, como un órgano cuyas funciones van encaminadas a la correcta y mejor solución legal de los asuntos que involucran única y exclusivamente los intereses del Ayuntamiento.

**TÍTULO DÉCIMO
DE LA ASISTENCIA Y EL DESARROLLO SOCIAL**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF**

Artículo 233.- Corresponde al Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, a través del organismo público descentralizado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF, la promoción integral del desarrollo social entre los individuos, la familia y la comunidad, mediante el impulso de las actividades productivas y la atención de las necesidades y requerimientos sociales básicos de la población, especialmente los más necesitados, las personas de la tercera edad y aquellas con capacidades diferentes.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA ATENCIÓN Y DEFENSA DE LA MUJER**

Artículo 234.- Considerando a la mujer como factor imprescindible de cohesión y desarrollo de la comunidad, el Republicano Ayuntamiento crea el Departamento de Atención y Defensa de la Mujer, dependiente de la Dirección de Desarrollo Social, como entidad de apoyo que uniendo esfuerzos con otras áreas de la Administración Municipal, estatal y federal procurará fomentar y garantizar el respeto a la integridad legal, física y mental de la mujer.

Artículo 235.- Considerando que existen desequilibrios en el desarrollo social de los diferentes grupos que conforman la sociedad, algunos de los cuales no han logrado incorporarse, o bien, han sido

excluidos de éste a causa de la edad, género o condición física, el Republicano Ayuntamiento crea el Departamento de Atención a Grupos Vulnerables, el cual tendrá como misión: Atender de manera personal las necesidades individuales de las personas más vulnerables dentro de un clima de calidad y calidez, de entendimiento y comprensión, sin ningún tipo de distinción; para cumplir con su misión, el Departamento establecerá redes y alianzas con sectores de salud, educativos, sociales, deportivos, religiosos, empresariales y recreativos para que participen en la creación de las oportunidades de crecimiento, desarrollo e integración social.

Artículo 236.- Ante la necesidad de brindar a la ciudadanía una atención con calidad y calidez, ante el planteamiento de su problemática, el Republicano Ayuntamiento crea el Departamento de Atención Ciudadana, dedicado a atender personalmente a cada uno de los ciudadanos que acuden a demandar obras y servicios propios de la Administración Municipal, siendo este Departamento un puente de comunicación entre la población y las dependencias municipales responsables de otorgar las obras y servicios demandados.

**TÍTULO UNDÉCIMO
DE LA EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTE Y ATENCIÓN A LA JUVENTUD**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA EDUCACIÓN**

Artículo 237.- Los vecinos y habitantes del Municipio que ejerzan la patria potestad o la tutela tienen la obligación de enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a la escuela respectiva, a fin de que reciban la instrucción primaria elemental y secundaria, por ser éstas obligatorias. Por el incumplimiento de esta disposición, los mencionados padres o tutores se harán acreedores a la sanción correspondiente que determine la autoridad competente.

Artículo 238.- Se considerará como un deber de toda persona analfabeta, asistir con regularidad y puntualmente al Centro de Alfabetización más cercano a su domicilio.

Artículo 239.- En el Municipio los infantes no podrán ser ocupados en la realización de trabajo alguno; los menores de entre catorce y dieciséis años podrán ser empleados en aquellas actividades que no contravengan a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, procurando la compatibilidad entre empleo y estudio, mediando la autorización de sus padres o tutores y la aprobación de la Autoridad competente.

Artículo 240.- Se considerará obligación de la Autoridad Municipal, de los integrantes de la Junta Municipal, Jefaturas de Cuartel y de Manzana del Municipio, detener y conducir a sus hogares a los niños en edad escolar que se encuentren vagando en horario de escuela, dando cuenta a la autoridad competente para que determine lo conducente.

Artículo 241.- Quienes asistan a las bibliotecas públicas municipales, están obligados a hacer buen uso del material, mobiliario e instalaciones de los edificios; quedando facultados a denunciar ante sus encargados el robo, maltrato, saqueo o mutilación del material hemerográfico, bibliográfico, de video y didáctico, propiedad de estos recintos de lectura.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA CULTURA**

Artículo 242.- El Ayuntamiento dispone de las instalaciones del Teatro Municipal Alberto M. Álvarado, del Centro de Convenciones Francisco Zarco y de la Expo-Feria Gómez Palacio, constituidas como organismos públicos descentralizados, a cargo de sus respectivas Juntas Directivas, siendo común la de los dos primeros, ya que juntos constituyen un sólo organismo.

Las instalaciones del teatro y el centro de convenciones tienen como finalidad, la presentación de actos sociales y culturales dignos de la categoría y la población de Gómez Palacio, Durango; y, la Expo-Feria, servirá como centro de difusión y comercialización de los productos generados por el Parque Industrial de Gómez Palacio, Durango y por las importantes plantas productoras agropecuarias y de servicios del Municipio; para la utilización de dichas instalaciones se estará a lo que disponen los decretos de creación de dichos organismos y sus respectivos reglamentos.

Artículo 243.- El Ayuntamiento se impone como obligación la promoción y fomento de las actividades culturales, a través del Departamento de Cultura Municipal, dependiente de la Dirección de Desarrollo Social, que utilizará para sus fines las instalaciones mencionadas en el artículo anterior y todas aquellas esparcidas en el territorio municipal, procurando que las funciones y eventos, así como los cursos y talleres de educación artística, lleguen a todos los estratos sociales, particularmente al medio rural, pudiendo apoyarse en las instituciones sociales y organizaciones de carácter cultural para una mayor cobertura de servicio a la población.

CAPÍTULO TERCERO DEL DEPORTE

Artículo 244.- El Ayuntamiento a través del Departamento del Deporte Municipal, dependiente de la Dirección de Desarrollo Social, tendrá a su cargo la promoción y fomento de actividades deportivas entre los niños, los jóvenes y los adultos del Municipio, quien está facultada para utilizar las unidades deportivas municipales, para el logro y cumplimiento de sus fines.

Las unidades deportivas son: La Unidad Deportiva y Parque Ecológico, el Gimnasio Municipal Prof. Luis L. Vargas, la Unidad Deportiva Guillermo "Choque" Galindo, el Estadio de Béisbol Gómez Palacio, la Unidad Deportiva "Norte", el Estadio de Béisbol "Guillermo Bécquer Arreola", la Escuela Municipal de Gimnasia Olímpica de Alto Rendimiento, el Gimnasio Auditorio Jesús Ibarra Rayas y la Alberca José María Morelos y Pavón, cuyo uso y disfrute causará el pago de una cuota accesible en todos los casos, quedando todo lo relativo a su funcionamiento y uso contemplado en el reglamento respectivo.

El uso de las unidades deportivas tendrá como objetivo prioritario las actividades recreativas y de competencia sana.

CAPÍTULO CUARTO DE LA ATENCIÓN A LA JUVENTUD

Artículo 245.- El Ayuntamiento, atento al desarrollo y formación de las nuevas generaciones, crea el Departamento de Atención a la Juventud, dependiente de la Dirección de Desarrollo Social, que tendrá a su cargo la promoción y fomento de actividades integrales en beneficio de los jóvenes. Entre sus atribuciones está la de formular su propio plan de trabajo e integrarse y colaborar con los Departamentos de Cultura, Deporte y demás dependencias municipales, para ampliar su presencia y penetración entre la juventud.

TÍTULO DUODÉCIMO DE LA ESTADÍSTICA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 246.- Conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, los habitantes y vecinos de este Municipio, tienen la obligación de proporcionar veraz y oportunamente los datos estadísticos que se les soliciten y cooperar en el levantamiento de los censos respectivos.

Artículo 247.- Las Autoridades Municipales de acuerdo con los recursos humanos, técnicos y económicos con que cuenten, levantarán conjuntamente con la autoridad de educación los censos de los niños en edad escolar, así como de los adultos analfabetos que existan dentro de su jurisdicción; de igual forma prestarán su auxilio para los fines del artículo anterior.

**TÍTULO DECIMOTERCERO
DE LAS FALTAS E INFRACCIONES AL BANDO Y SUS SANCIONES**

Artículo 248.- Para efectos del presente bando, las infracciones o faltas son:

- I. A las libertades, al orden y paz públicas;
- II. A la moral pública y a la convivencia social;
- III. A la ecología y a la salud;
- IV. Al civismo y a las Autoridades Municipales;
- V. A la prestación de servicios públicos municipales y a los bienes de propiedad privada y municipal; y,
- VI. Las demás que establezca el presente Bando y los demás reglamentos aplicables.

No se considerará como infracción el legítimo ejercicio de los derechos de asociación, reunión y libre manifestación de las ideas, siempre que se ajusten a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y a los demás ordenamientos aplicables. Su ejercicio será considerado ilícito cuando se use la violencia, se haga uso de armas o se persiga un objeto ilícito; esto es, que pugne contra las buenas costumbres o contra las normas de orden público.

**SECCIÓN PRIMERA
DE LAS FALTAS A LAS LIBERTADES, AL ORDEN Y PAZ PÚBLICA**

Artículo 249.- Se consideran faltas a las libertades, al orden y paz pública y se castigarán con las sanciones que se indican:

- I. Alterar el orden, proferir insultos o provocar altercados en la vía pública, en espectáculos o reuniones públicas, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción III del artículo 254 de este Bando. Cuando se realice la infracción bajo la influencia de alcohol, en estado de embriaguez, o bajo la influencia de algún tipo de droga o enervante, se aplicará también un arresto de doce horas, conforme a la fracción IX del artículo antes citado;
- II. Causar o provocar escándalo en lugares privados afectando a terceros, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción III del artículo 254 de este Bando;
- III. Lanzar objetos o arrojar agua de las partes altas de los edificios, casas o puentes, a las banquetas, calles o predios vecinos, causando molestias a terceros; así como arrojar en la vía o lugares públicos materiales u objetos que pongan en peligro la integridad física de las personas, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción I del artículo 254 de este Bando;
- IV. Arrojar intencionalmente sobre una persona algo que le cause cualquier tipo de molestias en su integridad física, en objetos personales o en su propiedad privada, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción I del artículo 254 de este Bando;
- V. Permitir las personas responsables de la custodia de un enfermo mental o que sufra cualquier otra enfermedad o anomalía mental, que éste deambule libremente en lugares públicos cuando exista dictamen médico en el sentido de que ello constituye un riesgo para sí mismo o para terceros, o cuando esto sea obvio, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la fracción I del artículo 254 de este Bando;

Permitir o tolerar que menores de edad sujetos a la patria potestad, tutela o cuidado, dejen de asistir a la escuela primaria o secundaria sin causa justificada; por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la fracción I del artículo 254 de este Bando;

Llevar consigo armas blancas o armas de postas o de diábolos o cualquier otro instrumento análogo en lugares que pueda causar daños o molestias a las personas o propiedades, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones IV y IX del artículo 254 de este Bando, con arresto de doce a veinticuatro horas máximo, salvo reincidencia;

Hacer explotar artificios de fuego y cohetes, así como hacer fogatas o utilizar combustibles o materiales inflamables en lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, el cual se solicitará ante las autoridades municipales, siempre y cuando se garantice la seguridad y la no contaminación del ambiente, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones IV y IX del artículo 254 de este Bando, con arresto de seis a doce horas, salvo reincidencia;

Detonar cohetes, encender fuegos pirotécnicos, elevar aerostatos cañeros con fuego, en propiedad privada, cuando se afecte a terceras personas, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 254 de este Bando;

Ingerir bebidas con alto o bajo contenido alcohólico y/o consumir éstas u otras sustancias tóxicas, a bordo de un medio de transporte de propulsión mecánica, animal o humana, o hacerlo en la vía pública, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones IV y IX del artículo 254 de este Bando, con arresto de doce a veinticuatro horas, salvo reincidencia;

Introducir bebidas alcohólicas y/o consumir éstas u otras sustancias tóxicas, en cines, escuelas, oficinas públicas u otro lugar similar, independientemente de la sanción para los responsables de dichas oficinas o lugares, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones IV y IX del artículo 254 de este Bando, con arresto de doce a veinticuatro horas, salvo reincidencia;

Efectuar manifestaciones, mitines o cualquier otro acto público, sin sujeción a lo previsto por el artículo nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción III del artículo 254 de este Bando; Disparar armas de fuego fuera del cumplimiento del deber legal y sin motivo justificado dentro de los límites del Municipio. Tratándose de elementos de alguna corporación policial, además, de la aplicación de la sanción correspondiente, el Juez Calificador ordenará que el arma sea turnada mediante parte informativo al Jefe o Titular de dicha Corporación Policial; por la comisión de la presente infracción, se aplicarán las sanciones que establecen las fracciones V y IX del artículo 254 de este Bando, con arresto de treinta y seis horas, sin perjuicio de la consignación del infractor ante la autoridad competente por la posible comisión del delito de portación de arma de fuego sin licencia y/o lo que resulte;

Usar artefactos, como rifles de municiones, resorteras o cualquier otro mecanismo similar para arrojar piedras, objetos o proyectiles, para lesionar personas, animales o bienes ajenos, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones IV y IX del artículo 254 de este Bando, con arresto de doce a veinticuatro horas, salvo reincidencia, independientemente de las demás sanciones que procedan en relación con otras infracciones;

Interrumpir espectáculos públicos haciendo manifestaciones ruidosas o produciendo tumulto o alteración del orden, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones IV y IX del artículo 254 de este Bando, con arresto de doce a veinticuatro horas máximo, salvo reincidencia;

Molestar a asistentes o actores de un espectáculo público, mediante gestos, actitudes o palabras ofensivas, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción III del artículo 254 de este Bando;

Celebrar sin el permiso correspondiente bailes, festividades con o sin fines de lucro, ya sea en lugares destinados a ese fin o en casas particulares, cuando dicho evento cause daño o

- molestia a los vecinos, o bien, prolongar dichas celebraciones después de la hora hasta la que se concedió permiso, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 254 de este Bando;
- XVIII. Almacenar, fabricar o vender substancias inflamables o explosivos de tenencia peligrosa sin la debida autorización y/o medidas de seguridad que establezcan las leyes y reglamentos aplicables, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones VII y IX del artículo 254 de este Bando, con arresto de veinticuatro a treinta y seis horas;
- XIX. Azuzar perros u otros animales, con la intención de causar daño o molestias a las personas o sus bienes o a otros animales, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones V y IX del artículo 254 de este Bando, con arresto de doce horas. Si el daño se produce, se duplicará la sanción;
- XX. Agredir, maltratar, atropellar o abandonar intencionalmente a los animales, o cualquier otra acción u omisión, que les provoque sufrimiento, angustia o estrés, independientemente de que se encuentren en lugares públicos o privados, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la fracción V del artículo 254 de este Bando;
- XXI. Organizar, apostar y participar en cualquier forma en espectáculos de peleas de perros, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones VII y IX del artículo 254 de este Bando, con arresto de treinta y seis horas, sin derecho a conmutación;
- XXII. Ocasionar falsa alarma propagando noticias falsas, lo cual pueda ocasionar molestias, pánico o desconcierto entre un vecindario, en lugares públicos o a los asistentes de espectáculos, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones V y IX del artículo 254 de este Bando, con arresto de doce a treinta y seis horas;
- XXIII. Causar escándalo o provocar malestares a las personas o a los conductores de vehículos en lugar público, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 254 de este Bando;
- XXIV. Circular en bicicletas, patines o patinetas por aceras, calles o avenidas, siempre que con ello se altere la tranquilidad pública, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 254 de este Bando;
- XXV. Obstruir los accesos de cocheras y estacionamientos, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 254 de este Bando;
- XXVI. Quitar o destruir las señales instaladas para prevenir accidentes o peligros, por cuya comisión se aplicarán las sanciones establecidas en las fracciones VI y IX del artículo 254 de este Bando, con arresto de veinticuatro a treinta y seis horas;
- XXVII. Ocupar la vía pública o lugares de uso común, tales como calles, banquetas, explanadas, plazas o similares, colocando objetos o celebrando fiestas o reuniones o impidiendo u obstruyendo el libre tránsito de vehículos o personas, sin la previa comunicación y autorización por escrito de la Autoridad Municipal, a fin de que esta provea lo necesario para el cabal ejercicio de este derecho, evitando en lo posible molestias y trastornos a la vida normal de la comunidad, en caso de omisión, se aplicará la sanción que establece la fracción III del artículo 254 de este Bando;
- XXVIII. Ejercer en la vía o lugar público prohibido el comercio ambulante, prestar servicios o realizar cualquier actividad lucrativa, careciendo de licencia, permiso o autorización para ello; o, realizarlo obstruyendo el tránsito peatonal o vehicular, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 254 de este Bando, además del retiro de mercancía de la vía pública;
- XXIX. Usar faros buscadores sobre personas o vehículos, cuando esto no resulte necesario, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 254 de este Bando;
- XXX. Ejecutar en la vía pública o en las puertas de los talleres, fábricas o establecimientos similares, trabajos que por ser propios de los mismos, deban efectuarse en el interior de los

- locales que aquellos ocupen, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción III del artículo 254 de este Bando;
- XXXI. Utilizar la vía pública como taller mecánico o de otro tipo, cuando no se trate de una actividad casual, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 254 de este Bando;
- XXXII. Llevar a cabo la limpieza o reparación de cualquier vehículo u otro artefacto voluminoso en lugares públicos, de tal forma que impida el tránsito, o genere residuos sólidos o líquidos o malos olores, que dañen y afecten a terceros o la imagen del lugar, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 254 de este Bando;
- XXXIII. Conducir algún medio de transporte de propulsión mecánica, animal o humana, bajo la influencia de alcohol, en estado de embriaguez, o bajo la influencia de algún tipo de droga o enervante, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones V y IX del artículo 254 de este Bando, con arresto de doce a treinta y seis horas;
- XXXIV. Conducir un vehículo de transporte público de pasajeros sin la autorización de la Dirección de Transporte del Estado de Durango o su equivalente, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 254 de este Bando;
- XXXV. Permitir el conductor de un vehículo de transporte público de pasajeros la realización de alguna conducta antisocial o molestias al usuario, al interior de la unidad, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 254 de este Bando;
- XXXVI. Realizar la conducción del transporte público de pasajeros con música a altos volúmenes que molesten al usuario o distraigan al conductor, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 254 de este Bando;
- XXXVII. No hacer alto total los conductores del transporte público para subir y bajar pasajeros, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción V del artículo 254 de este Bando;
- XXXVIII. Realizar conductas antisociales y causar molestias al usuario al interior de la unidad de transporte público, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 254 de este Bando;
- XXXIX. Provocar o participar en riñas en la vía pública, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones IV y IX del artículo 254 de este Bando, con arresto de doce a treinta y seis horas;
- XL. Cometer acciones que discriminen, en forma de expresión de insultos, o frases estigmatizantes e intolerantes, a personas o grupos sociales en virtud de su origen étnico, género, filiación religiosa o política, orientación sexual, edad, discapacidad o estilo de vestir, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción V del artículo 254 de este Bando;
- XLI. Poseer terrenos baldíos o construcciones que se encuentren abandonados, sin cercar y sucios, por constituirse éstos en focos de inseguridad y mala imagen para nuestra ciudad, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción V del artículo 254 de este Bando;
- XLII. Negarse a hacer el pago correspondiente por la adquisición o consumo de un producto, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 254 de este Bando;
- XLIII. Negarse a hacer el pago correspondiente por el servicio de transporte público o cualquier otro tipo de servicio, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 254 de este Bando;
- XLIV. Extraer el aire de los neumáticos de los vehículos que se encuentre en lugares públicos o privados, causando molestia al propietario o tenedor de dicho vehículo, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción III del artículo 254 de este Bando;
- XLV. Interrumpir sin derecho alguno y sin pertenecer al prestador del servicio, el suministro de energía eléctrica, agua potable, gas o cualquier otro servicio, causando con ello molestia al

- usuario, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 254 de este Bando;
- XLVI. Estacionar, conducir o permitir que se tripulen vehículos en las banquetas y demás lugares exclusivos para el peatón, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 254 de este Bando;
- XLVII. Oponer resistencia o desacatar un mandato legítimo de la Autoridad Municipal competente, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones V y IX del artículo 254 de este Bando, con arresto de veinticuatro a treinta y seis horas;
- XLVIII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados y fuera de los lugares de venta previamente autorizados, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 254 de este Bando;
- XLIX. Ofrecer resistencia o impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policíacos o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber, así como proferirles insultos, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones V y IX del artículo 254 de este Bando, con arresto de veinticuatro a treinta y seis horas;
- L. Operar bares, cantinas o demás lugares en donde se expendan bebidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos o sin contar con la licencia respectiva, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones V y X del artículo 254 de este Bando; en el caso de que no cuente con licencia se le aplicará también la sanción establecida en la fracción IX del numeral en cita;
- LI. Realizar el sacrificio de animales para el consumo humano, en lugares no autorizados por el municipio o sin sujetarse a lo establecido en el presente Bando y demás leyes y reglamentos aplicables, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones VI y X del artículo 254 de este Bando;
- LII. Obstruir total o parcialmente las vías o canales pluviales, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 254 de este Bando;
- LIII. Colocar sillas adicionales en los pasillos de los salones de espectáculos, obstruyendo la libre circulación del público, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción VI del artículo 254 de este Bando;
- LIV. Impedir el acceso de la Autoridad Municipal cuando acuda con el fin de verificar que los negocios cumplan con las medidas de seguridad e higiene que establece el presente Bando y las demás disposiciones legales aplicables, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones V y IX del artículo 254 de este Bando;
- LV. Incumplir con las medidas de seguridad que establezcan las leyes y reglamentos, y/o que ordene la Unidad Municipal de Protección Civil, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción VII del artículo 254 de este Bando, además de la cancelación de la licencia y clausura del lugar;
- LVI. Organizar y participar en cualquier forma en corridas de toros y peleas de gallos no autorizadas por las autoridades municipales, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones VI y IX del artículo 254 de este Bando;
- LVII. Estar inconsciente por efecto de ebriedad en la vía pública, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones II y IX del artículo 254 de este Bando;
- LVIII. Desobedecer o tratar de burlar a la autoridad que le llame la atención, en relación con cualquier aspecto relacionado con el orden y la tranquilidad de la población en general, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 254 de este Bando;
- LIX. Alterar o mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por la Autoridad Municipal, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 254 de este Bando;
- LX. Carecer de personal médico o paramédico y de primeros auxilios los propietarios, encargados u organizadores de espectáculos públicos masivos en donde puedan producirse lesiones, como son los de carreras de vehículos, fútbol y otros que por su

- naturaleza así lo requieran, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción VI del artículo 254 de este Bando;
- LXI. Causar daño a las casetas telefónicas públicas, dañar los buzones o cualquier aparato de uso común colocado en la vía pública, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción VI del artículo 254 de este Bando; y,
- LXII. Deambular en la vía pública en estado de embriaguez o bajo el efecto de alguna droga o enervante, si se entorpece con ésto el tránsito vehicular o se afecta a terceros o se pone en riesgo su integridad física, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 254 de este Bando.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS FALTAS A LA MORAL PÚBLICA Y A LA CONVIVENCIA SOCIAL

Artículo 250.- Son faltas a la moral pública y a la convivencia social y se castigarán con las sanciones que se indican:

- I. Abrir o establecer lugares de comercio sexual, también denominados casas de cita o de asignación, sin la debida autorización, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones V, IX y X del artículo 254 de este Bando, con arresto de treinta y seis horas;
- II. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos o en lugares particulares con vista al público, por cuya comisión se les amonestará o aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 254 de este Bando;
- III. Asediar impertinentemente a cualquier persona, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción III del artículo 254 de este Bando;
- IV. Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos fines, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 254 de este Bando;
- V. Realizar en estado de ebriedad o bajo el influjo de substancias tóxicas, estupefacientes o psicotrópicas, cualquier actividad que requiera trato directo con el público, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción III del artículo 254 de este Bando;
- VI. Expender o proporcionar a menores de edad bebidas alcohólicas, tabaco, tóxicos o solventes en cualquier modalidad, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes vigentes, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones V y IX del artículo 254 de este Bando;
- VII. Obsequiar o vender los concesionarios o encargados de expendios de bebidas embriagantes éstas a los Policias, Militares y todo elemento uniformado que represente a alguna Autoridad, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción VII del artículo 254 de este Bando;
- VIII. Obsequiar o vender los concesionarios o encargados de expendios de bebidas embriagantes éstas a Inspectores del Departamento de Alcoholes dependiente de la Tesorería Municipal, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción X del artículo 254 de este Bando;
- IX. Ejercer la prostitución sin inscribirse en los registros de prevención social, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 254 de este Bando;
- X. Molestar a las personas o al vecindario; usando palabras, señales o signos obscenos; espiando al interior de las casas o en cualquier otra forma que falte al respeto a la sociedad o a las personas, por cuya comisión se les amonestará o aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 254 de este Bando;
- XI. Instigar a un menor para que se embriague, fume o cometa alguna falta en contra de la moral y las buenas costumbres, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en

- las fracciones V y IX del artículo 254 de este Bando, con arresto de ocho a treinta y seis horas;
- XII. Propinar castigos corporales o corregir con exceso o escándalo a los hijos o pupilos; maltratar a los ascendientes, cónyuge o concubina; por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción II del artículo 254 de este Bando;
- XIII. Permitir la entrada y/o la permanencia de menores de edad en negocios con venta de bebidas alcohólicas, cervecerías, cantinas, clubes de especulación, bailes públicos donde se expidan bebidas alcohólicas, expendios de bebidas embriagantes, billares, cabaretes, casas de cita o asignación o centros de espectáculos que exhiben programas exclusivos para mayores de edad. A los propietarios o administradores del establecimiento se les aplicarán la sanciones que establecen las fracciones VI y X del artículo 254 de este Bando; al menor y a sus padres o tutores o quién ejerza la patria potestad sobre el mismo, la establecida en la fracción I, del mismo numeral en cita, en caso de reincidencia la fracción II. Independiente de lo anterior, se le dará vista al Departamento de Salud de la Dirección de Desarrollo Social para todos los efectos legales a que haya lugar;
- XIV. Fumar dentro de vehículos del transporte público, cines, teatros, lugares de espectáculos públicos, edificios públicos (cuando no exista autorización) y en aquellos lugares donde exista prohibición para ello, por cuya comisión se amonestará al infractor, y en caso de reincidencia se le sancionará conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 254 de este Bando;
- XV. Exhibir en las proyecciones para niños cortos pornográficos o avances de películas con clasificación distinta a la estipulada, por cuya comisión se sancionará con lo previsto en la fracción VI del artículo 254 de este Bando;
- XVI. Exhibir carteles fuera de las salas cinematográficas con fotografías pornográficas, por cuya comisión se sancionará con lo previsto en la fracción V del artículo 254 de este Bando;
- XVII. Corregir con exceso o escándalo, vejar o maltratar a cualquier persona, independientemente de su edad, sexo o condición, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 254 de este Bando;
- XVIII. Alterar, borrar, cubrir o destruir las señales de tránsito, así como los números o denominaciones que identifiquen las casas, calles o plazas u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase. Asimismo, borrar, deteriorar o destruir impresos o anuncios que contengan disposiciones dictadas por la Autoridad, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 254 de este Bando;
- XIX. Proferir palabras, sonidos por si u otros medios o hacer ademanes obscenos o asumir actitudes que atenten contra la moral y las buenas costumbres en lugar público, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 254 de este Bando;
- XX. Espiar el interior de los patios o casas, faltando a la privacidad de las personas en su domicilio, ya sea por medio de ventanas o subiéndose a los techos de las casas, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 254 de este Bando;
- XXI. Hacer llamadas telefónicas con el ánimo de ofender o molestar a las personas; por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción III del artículo 254 de este Bando a los supuestos infractores que sean sorprendidos en el acto, acusados por el afectado o reconocidos por la identificación de su llamada;
- XXII. Poner a la vista del público material gráfico o filmico que exhiba relaciones sexuales, así como la manipulación de genitales, por cuya comisión se sancionará con lo previsto en la fracción V del artículo 254 de este Bando, salvo cuando se trate de comercios con acceso restringido sólo a personas adultas, éstas últimas deberán ser advertidas por medio de un letrero visible del tipo de material que encontrarán en su interior; las imágenes gráficas que exhiban estas características a la vista de todo público deberán llevar cubierta el área genital. Este material gráfico o filmico no deberá ser vendido a menores de edad. Los expendedores de revistas deberán garantizar que éstas no puedan ser hojeadas por menores de edad;

- XXIII. Participar en juegos de cualquier índole o practicar deportes sobre la vía pública, si con esto se causa molestia a los vecinos o se interrumpe el libre tránsito de personas o vehículos, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 254 de este Bando;
- XXIV. Circular en bicicleta, motocicleta, patines, patinetas y demás vehículos similares, sobre las áreas destinadas al tránsito de peatones, si con esto se causan molestias a las personas. O bien, transitar con esos aparatos en vías de circulación vehicular rápida o en sentido contrario en cualquier calle o avenida por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 254 de este Bando;
- XXV. Formar parte de grupos que estén causando molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones III y IX del artículo 254 de este Bando; y,
- XXVI. Turbar la tranquilidad de los que trabajan o reposan con ruidos, gritos, aparatos mecánicos o eléctricos, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 254 de este Bando, salvo que suceda entre las veintiuna y las siete horas, en cuyo caso se aplicará la sanción prevista en la fracción III del mismo artículo.

**SECCIÓN TERCERA
DE LAS FALTAS AL MEDIO AMBIENTE, A LA ECOLOGÍA Y A LA SALUD**

Artículo 251.- Son faltas al medio ambiente, a la ecología y a la salud, y se castigarán con las sanciones que se indican:

- I. Tirar o depositar basura, sustancias fétidas o cualquier desecho en la vía pública, coladeras o alcantarillas, parques, jardines, bienes del dominio público o de uso común o predios baldíos, o en lugares no autorizados; así como a quien, con motivo del ejercicio de su actividad comercial en mercados, tianguis, establecimientos comerciales u otros lugares autorizados, abandone, deposite o tire basura o desechos en los lugares a que se refiere esta fracción, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 254 de este Bando;
- II. Conducir vehículos que circulen contaminando en forma notoriamente excesiva con ruido y/o emisión de gases, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción III del artículo 254 de este Bando;
- III. Carecer de depósito de basura o no mantener aseada la unidad de un transporte de servicio público siendo su conductor, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 254 de este Bando;
- IV. Omitir en forma notoria la limpieza de las banquetas en los frentes de los negocios o predios que posean los particulares, cuando de manera ostensible ofrezcan mal aspecto en su calle o colonia y que provoque o pueda provocar presencia de basura, genere malos olores o la proliferación de fauna nociva, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción I del artículo 254 de este Bando, en caso de reincidencia se aplicará la fracción II del artículo en cita;
- V. Omitir la limpieza de establos, caballerizas y corrales para crianza y cuidado de animales, cuya propiedad o custodia se tenga, cuando aquellos provoquen contaminación al ambiente, generen malos olores o propicien la proliferación de fauna nociva que afecte el equilibrio ecológico y la salud de los vecinos, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción II del artículo 254 de este Bando;
- VI. Tener establos o criaderos de animales dentro de las zonas urbanas o en zonas no destinadas para ello sin permiso de la Autoridad Municipal, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción III del artículo 254 de este Bando;
- VII. Mantener en terrenos o construcciones de su propiedad, dentro de zonas urbanas, sustancias putrefactas o mal olientes, o cualquier otro material que expida mal olor o que

- sea nocivo a la salud, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción V del artículo 254 de este Bando;
- VIII. Arrojar a predios baldíos basura o escombro en cualquier cantidad, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción IV del artículo 254 de este Bando;
- IX. Arrojar en la vía pública substancias o residuos peligrosos que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o bioinfecciosas, provoquen o puedan provocar desequilibrio ecológico, contaminación ambiental o daño a la salud de la población, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción VI del artículo 254 de este Bando. Cuando el infractor sea un establecimiento industrial, comercial o de servicios, la sanción será la establecida en la fracción VII del artículo en cita. En caso de reincidencia por parte del establecimiento con cualquier giro, se aplicará además la fracción X. Además de la multa, se impondrá la clausura a los propietarios de establecimientos industriales o comerciales que, rebasando los límites permisibles, contaminen el ambiente, independientemente de la reparación del daño;
- X. Tirar, emitir, descargar o depositar desechos contaminantes o tóxicos al medio ambiente, sin sujetarse a las normas correspondientes, en perjuicio de la salud y de la vida humana o cause daños ecológicos, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción VI del artículo 254 de este Bando. Cuando el infractor sea un establecimiento industrial, comercial o de servicios, la sanción será la establecida en la fracción VII del artículo en cita. En caso de reincidencia por parte del establecimiento con cualquier giro, se aplicará además la fracción X;
- XI. Rebasar los límites permitidos de ruidos, vibraciones, energía luminosa, vapores, gases, humos, olores y otros elementos degradantes perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, se sancionará con lo establecido en la fracción VI del artículo 254 de este Bando. Cuando el infractor sea un establecimiento industrial, comercial o de servicios, la sanción será la establecida en la fracción VII del artículo en cita. En caso de reincidencia por parte del establecimiento con cualquier giro, se aplicará además la fracción X;
- XII. Arrojar aguas residuales que contengan sustancias contaminantes o tóxicas en las redes colectoras, río, lechos secos de ríos, cuencas, vasos, y demás depósitos de agua, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones VII y IX del artículo 254 de este Bando. Además de la multa, se impondrá la clausura a los propietarios de establecimientos industriales o comerciales que, rebasando los límites permisibles, contaminen el ambiente, independientemente de la reparación del daño;
- XIII. Ensuciar, estorbar o retener las corrientes de agua, los tanques almacenadores, los acueductos, las tuberías pertenecientes al Municipio, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones IV y IX del artículo 254 de este Bando, con arresto de ocho a treinta y seis horas;
- XIV. Contaminar las aguas de las fuentes públicas, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 254 de este Bando;
- XV. Quemar basura, maleza, llantas, o cualquier material al aire libre, dentro o fuera de su propiedad o posesión, sin el permiso correspondiente emitido por la autoridad competente, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción III del artículo 254 de este Bando;
- XVI. Transportar en vehículos descubiertos cualquier tipo de material o residuo que, por sus características, pueda desprender polvos u olores nocivos a la salud pública, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción IV del artículo 254 de este Bando;
- XVII. Realizar actividades de pintura a presión o con pistola de aire comprimido en la vía pública, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción IV del artículo 254 de este Bando;
- XVIII. Utilizar cualquier tipo de plaguicidas que no estén autorizados por la ley, sin la previa autorización de la autoridad correspondiente, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción VI del artículo 254 de este Bando;

- XIX. Almacenar solventes o sustancias tóxicas en recipientes inadecuados y/o abiertos, y/o en lugares no autorizados para ello, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción VI del artículo 254 de este Bando;
- XX. Utilizar y aplicar asbesto en polvo, así como preparar y aplicar chapopote y poliuretano espreado, sin la previa autorización de la autoridad correspondiente, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción VI del artículo 254 de este Bando;
- XXI. Fijar propaganda y señales de cualquier tipo, en los troncos y ramas de los árboles ubicados en lugares públicos, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción III del artículo 254 de este Bando;
- XXII. Verter sobre o al pie de los árboles ubicados en lugares públicos o en bienes ajenos, sustancias tóxicas o cualquier otro material que les cause daño o la muerte; anillar árboles que se encuentren en lugares públicos o en bienes ajenos, de modo que propicien su muerte, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción V del artículo 254 de este Bando;
- XXIII. Descortezar y marcar las especies arbóreas existentes en lugares públicos o en bienes ajenos, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción IV del artículo 254 de este Bando;
- XXIV. Quemar árboles o arbustos en pie, en lugares públicos o privados, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción IV del artículo 254 de este Bando;
- XXV. Talar, podar o maltratar cualquier clase de árbol o arbusto que se encuentre en la vía pública sin la autorización correspondiente, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción IV del artículo 254 de este Bando;
- XXVI. Permitir fugas de agua evidentes y apreciables a simple vista, en predios particulares y públicos, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción III del artículo 254 de este Bando;
- XXVII. Utilizar agua potable mediante mangueras para limpieza de banquetas, pisos y lavado de automóviles, así como el desperdicio evidente de dicho recurso, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción II del artículo 254 de este Bando;
- XXVIII. Regar áreas verdes y de cualquier planta en general que esté arraigada al suelo, en horarios inadecuados por no ser aprovechada por la planta o por existir alta evaporación, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción I del artículo 254 de este Bando, en caso de reincidencia se aplicará la fracción II del artículo en cita;
- XXIX. Dejar sin acotar lotes baldíos y conservarlos sucios y sin barda o cerca, por cuya comisión se aplicará a los propietarios la sanción prevista en la fracción VII del artículo 254 de este Bando;
- XXX. Expender comestibles o bebidas en estado de descomposición, alteradas o adulteradas, que impliquen peligro para la salud, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la fracción IV del Artículo 254 de este Bando;
- XXXI. Introducir al mercado o expender carne de ganado vacuno, porcino, caprino, bovino, cúnícola, de aves, pescados y mariscos, y de otros animales comestibles, sin haber sido objeto del examen previo sanitario de la Autoridad Municipal, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la fracción VI del Artículo 254 de este Bando;
- XXXII. Permitir que corran hacia las calles, ríos o arroyos, las corrientes que procedan de cualquier fábrica que utilice o deseche sustancias nocivas para la salud, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la fracción VII del artículo 254 de este Bando;
- XXXIII. Omitir, los dueños o encargados de hoteles, teatros, cines, billares, salones de bailes, cantinas o cualquier otro sitio de reunión pública, los servicios sanitarios o tenerlos en condiciones antihigiénicas; por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la fracción V del artículo 254 de este Bando;

- XXXIV. Carecer de escrupulosa limpieza e higiene en los comercios que expendan al público comestibles, víveres y bebidas, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la fracción IV del artículo 254 de este Bando;
- XXXV. Vender dulce, bebida, fruta rebanada, cortada o preparada para su consumo inmediato, carne, u otros, sin que estos productos estén suficientemente protegidos por medio de vidrieras o instalaciones análogas, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la fracción II del artículo 254 de este Bando;
- XXXVI. Expender comestibles o bebidas en estado de descomposición o de tal forma que implique peligro para la salud, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción V del artículo 254 de este Bando;
- XXXVII. Atrapar o cazar fauna, dañar la flora, desmontar, retirar tierra de zonas de reserva ecológica, sin permiso de la autoridad competente, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones IV y IX del artículo 254 de este Bando;
- XXXVIII. Estacionar vehículos de transporte de carga, sea público o privado, con materiales que emitan olores fétidos en lugar o vía pública, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción III del artículo 254 de este Bando;
- XXXIX. Tener conocimiento de la existencia de una enfermedad epidémica ó endémica y no dar aviso oportunamente a las Autoridades de Salud, por cuya comisión de aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 254 de este Bando; y,
- XL. Causar daños y no procurar la conservación de la flora del Municipio, por cuya comisión de aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 254 de este Bando.

**SECCIÓN CUARTA
DE LAS FALTAS CONTRA EL CIVISMO Y LAS AUTORIDADES MUNICIPALES**

Artículo 252.- Se consideran faltas o infracciones contra el civismo y las autoridades municipales y se castigarán con las sanciones que se indican:

- I. Proferir palabras obscenas o ejecutar cualquier acto que falte al respeto en ceremonias cívicas o actos protocolarios, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la fracción II del artículo 254 de este Bando;
- II. Hacer uso indebido de los símbolos patrios, o del escudo del Estado de Durango, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la fracción III del artículo 254 de este Bando;
- III. Entorpecer en forma grave la acción o el ejercicio de sus funciones a la policía en la investigación de una falta o en la detención de un infractor, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la fracción IV del artículo 254 de este Bando;
- IV. Negarse a cumplir una indicación justificada hecha por un policía en el desempeño de sus funciones, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la fracción III del artículo 254 de este Bando;
- V. Expresar en cualquier forma frases injuriosas o irrespetuosas en lugares públicos, contra de las Instituciones Públicas y/o sus servidores; así como en contra de las Autoridades y sus representantes, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la fracción III del artículo 254 de este Bando;
- VI. Efectuar cualquier clase de excavaciones, establecer topes o colocar escombro, materiales u objetos que dificulten el libre tránsito de vehículos sobre las vías de comunicación públicas, sin el permiso de la Autoridad Municipal, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la fracción V del artículo 254 de este Bando;
- VII. Evadir o tratar de evadir la acción de cualquier corporación policial el conductor de un vehículo de motor, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la fracción V del artículo 254 de este Bando;
- VIII. Impedir o estorbar la correcta prestación de servicios públicos municipales de cualquier manera, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la fracción III del artículo 254

- de este Bando, siempre que no se configure un delito estatal o federal, en cuyo caso se consignará de inmediato ante la autoridad correspondiente;
- IX. Impedir que personal autorizado por la Autoridad Municipal realice cualquier inspección en ejercicio de sus funciones, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción V del artículo 254 de este Bando;
 - X. Utilizar un servicio público sin el pago correspondiente, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la fracción III del artículo 254 de este Bando;
 - XI. Conservar en lugar, no visible las licencias y documentos que acrediten el legal funcionamiento de los establecimientos, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la fracción II del artículo 254 de este Bando;
 - XII. Introducirse sin autorización a edificios públicos, fuera de los horarios establecidos, por cuya comisión se aplicará la sanción establecida en la fracción II del artículo 254 de este Bando;
 - XIII. Faltar a cumplimiento de las citas que expidan las autoridades administrativas, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la fracción III del artículo 254 de este Bando; y,
 - XIV. Intentar por algún medio sobornar o disuadir a una autoridad para que no cumpla con su deber, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 254 de este Bando.

SECCIÓN QUINTA
DE LAS FALTAS CONTRA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y BIENES DE PROPIEDAD PÚBLICA
O PRIVADA Y MUNICIPAL

Artículo 253.- Son faltas contra la prestación de servicios públicos municipales, bienes de propiedad pública o privada y municipal y se castigarán con las sanciones que se indican:

- I. Rayar, raspar, pintar, realizar graffitis, golpear o maltratar un bien mueble o inmueble del dominio público o privado, sin la autorización de la persona que por ley pueda otorgarla, causando molestias con esto, se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones V y IX del artículo 254 de este Bando, independientemente del pago de la reparación del daño ocasionado;
- II. Fijar propaganda en los cementerios o penetrar a los mismos sin autorización, fuera de los horarios correspondientes de servicio al público o hacer uso indebido de los mismos, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 254 de este Bando;
- III. Fijar anuncios o propaganda política, comercial, de espectáculos públicos o de cualquier tipo, sobre bardas, cercos o cualquier otro objeto de propiedad privada, sin autorización del propietario o representante, independientemente de la sanción a que se haga acreedor por infringir otros ordenamientos se aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 254 de este Bando;
- IV. Penetrar en establecimiento comercial o de espectáculos, sin autorización, fuera del horario de servicio o sin haber cubierto el pago correspondiente, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción III del artículo 254 de este Bando;
- V. Introducirse, sin tener derecho a ello, en residencias o locales en los que se lleve a cabo algún evento privado, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción III del artículo 254 de este Bando;
- VI. Hacer uso para fines particulares de todo o parte de los monumentos y objetos de ornato que presten algún servicio público, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la fracción III del artículo 254 de este Bando;
- VII. Maltratar o disponer de césped, flores, tierra o piedras y otros materiales de propiedades privadas, o de plazas, jardines, mercados y demás lugares de uso común, sin la debida autorización, sancionándolo con lo establecido en la fracción II del artículo 254 de este Bando;

- VIII. Dañar o hacer uso indebido de las estatuas, postes, arbotantes, monumentos, fuentes o cualquier otro objeto o construcción de ornato o servicio público, colocados en calles o en cualquier otra vía de comunicación, parques, plazas, jardines, paseos o lugares públicos, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 254 de este Bando;
- IX. Causar daños en calles o en cualquier vía de comunicación municipal, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 254 de este Bando;
- X. Dañar, destruir o apagar las lámparas del alumbrado público, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 254 de este Bando;
- XI. Alterar, borrar, cubrir, quitar o destruir las señales de tránsito, así como los números o denominaciones que identifiquen la casa, vias de comunicación o plazas u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase, por cuya comisión se aplicará la sanción establecida en la fracción IV del artículo 254 de este Bando;
- XII. Borrar, deteriorar, alterar o destruir impresos o anuncios que contengan disposiciones dictadas por la Autoridad, por cuya comisión se aplicará la sanción establecida en la fracción IV del artículo 254 de este Bando;
- XIII. Impedir u obstruir a las autoridades Municipales en los programas y actividades tendientes a la forestación y reforestación de áreas verdes, parques, paseos y jardines o destruir los árboles plantados, por cuya comisión se aplicará la sanción establecida en la fracción IV del artículo 254 de este Bando; y,
- XIV. Utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso, por cuya comisión se aplicará la sanción establecida en la fracción V del artículo 254 de este Bando.

Artículo 254. Por las infracciones a las normas del presente Bando se aplicarán:

- I. Amonestación, que se aplicará con independencia de las demás sanciones a juicio del Juez Calificador;
- II. Multa de tres a seis veces el salario mínimo;
- III. Multa de siete a diez veces el salario mínimo;
- IV. Multa de once a quince veces el salario mínimo;
- V. Multa de dieciséis a treinta veces el salario mínimo;
- VI. Multa de treinta y uno a un ciento de veces el salario mínimo;
- VII. Multa de un ciento uno a un mil de veces el salario mínimo;
- VIII. Trabajo comunitario: Cada día de multa podrá sustituirse por una jornada de trabajo en los términos de la Ley Federal del Trabajo;
- IX. Arresto hasta por treinta y seis horas; y,
- X. Clausura total o parcial de instalaciones, construcciones, establecimientos, obras, servicios o actividades.

Cuando el presente Bando no prevea de manera precisa una sanción, se aplicará una multa de tres a un ciento de salarios mínimos, atendiendo a las circunstancias establecidas en el siguiente artículo.

Artículo 255.- Para la imposición de las sanciones señaladas en este ordenamiento, se tomarán en cuenta las circunstancias siguientes:

- I. Las características personales del infractor, como su edad, instrucción, su pertenencia a una etnia, su acceso a los medios de comunicación y su situación económica;
- II. Si es la primera vez que se comete la infracción o si el infractor es ya reincidente;
- III. Las circunstancias de la comisión de la infracción, así como su gravedad, tomando en cuenta las consecuencias individuales y sociales de la misma;
- IV. Los vínculos del infractor con el ofendido;

- V. Si se causaron daños a bienes de propiedad municipal destinados a la prestación de un servicio público; y,
- VI. La condición real de extrema pobreza del infractor.

Artículo 256.- Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción que para la infracción señala éste Bando. El Juez Calificador podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en el Bando, si apareciera que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato de grupo para cometer la infracción.

Artículo 257.- Cuando el infractor transgreda con una sola conducta varios preceptos legales, o con diversas conductas infrinja varias disposiciones, el Juez Calificador podrá acumular las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en este Bando para las sanciones.

Artículo 258.- Se da la reincidencia cuando el infractor ha sido sancionado en otra ocasión por cometer la misma infracción, dentro de los doce meses anteriores a la fecha en que se aplique la nueva sanción.

Artículo 259 - En los casos de acumulación y reincidencia, el Juez Calificador podrá imponer hasta el doble del máximo de la multa que se señala en el presente Bando, pero en el caso de que no cubra la sanción, ésta se conmutará por el arresto, el cual nunca podrá exceder de treinta y seis horas.

Artículo 260.- Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad mental, a consideración del médico de guardia, el Juez Calificador suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo y, a falta de éstos, lo remitirá a las autoridades del sector salud que deban intervenir a fin de que se proporcione la ayuda asistencial que requiera cada caso.

Artículo 261.- Las personas que padeczan alguna enfermedad mental no serán responsables de las infracciones que cometan, pero se apercibirá a quienes legalmente las tengan bajo su custodia para que adopten las medidas necesarias con objeto de evitar las infracciones. Para tales efectos se tomará como base el examen realizado por el médico de guardia.

Artículo 262 - Los invidentes, silentes y demás personas discapacitadas, sólo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó determinantemente sobre su responsabilidad en los hechos.

Artículo 263 - Si las acciones u omisiones en que consisten las infracciones se encuentran previstas por otras disposiciones reglamentarias, no se aplicarán las sanciones establecidas en este Bando, salvo el arresto, en su caso.

Artículo 264.- Las sanciones administrativas por infracciones a las disposiciones previstas en este Bando serán aplicables sin perjuicio de la diversa responsabilidad legal que pudiera derivarse de las mismas, en la que sean competentes otras autoridades..

Artículo 265.- Cuando se cometa alguna infracción o falta al presente Bando por empleado o mandatario de alguna persona física o moral, utilizando los medios que éstos le proporcionen o actuando bajo su orden o mandato, las sanciones también se impondrán al empleador, patrón o mandante.

**TÍTULO DECIMOCUARTO
DEL PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR INFRACCIONES Y FALTAS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS JUECES CALIFICADORES Y SUS FACULTADES**

Artículo 266.- Los Jueces Calificadores serán nombrados por el Presidente Municipal, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de 25 años;
- II. Tener título de Licenciado en Derecho;
- III. Ser de reconocidas buenas costumbres; y,
- IV. No haber sido condenado por delitos dolosos o preterintencionales.

Artículo 267.- Son facultades y obligaciones de los Jueces Calificadores:

- I. Conocer de las faltas o infracciones enumeradas en el presente Bando y demás ordenamientos jurídicos municipales, así como aplicar las sanciones correspondientes;
- II. Recibir al presunto infractor para iniciar inmediatamente el procedimiento respectivo, así como dictar la resolución que proceda;
- III. Librar citatorio al presunto infractor;
- IV. Remitir inmediatamente al Ministerio Público a los presuntos responsables de la comisión de algún ilícito, de los establecidos por el Código Penal del Estado y Código Penal Federal;
- V. Ejercer funciones conciliatorias cuando los interesados lo soliciten, referentes a la reparación de daños y perjuicios ocasionados; o bien, dejar a salvo los derechos del ofendido;
- VI. Intervenir en materia de conflictos vecinales o familiares, con el fin de avenir a las partes;
- VII. Expedir constancias únicamente sobre hechos asentados en los libros de registro del juzgado, cuando lo solicite quien tenga interés legítimo;
- VIII. Conducir administrativamente las labores del juzgado, para lo cual el personal del mismo estará bajo su mando;
- IX. Llevar un control, mediante archivo y estadística de los asuntos que sean sometidos a su conocimiento;
- X. Restituir al infractor los objetos y documentos que les hayan sido retenidos, siempre que acrediten ser los propietarios, que no sea algún instrumento ilícito y una vez que hayan cumplido con la sanción impuesta o hayan sido absueltos de la misma; y,
- XI. Las demás atribuciones que le confiere la legislación municipal.

Artículo 268.- Los Jueces Calificadores actuarán en turnos sucesivos que cubrirán las veinticuatro horas de todos los días del año.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL JUEZ CALIFICADOR, DE LA DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN DE PRESUNTOS INFRACTORES**

Artículo 269.- Para efectos del presente Bando se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia cuando:

- I. La persona sea detenida en el momento de estarlo cometiendo;
- II. Despues de ejecutado el hecho delictuoso el inculpado es perseguido materialmente;
- III. En el momento de haberlo cometido alguien lo señala como responsable del mismo delito;
- IV. Despues de haberlo cometido se encuentre en su poder el objeto del delito o el instrumento con que aparezca cometido; y,

V. Si a partir de haberlo cometido aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

Tratándose de la comisión de delitos, se estará a lo dispuesto por el Código Penal para el Estado de Durango.

Artículo 270.- En los casos de infracción o delito flagrante, cualquier persona puede detener al sujeto poniéndolo sin demora a disposición de la policía y ésta con la misma prontitud a disposición de la autoridad competente.

Tratándose de infracciones, una vez emitida la sanción correspondiente, el Juez Calificador procurará su debido cumplimiento.

En lo relativo a delitos, una vez elaborado el informe de policía respectivo, el presunto responsable será presentado inmediatamente ante la representación social competente, personalmente por él o los elementos que intervengan en la detención.

Artículo 271.- Cuando los elementos de la policía en servicio presencien o conozcan de la comisión de una infracción flagrante o de un delito de conformidad a este Bando, procederán a la detención del presunto infractor, si así procediera y lo presentarán inmediatamente ante el Juez Calificador, acompañando por duplicado la boleta de remisión correspondiente, debiendo entregar un tanto al presunto infractor. La boleta deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Escudo de la Secretaría de Protección y Vialidad, ciudad, número de folio, nombre del Juez Calificador y hora de remisión;
- II. Nombre, edad y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- III. Hora y fecha del arresto;
- IV. Unidad, domicilio, zona y subzona del arresto;
- V. Una relación sucinta de la infracción o delito cometido, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que fuesen necesarios para los fines del procedimiento;
- VI. La descripción de objetos recogidos, en su caso, que tuvieran relación con la infracción o delito;
- VII. Nombre, domicilio y firma de los quejosoas así como de los testigos, si los hubiere;
- VIII. Nombre, número de placa o jerarquía, sector al que está adscrito y firma del Agente, así como, en su caso, el número del vehículo;
- IX. Infracción o infracciones; y,
- X. Firma, fecha, hora y sello de recibido del informe de policía por el Alcaide y firma del presunto responsable.

Artículo 272.- Tratándose de infracciones flagrantes, el agente detendrá y presentará en forma inmediata al presunto infractor ante el Juez Calificador.

SECCIÓN PRIMERA DE LA DENUNCIA E INFRACCIONES NO FLAGRANTES

Artículo 273.- En caso de denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes, el Juez Calificador girará citatorio al denunciante y al presunto infractor, con apercibimiento de multa y de ordenar su presentación si no acuden en la fecha y hora que se les señale.

Dicho citatorio será notificado por un Agente y deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Escudo de la Secretaría de Protección y Vialidad;
- II. Nombre y domicilio del presunto infractor o cualquier otro dato que permitan su identificación y ubicación por el Agente;
- III. Una relación sucinta de la presunta infracción que se le imputa, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;
- IV. Nombre y domicilio del denunciante;
- V. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;
- VI. Nombre y firma de la persona que lo recibe; y,
- VII. Nombre, número de placa o jerarquía, sector al que esté adscrito y firma del Agente, así como, en su caso, número del vehículo.

La desobediencia o resistencia a las órdenes legalmente fundadas por el Juez Calificador dará lugar al empleo de medidas de apremio o a la imposición de correcciones disciplinarias, las cuales consistirán en:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa;
- c) Arresto; y,
- d) Auxilio de la fuerza pública.

Artículo 274.- El derecho a formular la denuncia correspondiente prescribe en tres meses, contados a partir de la comisión de la presunta infracción.

Artículo 275.- La prescripción se interrumirá por la formulación de la denuncia ante el Juez Calificador.

Artículo 276.- La prescripción será hecha valer de oficio por el Juez Calificador.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA AUDIENCIA

Artículo 277.- El procedimiento ante el Juez Calificador será oral y público, salvo que por motivos de moral u otros hechos graves, el Juez Calificador resuelva que se desarrolle en privado, lo cuál se asentará en la respectiva acta; concentrándose a una audiencia en que se recibirán y desahogarán las pruebas, escuchándose además al presunto infractor para dictar resolución definitiva.

Artículo 278.- El Juez Calificador hará saber al infractor que tiene derecho a comunicarse con persona que lo asista o lo defienda, y le permitirá hacerlo si así lo desea, suspendiendo el proceso de calificación por una hora para la llegada de la persona en cuestión.

Artículo 279.- Concluido el plazo a que se refiere el artículo anterior, se presente o no la persona referida, la audiencia se iniciará con la declaración del Agente que hubiese practicado la detención y presentación o, en su caso, con la toma de nota de las constancias aportadas por aquél o con la declaración del presunto ofendido si hubiese.

A continuación se recibirán los elementos de prueba disponibles y se escuchará al presunto infractor por sí o por medio de su defensor.

Artículo 280.- Tratándose de denuncias de hechos, la audiencia principiará con la lectura del escrito de denuncia, si lo hubiere, o la declaración del denunciante si estuviere presente, quien, en su caso, podrá ampliarla.

Artículo 281.- Cuando el presunto infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o substancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez Calificador ordenará al médico de turno

que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera, será ubicado en la sección de detenidos que corresponda.

Artículo 282.- Cuando el presunto infractor no hable español, se le proporcionará un traductor.

Artículo 283.- En caso de que el presunto infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Juez Calificador, deberá acreditar ante el mismo su legal estancia en el país; si no lo hace, se dará aviso inmediato a las autoridades migratorias para los efectos que procedan, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en este Bando.

Artículo 284.- Tratándose de presuntos infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del juzgado, se les retendrá en un área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

Artículo 285.- En el caso de que el presunto infractor sea menor de dieciséis años, el Juez Calificador se sujetará a lo siguiente:

- I. Si el infractor es menor de doce años no será detenido, sino que se librara a sus padres o tutores una cita de comparecencia para que cubran la multa correspondiente y, si ha lugar, la reparación del daño; además, en presencia de éstos, se le amonestará y reconvendrá para que no reincida, apercibiéndolo de que en caso de hacerlo será inmediatamente remitido a un Tribunal Tutelar para Menores o su equivalente. En caso de que los padres o tutores no acudan, se les podrá hacer comparecer mediante la fuerza pública;
- II. Si el infractor es menor de dieciséis y mayor de doce años, podrá ser detenido y, como medida tutelar, enviado al Consejo Tutelar para Menores o al establecimiento equivalente; y,
- III. Cuando los hechos sean constitutivos de algún delito, el infractor deberá quedar en forma inmediata a disposición del Consejo Tutelar para Menores o al establecimiento equivalente.

SECCIÓN TERCERA DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 286.- Concluida la audiencia el Juez Calificador resolverá fundando y motivando su determinación conforme a las disposiciones de este Bando y demás aplicables, la resolución, que puede ser declarativa de responsabilidad o absolución, se notificará personalmente y en forma inmediata a las partes.

Artículo 287.- Cuando de la infracción cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Juez Calificador, en funciones de conciliador, procurará su satisfacción inmediata, lo que tomará en cuenta en favor del infractor para los fines de la individualización de la sanción o de la commutación.

Artículo 288.- Cuando la resolución implique un arresto, se procederá respetando siempre la dignidad de la persona, retirándole la posesión de cualquier objeto que pudiere ser peligroso dentro de los separos, tales como cinturones, cintas de calzado, corbatas y otros objetos similares; asimismo, se le retirarán durante su estancia los objetos personales tales como dinero, joyas, cartera, credenciales, relojes y demás objetos que pudieren ser motivo de codicia, o que pongan en peligro la integridad física del detenido, haciendo entrega de los mismos a una persona de su confianza o de un recibo de éstos al presunto infractor, el cual deberá contener una relación detallada de los bienes depositados.

Artículo 289.- Si el Juez Calificador resuelve que el presunto infractor no es responsable de la infracción imputada, le autorizará que se retire. Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el Juez Calificador le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir un arresto, si así procediere; si

sólo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el Juez Calificador le permutará la diferencia por un arresto, en la proporción que corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la presentación del infractor.

Artículo 290.- En el caso de que el infractor no pague la multa, podrá ser commutada por arresto, que no podrá exceder de treinta y seis horas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y éste con las limitantes establecidas en el presente bando, podrá commutarse por trabajos al servicio de la comunidad, principalmente destinados a restaurar los daños o afectaciones ocasionados con motivo de su conducta, siempre que medie solicitud del infractor en el sentido de acogerse a esta modalidad, en tal caso, será:

- a) Por cada hora de trabajo a favor de la comunidad se permuten dos horas de arresto;
- b) El trabajo se realice en el horario y los días que para tal efecto fije el Juez Calificador que conozca del asunto;
- c) El trabajo comunitario podrá consistir en barrido de calles, jardines, camellones, reparación de centros comunitarios, mantenimiento de monumentos, así como de bienes muebles e inmuebles públicos; y,
- d) Cuando se trate de las faltas señaladas en las fracciones I, X, XI, XXXIII, LVII ó LXII del artículo 249 del presente ordenamiento, atendiendo a la gravedad de las mismas, el infractor deberá acogerse a un tratamiento de desintoxicación, al cual deberá acudir voluntariamente, en la institución pública o privada que se señale para tal efecto, sin costo para el infractor.

Tratándose de menor de edad, los padres o tutores de éste serán los responsables de que el infractor acuda a recibir dicho tratamiento.

Cuando exista reincidencia por parte del infractor o que habiéndose comprometido a someterse a dicho tratamiento no lo hubiere hecho, perderá su derecho a la commutación por trabajo comunitario.

El tratamiento de desintoxicación es el que procede cuando el sujeto obedece a la inclinación o abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicas o sustancias que produzcan efectos similares.

Artículo 291. Las sanciones que señala el presente Bando, se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado o de cualquier otra responsabilidad que le resulte.

Artículo 292.- La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, serán complementaria y supletoria del presente Bando, para todo aquello que no esté contemplado y requiera de interpretación jurídica para su debida aplicación al caso concreto.

CAPÍTULO TECERO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 293.- Las resoluciones dictadas por la Autoridad Municipal, en aplicación del presente Bando y demás ordenamientos legales, podrán impugnarse mediante el recurso de inconformidad, previsto en el Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA INFORMACIÓN**

Artículo 294.- La información obtenida por los Jueces Calificadores será manejada, conforme al Reglamento de Acceso a la Información Pública del Municipio de Gómez Palacio, Durango.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Queda abrogado el Bando de Policía y Gobierno, expedido el día 16 de febrero de 2005 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, número 17, de fecha 27 de febrero de 2005 y demás disposiciones administrativas que se opongan al presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO TERCERO.- En tanto no se desarrolle reglamentariamente este Bando, serán de aplicación los reglamentos vigentes en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones normativas del presente ordenamiento.

Dado por acuerdo unánime en la sesión ordinaria del Honorable Cabildo en la Ciudad de Gómez Palacio, Durango, a los 27 días del mes de septiembre de 2006.

LIC. OCTAVIANO RENDÓN ARCE.
PRESIDENTE MUNICIPAL.



LIC. ÁNGEL FRANCISCO REY GUEVARA.
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO.

REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, interés social y observancia general en el ámbito territorial y tienen por objeto regular la emisión, fijación, instalación, colocación, conservación, ubicación, características, requisitos, distribución y retiro de anuncios en los sitios o lugares a los que tenga acceso el público y/o sean visibles desde la vía pública, así como establecer los procedimientos y lineamientos aplicables en materia de anuncios y todo lo relacionado con publicidad mediante imágenes, textos, logos, pantallas digitales, etc.; asimismo, lo relativo a propaganda política estará sujeto a las disposiciones de éste, así como las personas físicas, morales, públicas y privadas, que en el Municipio lleven a cabo acciones de este tipo, procurando:

- I. Regular la contaminación visual;
- II. Prevenir daños a peatones y/o conductores, procurando la lectura fácil y sin obstáculos de la señalización vial así como de los propios anuncios;
- III. Proteger el patrimonio histórico, artístico y monumentos de nuestra Ciudad; y,
- IV. Prevenir daños a vialidades, equipo urbano, instalaciones de servicio, inmuebles y las diferentes áreas y espacios públicos.

Artículo 2.- El presente Reglamento se expide con fundamento legal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Gómez Palacio, Durango.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES.**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. Bando.- El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango.
- II. Bienes del Municipio.- Las vías públicas, plazas y cualesquiera otros del dominio privado, público o común del Municipio;
- III. Comisión.- La Comisión de Desarrollo Urbano del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango;
- IV. Consejo: El Consejo Municipal de Desarrollo Urbano y Ecología;
- V. Dirección.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología;
- VI. Municipio.- El Municipio de Gómez Palacio, Durango;
- VII. Reglamento.- El Reglamento de Anuncios para el Municipio de Gómez Palacio, Durango;
- VIII. Republicano Ayuntamiento.- El Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango; y,
- IX. Secretaría.- La Secretaría del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango.

Artículo 4.- La aplicación de este Reglamento es competencia de:

- I. El Republicano Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Dirección;

- IV. La Comisión;
- V. La Tesorería Municipal; y
- VI. La Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 5.- Son autoridades además, para la revisión y aprobación, en su caso, de las solicitudes para la colocación, modificación o retiro de anuncios conforme a su ámbito de competencia:

- I. El Instituto Nacional de Antropología e Historia en inmuebles catalogados como Monumentos Arqueológicos e Históricos, así como en el área que comprende el Centro Histórico de la Ciudad de Gómez Palacio;
- II. El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura en inmuebles considerados como Monumentos Artísticos;
- III. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes en las carreteras, autopistas y derechos de vía de carácter federal, así como en la colocación, modificación y mantenimiento de la señalización vial requerida;
- IV. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Durango en las carreteras, autopistas y derechos de vía de carácter estatal, así como en la colocación, modificación y mantenimiento de la señalización vial requerida;
- V. El Instituto Federal Electoral y el Instituto Estatal Electoral en lo que corresponda a sus facultades y atribuciones; y,
- VI. Las demás autoridades facultadas en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 6.- Son facultades de la Dirección:

- I. Expedir las licencias y permisos para instalar, fijar o colocar los anuncios a que se refiere el presente Reglamento y, en su caso, negar, revocar o cancelarlos;
- II. Practicar inspecciones de los anuncios y ordenar los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que fueren necesarios para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto;
- III. Ordenar, previo dictamen técnico, el retiro o modificación de los anuncios que por sus condiciones constituyan un peligro para la estabilidad de la construcción en que se encuentren instalados y, por ende, a la seguridad de la vida y de los bienes de las personas, o en su caso, ejecutar los trabajos necesarios, a costa del titular de la licencia o permiso respectivo;
- IV. Establecer un registro de licencias y permisos otorgados; y,
- V. Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes por infracciones al presente Reglamento, inclusive utilizar la fuerza pública cuando fuere necesario, para hacer cumplir sus resoluciones y determinaciones.

Artículo 7.- Para los fines del presente Reglamento se entiende por anuncio todo dibujo, letrero, símbolo y objeto, cualquier signo o emblema que, cuálesquiera que sean sus dimensiones, material, técnica o lugar en que se ubique, pretenda informar, señalar, prevenir o promover actividades, lugares, productos o servicios mercantiles, industriales, culturales, sociales, políticos, civiles, oficiales o profesionales.

No se comprenden, para fin de aplicación de este ordenamiento municipal, los anuncios que se difundan por radio, prensa, televisión o cine.

La señalización vial, es decir aquella que tiene por objeto regular el tránsito de peatones y vehículos, tanto en el área urbana como fuera de ella, estará normada por las autoridades correspondientes del ámbito federal, estatal o municipal, en cuanto a su diseño, contenido, forma y colocación.

En ningún caso un anuncio publicitario obstaculizará la visibilidad de uno de señalización vial.

Artículo 8.- Corresponde al Republicano Ayuntamiento resolver sobre las licencias para instalar, fijar, colocar o pintar anuncios en vehículos de uso público, conforme se establece en los artículos 9 y 57.

En vehículo de uso particular no se requerirá de licencia para anuncios pintados en el interior o el exterior de los mismos, sin embargo el propietario o usuario deberá observar las disposiciones del presente Reglamento y, en el caso de que el texto del mensaje sea contrario a lo aquí dispuesto se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

Artículo 9.- La persona física o moral, pública o privada, que pretenda fijar, instalar o colocar anuncios regulados por este ordenamiento, deberá obtener previamente la licencia respectiva, por parte de la Dirección, en los términos dispuestos por este Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Cuando además el anuncio se ubique en alguna zona, espacio urbano o inmueble que corresponda a autoridades federales o estatales, el propietario también deberá recabar el permiso de las autoridades competentes para el caso.

Artículo 10.- No se otorgará licencia para la fijación o colocación de anuncios cuyo contenido haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia, sean contrarias a las buenas costumbres o promuevan la discriminación de género, raza, condición social o religión.

Artículo 11.- Cuando el bien o servicio que se pretenda anunciar requiera para su difusión al público el registro o autorización previos de alguna autoridad de la Administración Pública Federal o Estatal, el interesado deberá acreditar haber cumplido con los mismos, para efecto de que se le otorgue la licencia o permiso respectivo.

No se expedirán permisos ni licencias para la fijación o instalación de anuncios, ni se autorizará la colocación de placas o rótulos, aún cuando sean simplemente denominativos, para anunciar las actividades de un establecimiento mercantil o espectáculo público, sin que se acredite previamente haber obtenido la licencia o permiso de funcionamiento respectivo.

Artículo 12.- En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción o instalación, puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes; o, afecten o puedan afectar la normal prestación de los servicios públicos.

Artículo 13.- Los anuncios no deberán tener semejanza con los signos o indicaciones que regulan el tránsito, ni tendrán superficies reflectoras parecidas a las que se usan en las señalizaciones viales.

Artículo 14.- Los volantes, folletos y en general la publicidad impresa no requerirá de licencias o permisos; sin embargo, le serán aplicables las disposiciones legales y reglamentarias que correspondan.

TÍTULO TERCERO DE LA ZONIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LA ZONIFICACIÓN DE LA CIUDAD

Artículo 15.- Para efectos del presente Reglamento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207 de la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado y a lo estipulado en el apartado 1.2.5.1., la simbología correspondiente al Plan de Desarrollo Urbano vigente, se considerarán para la aplicación de las normas conducentes las siguientes zonas:

- I. Monumentos Históricos (M);
- II. Centro Urbano (CU);
- III. Subcentro Urbano (SCU);
- IV. Centro de Barrio (CB);
- V. Corredor Habitacional, Comercio y Servicios (CU1.1, CU1.2, CU1.3);
- VI. Corredor Habitacional y Comercial (CU2);
- VII. Corredor Servicio e Industria (CU3);
- VIII. Habitacional:
 - a) Residencial (Baja) (H1);
 - b) De tipo medio (Media) (H2);
 - c) De tipo popular media baja (Habitacional con Servicios) (HS3);
 - d) De tipo popular media alta (Habitacional Media Alta) (H4);
 - e) De interés social (Habitacional Alta) (H5); y,
 - f) Campesino (HC);
- IX. Industria Ligera:
 - a) Industriales selectivos (IL);
- X. Industria Pesada:
 - a) Industriales (IP);
- XI. Industria Extractiva:
 - a) Mixtos (IE);
- XII. Conservación (C);
- XIII. Equipamiento (E);
- XIV. Recreación y Deporte (ER); y,
- XV. Comercio y Abasto (EA).

Artículo 16.- Las zonas históricas son las que por su valor histórico se consideran dignas de protección en su imagen, como son:

- I. Cúspide del Cerro de la Pila (Trincheras);
- II. Casas de las Banquetas Altas;
- III. Casa de Don Silvestre Faya;
- IV. Restos de la Fábrica de Hilados y Tejidos "La Amistad", S. A.; y,
- V. Todos los predios y edificaciones que dictamine el Republicano Ayuntamiento, a propuesta del Instituto Nacional de Antropología e Historia, del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y de las instituciones de cultura que operen en el Municipio, por considerarlos como dignos de preservación por su carácter histórico y/o artístico.

Artículo 17.- Las zonas de preservación ecológica son las que aparecen en el Plan de Desarrollo Urbano y en el Reglamento del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente definidas como parques urbanos, en ellas se pretende el respeto al medio natural, en sus características de vegetación, topografía, clima y fauna; por ello los anuncios deberán respetar el paisaje natural, tanto en dimensiones, ubicación, colorido, topografía y el resto de su contenido.

Artículo 18.- Las zonas habitacionales son las definidas como tales en el apartado 1.2.5.1. del Plan de Desarrollo Urbano y comprende básicamente todos aquellos fraccionamientos, colonias y barrios en los que predomina el uso habitacional; en ellas se regula la presencia de anuncios que puedan contaminar el paisaje urbano para proteger la seguridad, confort, descanso e intimidad de los ciudadanos.

Artículo 19.- Las zonas comerciales, industriales y de servicios son las que se definen en el Plan de Desarrollo Urbano y en las cuales se podrán permitir más variantes en el tipo de anuncios, a fin de propiciar y fomentar las actividades, comerciales, de servicios e industriales.

Artículo 20.- Queda prohibido fijar, insertar o colocar anuncios, cualesquiera que sean su clase o material, en los siguientes lugares:

- I. En las zonas no autorizadas para ello, conforme a lo dispuesto por este Reglamento;
- II. En la vía pública cuando la ocupen, cualesquiera que sea la altura o cuando se utilicen los elementos e instalaciones de la misma, tales como pavimentos, banquetas, guarniciones, postes, unidades de alumbrado, kioscos, bancas, así como recipientes para basura, cassetas y registros telefónicos y buzones de correo; y, en general, todos aquellos elementos de utilidad u ornato de plazas, paseos, jardines, calles y avenidas;
- III. En las cassetas o puestos, cuando unas y otros estén instalados en la vía pública, con las excepciones establecidas en el artículo 46 del presente Reglamento;
- IV. En postes, pedestales y plataformas, si están sobre la banqueta, arroyo o camellones de la vía pública, con excepción de lo dispuesto en el artículo 43 de este ordenamiento;
- V. En las fachadas de colindancia de cualquier edificación, salvo lo dispuesto en el artículo 40 de este Reglamento;
- VI. En los casos en que se obstruya la visibilidad de las placas de nomenclatura de las calles o de cualquier otro tipo de señalamiento oficial;
- VII. A menos de cincuenta metros de cruceros de vías primarias o con vías de circulación continua, de cruceros viales con pasos a desnivel y de cruceros de ferrocarril;
- VIII. En los cerros, rocas, árboles, bordos de ríos o presas y en cualquier otro lugar en que pueda afectar la perspectiva panorámica o la armonía del paisaje; y,
- IX. En los demás casos prohibidos expresamente en este Reglamento y en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 21.- Podrá autorizarse la instalación de anuncios en los lugares no comprendidos dentro de la zonificación establecida, siempre que para ello se observen las disposiciones de este Reglamento y declaratorias respectivas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS

Artículo 22.- Los anuncios se clasifican de la siguiente manera, en consideración del lugar en que se fijen, instalen o coloquen:

- I. De fachada, muro, pared, barda o tapial;
- II. De vidriera, escaparate y cortina metálica;
- III. De marquesina y toldo;
- IV. De piso de predio no edificado o de espacio libre de predio parcialmente edificado;
- V. De azotea;
- VI. De vehículo;
- VII. De banqueta;
- VIII. De caseta telefónica;
- IX. De puente peatonal;
- X. De paradero;
- XI. De pantalla electrónica; y,
- XII. De medio móvil.

Artículo 23.- Atendiendo a su duración, los anuncios se clasifican en transitorio y permanente:

- I. Se considera transitorio:
 - a) El volante, folleto, muestra de producto y, en general, toda clase de publicidad impresa y distribuida en forma directa;

- b) El que se refiera a baratas, liquidaciones y subastas;
 - c) El que se coloque en tapia, andamio y fachada de obra en construcción;
 - d) El programa de espectáculo o diversión;
 - e) El referente a culto religioso;
 - f) El que se coloque con motivo de fiesta o actividad cívica o conmemorativa;
 - g) El relativo a propaganda política, durante las campañas electorales;
 - h) El que se coloque en el interior de vehículo de uso público; y,
 - i) En general, todo aquel que se fije o instale por un término no mayor de noventa días naturales;
- II. Se considera permanente:
- a) El pintado, colocado o fijado en cerca;
 - b) El pintado o adherido en muro o barda;
 - c) El pintado o instalado en marquesina o toldo;
 - d) El que se fije o instale en el interior de los locales a los que tenga acceso el público;
 - e) El que se instale en estructura sobre predio no edificado;
 - f) El que se instale en estructura sobre azotea;
 - g) El contenido en placa denominativa;
 - h) El adosado o instalado en saliente o en fachada;
 - i) El pintado o colocado en pórtico, portal o pasaje;
 - j) El pintado o colocado en puesto fijo o semifijo;
 - k) El pintado en vehículo; y,
 - l) En general, todo aquel que se fije, instale o coloque por un término mayor de noventa días naturales.

Artículo 24.- Los anuncios, de acuerdo a su colocación, podrán ser:

- I. Adosado: Aquel que se fije o adhiera sobre la fachada o muro de los edificios o en vehículos;
- II. Colgante, volado o en saliente: Aquel cuya carátula se proyecte fuera del paramento de una fachada, fijándose a ella por medio de ménsulas o voladizos; se considera volado o en saliente, todo dibujo, letra, símbolo, aviso o cualesquiera otra representación, así como el reloj, foco de luz o aparato de proyección, asegurado a un edificio por medio de poste, mástil, ménsula u otra clase de soporte que lo separe de la fachada de un edificio;
- III. Autosoportado: Aquel que se encuentra sustentado por uno o más elementos apoyados o anclados directamente al piso de un predio y cuya característica principal sea que su parte visible no tenga contacto con edificación alguna;
- IV. De azotea: Aquel que se desplanta sobre el plano horizontal de la misma;
- V. Pintado: El que se haga mediante la aplicación de cualesquiera tipo de pintura sobre la superficie de las edificaciones o de los vehículos;
- VI. Integrado: El que en alto relieve o bajorrelieve forme parte integral de la edificación que lo contiene;
- VII. De bandera: Aquel que aunque su cimentación se encuentre sobre la vía pública, su poste queda adosado a la fachada; y, deberá seguir los mismos lineamientos que el colgante, volado o en saliente;
- VIII. De pantalla electrónica: Aquel elemento visual por el cual se permite la transmisión de imágenes indirectas iluminadas, siendo estas pantallas de material diverso; y,
- IX. Estructurales: Aquel que por su tamaño, peso, anclaje y cimentación requiere de un cálculo estructural explícito y de un equipo especializado para su instalación.

Artículo 25.- Los anuncios de acuerdo a su tamaño y características se clasifican en:

- I. Colgante, volado o en saliente: Aquel que de acuerdo a sus dimensiones, debe de cumplir con los siguientes porcentajes de frente, de fachada y de banqueta:
 - a. En fachada: Ocupará hasta un cincuenta por ciento del frente de fachada; y,

- b. En banqueta: Ocupará hasta un veinticinco por ciento de banqueta.
- II. Tipo bandera o paleta: Aquel autosoportado en un poste de hasta quince centímetros de diámetro, instalado dentro de la propiedad, podrá ser:
 - a. Chico: Hasta un máximo de seis metros cuadrados por cara;
 - b. Mediano: Hasta un máximo de quince metros cuadrados por cara; y,
 - c. Grande: Hasta un máximo de veinte metros cuadrados por cara;
- III. Espectacular de piso: Aquel soportado por una estructura de perfil tubular rectangular (P. T. R.) o viga de perfil rectangular en forma de "I" (I. P. R.), instalado dentro de la propiedad, podrá ser:
 - a. Chico: Hasta un máximo de cuarenta y cinco metros cuadrados por cara;
 - b. Mediano: Hasta un máximo de sesenta y cinco metros cuadrados por cara; y,
 - c. Grande: Hasta un máximo de un ciento de metros cuadrados por cara;
- IV. Unipolar: Aquel autosoportado sobre poste de más de quince centímetros de diámetro, instalado dentro de la propiedad, podrá ser:
 - a. Chico: Hasta un máximo de cuarenta y cinco metros cuadrados por cara;
 - b. Mediano: Hasta un máximo de sesenta y cinco metros cuadrados por cara; y,
 - c. Grande: Hasta un máximo de un ciento de metros cuadrados por cara;
- V. De azotea: Aquel soportado por estructura metálica sobre techo de inmueble:
 - a. Chico: Hasta un máximo de cuarenta y cinco metros cuadrados por cara;
 - b. Mediano: Hasta un máximo de sesenta y cinco metros cuadrados por cara; y,
 - c. Grande: Hasta un máximo de un ciento de metros cuadrados por cara;
- VI. De pantalla electrónica: Aquel soportado sobre estructura metálica instalado dentro de la propiedad, en azotea o adosado en fachada o muro de edificio:
 - a. Chico: Hasta un máximo de cuarenta y cinco metros cuadrados por cara;
 - b. Mediano: Hasta un máximo de sesenta y cinco metros cuadrados por cara; y,
 - c. Grande: Hasta un máximo de un ciento de metros cuadrados por cara;
- VII. Anuncio de medio móvil: Aquel en vehículo que transita por la vía pública.

Artículo 26.- Se consideran parte de un anuncio todos los elementos que lo integran, tales como:

- I. Base o elemento de sustento;
- II. Estructura de soporte;
- III. Elementos de fijación o de sujeción;
- IV. Caja o gabinete del anuncio;
- V. Carátula, vista o pantalla;
- VI. Elementos de iluminación;
- VII. Elementos mecánicos, eléctricos, plásticos o hidráulicos; y,
- VIII. Elementos e instalaciones accesorias.

Artículo 27.- Los anuncios a que se refieren las clasificaciones contenidas en este Capítulo, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Sobre fachada, muro, pared, barda o tapial podrá ser pintado, adosado, colgado, en saliente o integrado;
- II. En cortina metálica deberá ser pintado;
- III. En marquesina o toldo podrá ser pintado o integrado;
- IV. En el piso de predio no edificado o en espacio libre de predio parcialmente edificado sólo podrá ser autosoportado;
- V. En azotea será colocado sobre estructura fijada en los elementos estructurales del edificio en donde quede instalado el anuncio; y,
- VI. En vehículo deberá ser pintado o adherido.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS NORMAS TÉCNICAS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL FORMATO**

Artículo 28.- El área a considerar en una fachada para colocar un anuncio será la inscrita en un rectángulo imaginario, libre de interrupción de puertas, ventanas o elementos arquitectónicos importantes.

Artículo 29.- El área de exhibición del anuncio, incluyendo letras y fondo, no será mayor que el cincuenta por ciento de la superficie del mismo.

Artículo 30.- El anuncio podrá realizarse en dos renglones, siempre y cuando la suma de las silabas no exceda a diez por renglón y la altura de los renglones no sea mayor a un metro con veinte centímetros.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE SU CONTENIDO**

Artículo 31.- El texto de todos los anuncios habrá de redactarse en idioma español o en algún dialecto o lengua indígena mexicana, no pudiendo emplearse palabras en otro idioma, salvo que se trate de nombres propios, razones sociales o marcas en lengua extranjera, que estén registrados ante la Secretaría de Economía.

Artículo 32.- Al escribirse en idioma español, los anuncios habrán de sujetarse a las reglas gramaticales.

**CAPÍTULO TERCERO
DE SU COLOCACIÓN**

Artículo 33.- La altura mínima a la que se puede colocar el anuncio será de un metro con cincuenta centímetros del nivel de la banqueta, siempre y cuando se instale en muro de la planta baja del edificio y que el espesor de las letras o tablero no sea mayor de veinticinco milímetros.

Artículo 34.- El anuncio colgante, volado o en saliente sólo podrá colocarse perpendicularmente al muro de fachada, con ángulo de noventa grados respecto del parámetro; sólo se autorizará la colocación de uno por predio y a una distancia de dos metros mínimo de la colindancia; deberá ser colocado a veinte centímetros de distancia del paramento del edificio y a una altura de dos metros con cincuenta centímetros del nivel más bajo de la carátula. Sólo se autorizará la colocación de uno por comercio.

Las dimensiones de la carátula del anuncio colgante y placa denominativa no será mayor de un metro con veinte centímetros de largo por noventa centímetros de altura; en el caso del anuncio colgante, el espesor máximo será de veinte centímetros, por lo que se refiere a la placa denominativa su espesor será de veinticinco milímetros.

Artículo 35.- La separación máxima de las letras del anuncio respecto de la alineación oficial o al parámetro de la construcción será de veinte centímetros.

Artículo 36.- Los enunciados de los anuncios deberán colocarse en sentido horizontal.

Artículo 37.- El anuncio en vidriera únicamente podrá tenerse en puertas de acceso de cristal y vidrieras localizadas en la planta social, formada por letras sueltas, debiendo demostrar éstas buena apariencia

tanto al interior como al exterior del edificio; y, en ningún caso, sus áreas serán mayores de dos mil quinientos centímetros cuadrados, para no afectar la iluminación natural de los locales.

Artículo 38.- El anuncio no deberá colocarse por encima del repisón de la ventana o balcón del primer piso.

Artículo 39.- No deberá colocarse anuncio en balcones ni en ningún otro elemento arquitectónico importante.

Artículo 40.- En los muros de las edificaciones que no den a la calle se podrá permitir la pintura de anuncio no comercial y la mención de la firma o razón social que lo patrocina no excederá del diez por ciento de la superficie utilizada, siempre y cuando el inmueble no sea Histórico o catalogado como de Preservación, ni esté dentro del entorno de Monumentos Históricos o Artísticos y de los parques o sitios que el público frecuente por su belleza natural.

Artículo 41.- En azotea de inmueble no se permitirá anuncio cuya carátula sea mayor de **un metro con cincuenta centímetros** de alto y que no esté colocados paralelo a la fachada principal, tampoco se permitirá anuncio cuya carátula esté a una altura mayor de diez metros, incluyendo estructuras y elementos de iluminación, medidas del nivel de azotea a la parte más alta del anuncio; **además de comprobar mediante dictamen estructural la seguridad del edificio soportante, así como del anuncio;** estos anuncios no se permitirán en las Zonas Históricas y de Preservación.

Artículo 42.- No se permite colocar anuncio en la vía pública cuando se utilicen elementos e instalaciones de la misma, tales como pavimento, guarnición, poste, unidad de alumbrado, kiosco, banca, recipiente para basura, árbol y en general, todos aquellos elementos de utilidad y ornato de plazas, paseos, jardines, calles y avenidas; sólo estará autorizado el anuncio fijo o impreso en los espacios que se tienen destinados para este propósito en caseta telefónica, estructura de paradero de autobuses, así como en la banqueta y puentes peatonales, cuando medie convenio específico entre el Republicano Ayuntamiento y el particular que instale y se le haya concesionado su uso.

Artículo 43.- Podrá expedirse permiso para el uso de elementos decorativos en vía pública, tales como manta, banderola, caballete, así como adorno colgante, pendiente o adosado a poste, siempre que no obstruyan los señalamientos de tránsito, la nomenclatura de calles e iluminación pública y que no contengan publicidad.

Artículo 44.- No se permite colocar anuncio que estorbe la entrada o área de tránsito en edificio de carácter público.

Artículo 45.- No se permitirá colocar anuncio dentro del derecho de vía, como en el caso de los gasoductos, oleoductos, vías férreas, líneas de conducción eléctrica, carreteras y autopistas.

Artículo 46.- En caseta y puesto fijo o semifijo instalado en la vía pública, el anuncio pintado se colocará en su remate superior y no deberá exceder del veinte por ciento de la envolvente o superficie total.

Artículo 47.- No deberá colocarse anuncio sobre o bajo de marquesina y toldo; en marquesina se podrá colocar el anuncio en su borde exterior, construyendo un tablero liso a lo largo de toda la marquesina, siempre y cuando no rebase la parte inferior de la ventana del primer piso.

Artículo 48.- El rótulo o anuncio en marquesina deberá colocarse en el borde exterior o en el espesor de la misma y con sujeción a las condiciones y requisitos técnicos que se consignen.

Artículo 49.- No se permitirá colocar anuncio en árbol ni en zona verde; tampoco podrá ser talado o podado ni podrá colocarse donde maltrate o impida el desarrollo normal de éste.

Artículo 50.- Ningún elemento natural podrá ser corregido o modificado en alguna forma para efectos de visibilidad de cualquier anuncio.

Artículo 51.- Ningún anuncio podrá ser colocado donde impida el libre paso de elementos naturales como sol, lluvia, río, arroyo y corriente de aire, en perjuicio de terceros.

Artículo 52.- Ningún anuncio podrá colocarse cerca de las instalaciones que transportan energía, señales, fluidos o gases, así como soportes y tensores aéreos o terrestres; en caso necesario, deberá contarse con el permiso de la instancia correspondiente.

Artículo 53.- El anuncio rotulado en barda, muro o tapia que se localice o tenga vista a un terreno baldío, deberá tener un mensaje adicional que invite a la población a mantener el lote en buen estado y a no tirar basura en él.

Artículo 54.- Todo anuncio permanente instalado en predio sin edificar procurará que el terreno, en un área de las dimensiones de su o sus carátulas y en torno a dicho anuncio, esté en general en buen estado, libre de basura, maleza y hierba crecida.

Artículo 55.- Sólo se permitirá anuncio en las bardas de predio no edificado y en las de predio destinado a uso comercial o industrial, si no exceden del treinta por ciento de la superficie de las bardas.

Artículo 56.- Los anuncios en tapias, andamio y fachada de obra en proceso de construcción estarán limitados al término que comprenda la licencia de construcción o su prorroga; y serán de dos tipos:

- I. Relacionados con la obra: Sólo podrán contener los datos relativos a créditos profesionales de empresas o personas físicas, se colocarán en los lugares y con los formatos y contenido que presente y determine la Dirección; y,
- II. No relacionados con la obra: Comerciales y culturales, los que se fijarán en carteles que cumplan los requisitos del presente Reglamento.

Artículo 57.- El anuncio en vehículo podrá pintarse con logotipo, razón social, domicilio y teléfono: En las portezuelas, si se trata de automóvil y camión de redillas; en la parte trasera en camión repartidor de refresco o similares y otro tipo de productos o servicios; y, en las partes laterales en camioneta tipo panel. No se permitirá la colocación de anuncio en ninguna de las caras exteriores de vehículo que presta servicio de transporte público, sea de pasajeros o de carga, cuando los mismos impidan la correcta visibilidad en ventanillas o vidrios de los mismos, debiendo quedar siempre libres de anuncios el parabrisas y las ventanas laterales al conductor.

Artículo 58.- No se permitirá la instalación de anuncio de piso o autosoportado en zonas históricas, determinadas por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

CAPÍTULO CUARTO DEL COLOR

Artículo 59.- Se permitirá, en general para el anuncio, el uso de colores que armonicen con los de los materiales de la fachada del edificio; en los casos en que el anuncio se coloque directamente sobre la fachada, de acuerdo con lo permitido por el Reglamento, éste podrá ser de un material que armonicice con la superficie del muro de la fachada.

Artículo 60.- Para el caso de anuncio comprendido en las zonas históricas o de preservación, no podrán utilizarse más de tres colores para el mismo conjunto de anuncio, debiendo armonizar éstos con los colores de la fachada; la tipografía usada en el diseño de las letras, deberá manifestar un carácter antiguo.

Artículo 61.- Cuando se pretenda colocar cortina de tela enrollable o toldo de tela dentro de las zonas históricas, determinadas por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, éste deberá ser liso, pudiendo ser la tela de color negro, guinda, café oscuro, verde oscuro o azul marino; sólo se utilizará un color para cada inmueble.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LA ILUMINACIÓN**

Artículo 62.- Se preferirá la iluminación interna del anuncio, ya que las fuentes de luz quedan ocultas, evitando molestias a los peatones y conductores de vehículos.

Artículo 63.- El anuncio formado o iluminado mediante tubos de gas neón deberá tener sus instalaciones, tales como cables de alimentación y balastras, ocultos y en tubos protegidos; éste tipo de anuncio no está permitido en inmuebles que se encuentren dentro de las zonas históricas determinadas por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura o de preservación.

Artículo 64.- El anuncio que se ilumine mediante reflectores debe tener éstos en tal posición que de ninguna manera la luz invada las propiedades colindantes, ni deslumbre la vista de los conductores de vehículos y peatones.

Artículo 65.- Los cables de alimentación de energía eléctrica a las fuentes de iluminación del anuncio deberán estar protegidos, ocultos y fuera del alcance de los peatones.

Artículo 66.- Los focos sencillos de colores, de luz directa, intermitente o indicando movimiento, se permitirán únicamente en edificio destinado a espectáculo en vivo, ubicado en zona comercial, de servicio o industrial, y que no corresponda a edificio histórico o sus colindancias.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS ANUNCIOS DE CARÁCTER POLÍTICO**

Artículo 67.- El anuncio de carácter político se regulará atendiendo a los siguientes períodos:

- I. Durante las campañas electorales de los partidos políticos; y,
- II. En el tiempo en que no se desarrolle aquellas.

Artículo 68.- Durante las campañas electorales el anuncio de propaganda política se sujetará a las disposiciones de los Códigos Estatal Electoral, Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los términos y condiciones que se establezcan en el Convenio que, conforme a dicho precepto, celebre el Consejo Municipal con los partidos políticos con registro vigente para intervenir en los procesos electorales y el Republicano Ayuntamiento.

Artículo 69.- En el tiempo en que no se desarrollen las campañas políticas, el anuncio de carácter político se sujetará a las disposiciones y normas técnicas del presente Reglamento.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LA CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO**

Artículo 70.- Los propietarios de anuncios tienen la obligación de realizar inspecciones periódicas con el fin de revisar que todos sus elementos de sustento y su estructura de soporte estén en buenas condiciones y pintados, para evitar su deterioro; deberán pintarse sus carátulas periódicamente y sus fuentes de iluminación e instalación deberán de estar en buenas condiciones de funcionamiento;

asimismo, deberán permitir al personal de la Dirección y de la Unidad Municipal de Protección Civil, efectuar visitas de verificación e inspección.

TÍTULO QUINTO DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 71.- La construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación, conservación, mantenimiento y retiro de estructuras destinada a anuncio que se fije o apoye en algún inmueble deberá realizarse por un perito responsable de obra, inscrito en el Padrón de la Dirección.

Artículo 72.- La solicitud de licencia para anuncio permanente o de permiso para anuncio transitorio, cuya estructura vaya a ser instalada, fijada o colocada en inmueble, independientemente de los demás datos y documentos que se señalan en este Reglamento, se acompañará de:

- I. El proyecto de la estructura y de las instalaciones eléctricas; y,
- II. La memoria correspondiente que contenga los cálculos de la estabilidad y seguridad del anuncio y de los elementos que lo integren.

Artículo 73.- No requiere la intervención de perito responsable de obra los siguientes anuncios:

- I. El adosado en superficie menor de cuatro metros cuadrados y el volado o en saliente sobre fachada, muro, pared, barda o tapial, cuya dimensión sea menor de un metro cuadrado, siempre que su peso no exceda de un ciento de kilos; y,
- II. El autosoportado o de soporte estructural colocado sobre el suelo de predio no edificado o parcialmente edificados y cuya altura sea menor de tres metros, medida desde el piso en que se apoye la estructura.

Artículo 74.- Para que se pueda conceder licencia o permiso para la instalación de un anuncio saliente en un límite de fachada colindante con predio deberá acompañarse a la solicitud correspondiente el consentimiento escrito del propietario colindante, que pueda afectarse por la colocación del anuncio; en caso contrario, el anuncio deberá colocarse por lo menos a dos metros de la colindancia.

Artículo 75.- El interesado podrá realizar el cambio de leyenda y figuras de un anuncio, durante la vigencia de la licencia o permiso respectivo, mediante simple aviso que dé a la Dirección.

Artículo 76.- No se requerirá licencia o permiso cuando se trate de:

- I. Volante, folleto y en general de publicidad impresa;
- II. Anuncio pintado en vehículo de uso particular;
- III. Anuncio hecho con materiales ligeros colocados en el interior de un edificio, visibles desde la vía pública, a través de vitrinas, tratándose de liquidaciones, baratas, sorteos y otros fines análogos; y,
- IV. Anuncio adosado en un edificio donde se presente un espectáculo o diversión público y cuya suma de superficies no exceda el número de metros cuadrados que determine el Reglamento.

Artículo 77.- La solicitud de licencia para la fijación, instalación o colocación de anuncio, deberá presentarse ante la Ventanilla Única, contener los siguientes datos y acompañar los documentos que a continuación se indican:

- I. Solicitud por escrito, según formato proporcionado por la Ventanilla Única, firmada por el representante de la empresa fabricante del anuncio y por el perito responsable de obra;

- II. Documento que compruebe fehacientemente la propiedad del inmueble donde se instalará el anuncio y permiso por escrito del propietario del inmueble; en el caso de que el predio donde se instale el anuncio no sea el del propietario del anuncio, contrato de arrendamiento o comodato certificado ante fedatario público; en el caso de que el fabricante del anuncio o el interesado sea persona moral, copia del acta constitutiva de la sociedad;
- III. Copia simple del comprobante de pago del Impuesto Predial al corriente o convenio de pago;
- IV. Copia simple de la credencial del perito responsable de obra;
- V. Memoria de cálculo;
- VI. Propuesta del diseño del anuncio;
- VII. Proyectos y planos de la estructura, planta, elevación, detalles e instalaciones eléctricas;
- VIII. Plano de localización del anuncio en la manzana y en el predio, señalando medidas, colindancias y cuadro de construcción;
- IX. Plano que indique la forma de colocación, área y dimensiones del anuncio, con respecto a la parte del inmueble donde se instalará; y,
- X. Seguro de responsabilidad civil contra terceros en el caso de anuncios espectaculares.

La licencia se entregará, en caso de ser aprobada, previo el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 78.- La presentación y contenido de la solicitud y demás documentos requeridos serán responsabilidad del propietario, legítimo poseedor, apoderado legal o del perito responsable de la obra; el plazo para extender la licencia o permiso será de tres días hábiles.

Artículo 79.- Las licencias se otorgarán por el plazo de un año y los permisos hasta por un ciento ochenta y dos días naturales; al término de la vigencia de la licencia los interesados deberán solicitar su renovación y la autoridad deberá resolver dentro de un plazo de quince días; el permiso no será renovable.

Artículo 80.- El cobro de la licencia por cada anuncio se regirá conforme a lo estipulado en la Ley de Ingresos vigente del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango.

Artículo 81.- Expirado el plazo de la licencia o del permiso y el de la prórroga de aquella, en su caso, el anuncio deberá ser retirado por su titular dentro de un plazo de quince días hábiles; en caso de que no lo haga la persona física o moral responsable, la autoridad ordenará el retiro a costa de él.

TÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 82.- Se entenderá por infracción la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, a saber:

- I. Negarse el propietario o el Perito Responsable de la Obra, a retirar materiales que hayan depositado sobre la vía pública, previa notificación de la Dirección;
- II. Obstaculizar la vía pública con anuncio publicitario, poste para marquesina, toldo o cualquier otro elemento que dificulte la circulación;
- III. Instalar anuncio sobre la vía pública que exceda las medidas permitidas;
- IV. Negarse a reparar los daños ocasionados en la vía pública, ocasionados por la ejecución de la obra;
- V. Realizar o haber realizado, sin contar con la licencia, obras, instalaciones o modificaciones de anuncio y toldo;
- VI. Obtener la expedición de la licencia utilizando documentos falsos;
- VII. Obstaculizar las visitas de inspección previstas en el presente Reglamento;

- VIII. Realizar maniobras en la instalación de anuncio, sin contar con las medidas de seguridad previstas en este Reglamento;
- IX. Modificar el proyecto sin el consentimiento de la Dirección;
- X. Realizar excavaciones u obras que afecten la estabilidad del inmueble, de la vía pública o de las construcciones o predios vecinos;
- XI. No respetar en el predio o en la ejecución de la obra, las afectaciones o restricciones previstas en el Programa de Desarrollo Urbano;
- XII. No contar con licencia de operación o funcionamiento, cuando el inmueble es utilizado para industria o comercio;
- XIII. Incumplir con las medidas de seguridad cuando en las obras se utilicen transportadoras electromecánicas, grúas o maquinaria pesada en la instalación del anuncio; y,
- XIV. Proseguir con las obras cuando las mismas hayan sido suspendidas.

Artículo 83.- Por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento se impondrán, en cada caso, cualquiera de las sanciones que se mencionan a continuación:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión temporal;
- III. Clausura del anuncio;
- IV. Cancelación de la licencia;
- V. Multa; y,
- VI. Empleo de la fuerza pública.

Artículo 84.- Procede la amonestación y multa de cincuenta a un ciento de salarios mínimos vigentes en la región cuando se infrinjan las fracciones I, III, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo 82 del presente Reglamento.

Artículo 85.- Procede la clausura del anuncio, cancelación de la licencia o retiro del anuncio y multa de un ciento a doscientos salarios mínimos vigente en la región cuando se infrinjan las fracciones II, IV, V, VI, VII y XIV, del artículo 82 del presente Reglamento.

Artículo 86 - En caso de reincidencia en cualquiera de las fracciones que dan lugar a la amonestación de acuerdo con el artículo 83, procederá la clausura definitiva, cancelación de la licencia y el retiro del anuncio a costa del propietario del mismo.

Se entiende por reincidencia el incurrir en la misma conducta por más de una vez en un periodo de un año natural.

Artículo 87.- La aplicación de las sanciones prescribe en cinco años, contados a partir del día que sea exigible el pago por parte de la Autoridad Municipal.

Artículo 88.- Corresponde a la Tesorería Municipal sustanciar el procedimiento económico coactivo para recuperar el costo relativo al retiro de un anuncio llevado a cabo por la Dirección, ante el incumplimiento de la orden girada en ese sentido al titular de la licencia

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se abroga el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Gómez Palacio, Durango, aprobado en Sesión Ordinaria del Honorable Cabildo el día 20 de septiembre de 2003 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango el día 23 de octubre de 2003; así como las disposiciones contrarias al presente Reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO TERCERO.- La Dirección y el Republicano Ayuntamiento se encargarán de revisar el presente Reglamento cada año a partir de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO CUARTO.- La Dirección, en un plazo máximo de treinta días a partir de la fecha de la publicación del presente Reglamento, integrará y actualizará el padrón o registro de anuncios.

ARTÍCULO QUINTO.- Se concede un plazo de tres meses a los propietarios de anuncios para regularizar su situación ante la Dirección, quien vigilará que vencido este plazo se hayan hecho las modificaciones a los anuncios que no cumplan con el presente ordenamiento; en caso contrario, el propietario se hará acreedor a la sanción correspondiente.

Dado por Acuerdo Unánime en la Sesión Ordinaria del Honorable Cabildo en la Ciudad de Gómez Palacio, Durango a los 14 días del mes de Septiembre de 2006.

LIC. OCTAVIANO RENDÓN ARCE.
PRESIDENTE MUNICIPAL.



LIC. ÁNGEL FRANCISCO REY GUEVARA.
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO.

**REGLAMENTO DE NOMENCLATURA PARA LA VÍA PÚBLICA Y BIENES DEL
DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de interés público y de observancia general en el Municipio de Gómez Palacio, Durango.

Artículo 2.- El objeto del presente Reglamento es el de regular la denominación de vías públicas y bienes del dominio común del Municipio de Gómez Palacio, así como el de establecer las bases con relación a la integración, funcionamiento y resoluciones de la Comisión de Desarrollo Urbano.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. Ayuntamiento: El Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio;
- II. Bienes del Municipio: Las vías públicas, plazas y cualesquiera otros del dominio público o común del Municipio sujetos a nomenclatura;
- III. Comisión: La Comisión de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Gómez Palacio;
- IV. Denominación: El nombre que específicamente se le asigna a un bien del Municipio;
- V. Dirección: La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología;
- VI. Municipio: El Municipio de Gómez Palacio;
- VII. Nomenclatura: La denominación que se asigne a los bienes del Municipio;
- VIII. Reglamento: El Reglamento de Nomenclatura para la Vía Pública y Bienes del Dominio Público del Municipio de Gómez Palacio; y,
- IX. Secretaría: La Secretaría del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio.

Artículo 4.- La autoridad competente para la determinación de la denominación de las vías y demás bienes públicos de uso común serán el Republicano Ayuntamiento, el Presidente Municipal y el Director de Desarrollo Urbano y Ecología, en los siguientes casos:

- I. Para aprobar la denominación con nombres de personas; y,
- II. Para cambio de denominación existente ya sean de nombre de personas o no, para substituirlos con otro nombre.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA NOMENCLATURA**

Artículo 5.- La determinación de la denominación de vías y demás bienes públicos de uso común que no estén previstos en el artículo anterior será aprobada por la dependencia municipal que corresponda, sujetándose a las siguientes disposiciones:

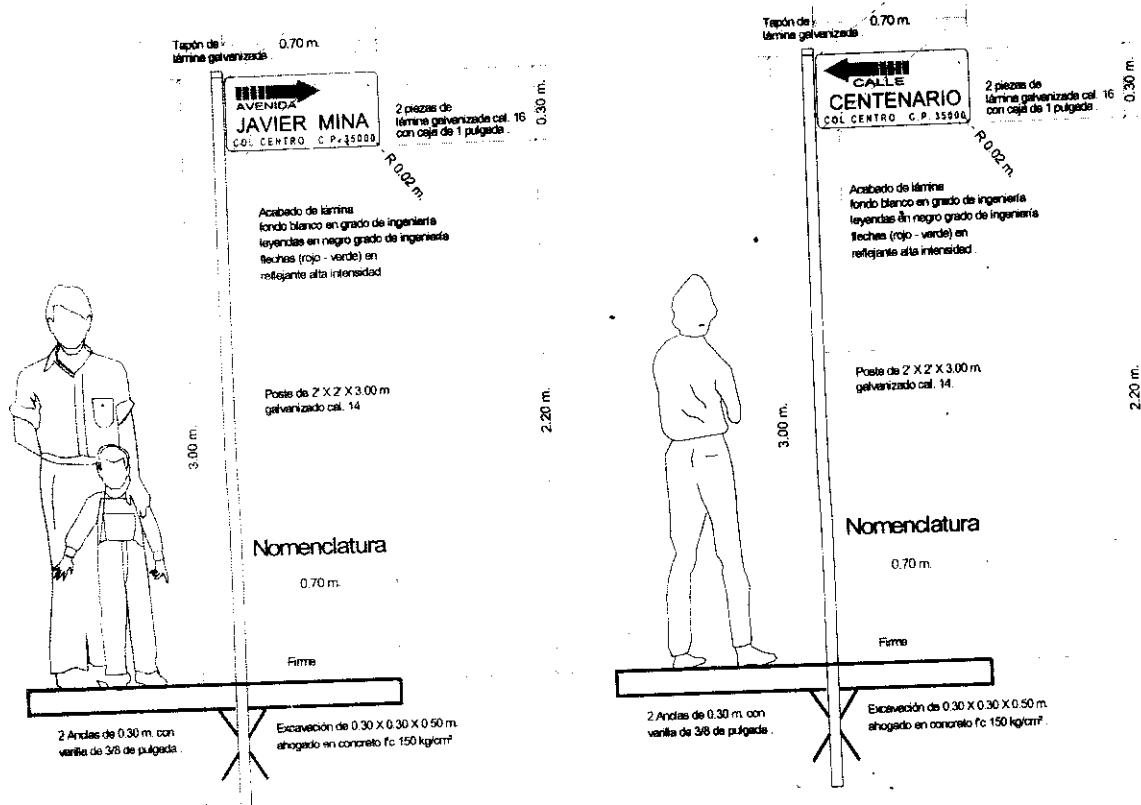
- I. No deberán contener palabras o símbolos ofensivos a las buenas costumbres;
- II. No deberán tener más de tres palabras;
- III. Deberá evitarse la repetición; y,
- IV. Las vias no deberán tener otro nombre si es continuidad de otra ya existente, respetando en toda su distancia el nombre de ésta.

Artículo 6.- Antes de someter a la consideración del Republicano Ayuntamiento alguna propuesta tendiente a la denominación de un bien municipal será necesario:

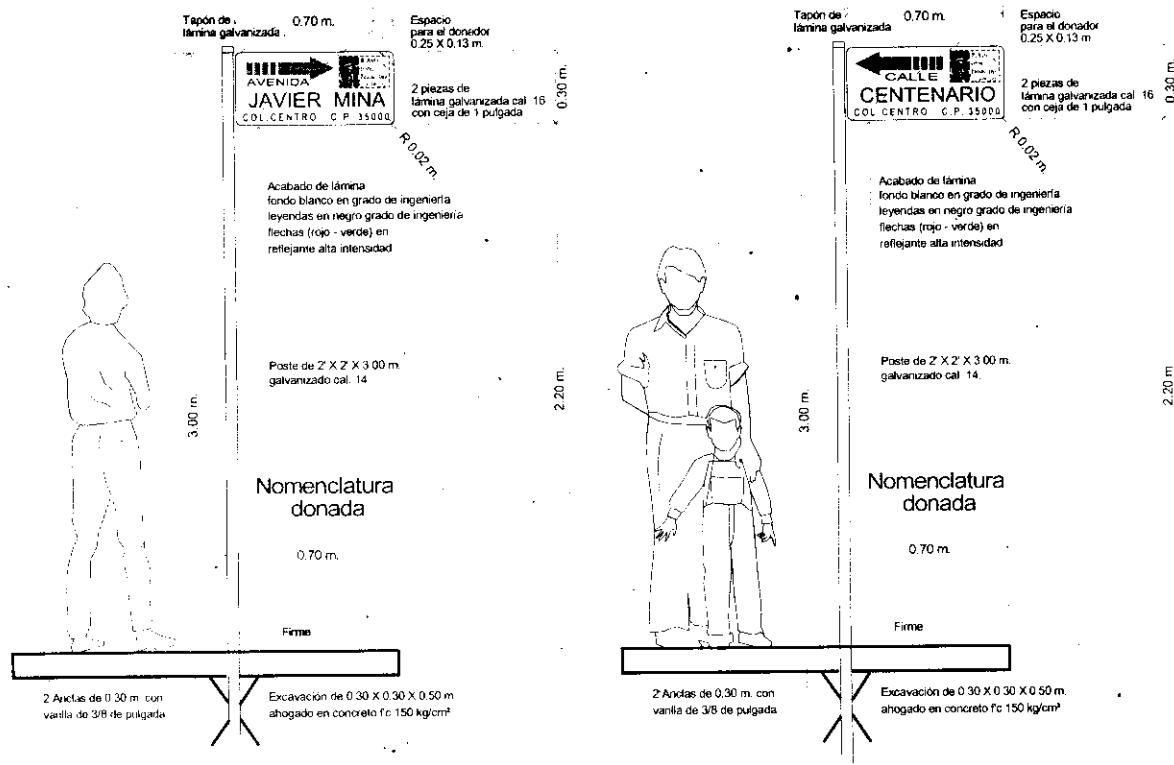
- I. Que se formule la propuesta respectiva, por algún miembro del Republicano Ayuntamiento o por un grupo no menor de cien ciudadanos;
- II. Que la propuesta se acompañe del estudio correspondiente en el que se apoye la misma, citando de ser posible los datos biográficos que correspondan, la que deberá ser presentada por escrito ante la Comisión para su estudio y análisis;
- III. La Comisión emitirá un dictamen en la siguiente sesión del Republicano Ayuntamiento;
- IV. Aprobado el dictamen por el Republicano Ayuntamiento, se mandará publicar la resolución correspondiente mediante los medios oficiales, dando los avisos respectivos a todas las oficinas federales y estatales competentes y disponiendo, además, que se dé amplia difusión en los medios de comunicación.

Artículo 7.- Los fraccionadores deberán solicitar en forma anticipada la aprobación por parte del Municipio de toda nomenclatura de nuevos fraccionamientos. La propuesta será de los fraccionadores y correrá a cargo de ellos la instalación de los señalamientos correspondientes, mismos que deberán cumplir con las especificaciones que al efecto señale la Dirección. Cuando por causas imputables al Municipio no se emitiera resolución en un plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la fecha de presentación de la propuesta, se tendrá por otorgada la autorización.

Artículo 8.- Para la adecuada identificación de las calles, la placa correspondiente se colocará en lámina calibre número dieciséis, de treinta por setenta centímetros, con ceja de una pulgada máximo, la lámina tendrá acabado fondo blanco en grado de ingeniería, con leyendas color negro acabado grado de ingeniería y flechas en color rojo o verde acabado en reflejante alta intensidad, debiendo ser instalada en un poste de perfil tubular rectangular (P. T. R.) galvanizado, calibre número catorce, de dos por dos pulgadas y de tres metros de altura, basándose en los siguientes diagramas:



Artículo 9.- Las personas físicas o morales podrán donar placas para la nomenclatura, previa autorización del Cabildo; y, no podrán ser usadas por ningún partido político, debiendo sujetarse a ser en lámina calibre número dieciséis, de treinta por setenta centímetros, con ceja de una pulgada máximo, la lámina tendrá acabado fondo blanco en grado de ingeniería, con leyendas color negro acabado grado de ingeniería y flechas en color rojo o verde acabado en reflejante alta intensidad, debiendo ser instalada en un poste de perfil tubular rectangular (P. T. R.) galvanizado, calibre número catorce, de dos por dos pulgadas y de tres metros de altura; una vez aprobada la donación, el donante podrá imprimir su logotipo, razón social o nombre, utilizando un área de veinticinco por trece centímetros en la parte superior derecha, basándose en los siguientes diagramas:



Artículo 10.- La Dirección determinará las características y procedimientos para la colocación de las placas o señalamientos de identificación, de acuerdo al Manual de Normas Técnicas correspondiente. En el caso de colonias populares y poblados del medio rural, se fijarán láminas en las esquinas de las fachadas, para mayor seguridad y conservación de las mismas.

CAPÍTULO TERCERO DE LA COMISIÓN

Artículo 11.- En las labores de investigación y dictamen para asignar la denominación a las vías públicas y demás bienes de uso común y público, el Republicano Ayuntamiento se auxiliará de la Comisión.

Artículo 12.- La Comisión será designada por el Republicano Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, se integrará cuando menos de tres Regidores, procurando la pluralidad política en su integración, cada uno de sus miembros tendrá el carácter de Presidente, Secretario y Vocal.

Artículo 13.- A la Comisión, formada en los términos del artículo anterior y para efectos de nomenclaturas, se podrá incorporar al cronista de la ciudad.

Artículo 14.- Los representantes ciudadanos a que se refiere el artículo anterior asistirán a las reuniones de la Comisión con voz en las discusiones y podrán ser sustituidos a petición de los integrantes de la misma.

Artículo 15.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Republicano Ayuntamiento la denominación de los bienes del Municipio cuando se refieran a personas o eventos trascendentes;
- II. Revisar la nomenclatura existente en el Municipio;
- III. Proponer al Republicano Ayuntamiento la corrección de la nomenclatura cuando hubiere duplicidad de nombres o denominación inadecuada o indebida; y.
- IV. Vigilar la exacta aplicación del presente reglamento y de las demás disposiciones que dicte el Republicano Ayuntamiento en la materia.

Artículo 16.- La Dirección auxiliará a la Comisión, a petición de su Presidente, en la realización de sus funciones.

Artículo 17.- La Comisión se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, cuando sea necesario para tratar los asuntos de su competencia o cuando así lo soliciten cuando menos dos de sus miembros.

Artículo 18.- Todo dictamen de la Comisión deberá contener los fundamentos para la denominación, cambios o correcciones pertinentes.

Artículo 19.- Para la formulación de sus resoluciones, en la aplicación del presente Reglamento, son de observancia obligatoria para la Comisión los siguientes principios

- No asignar el nombre de personas vivas a ningún bien del Municipio, con la excepción de que se podrá perpetuar el nombre de aquellas personas que, aun cuando vivan, hayan sido protagonistas de un acto heroico o sobresaliente que sea ejemplo cívico para los habitantes de la ciudad.
- Perpetuar la memoria de los héroes y de las personas que se hubieren distinguido por servicios prestados a la Patria, al Estado o al Municipio, así como las fechas más significativas en el ámbito nacional, estatal o municipal, dando preferencia a aquellas que recuerden sucesos de importancia para los municipios del estado de Durango.
- Respetar la nomenclatura y la numeración actual; y,
- Observar en todo tiempo el procedimiento establecido en este Reglamento.

Artículo 20.- Corresponde a la Dirección ejecutar los procedimientos para la revisión, actualización, modificación y fijación de nueva numeración, buscando siempre prever las necesidades futuras así como la adecuada ordenación de las propiedades.

Artículo 21.- La numeración deberá ser en series de cien para cada cuadra y se tomará como eje central el cruzamiento de las calles de Hidalgo y Juárez del centro de la ciudad, mismo que regirá hasta donde lo permita el trazo práctico y geográfico; esta numeración deberá ser en números pares para una acera y pares para la otra, con secuencia de cuatro en cuatro; corresponderá a la Dirección determinar la numeración de otras áreas.

Artículo 22.- Es competencia de la Dirección cuidar la continuidad de la numeración de los inmuebles existentes en el Municipio.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES Y APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 23.- Son infracciones al presente Reglamento:

- I. Dañar en forma premeditada o cometer **actos de vandalismo** en contra de los señalamientos que forman parte de la nomenclatura de las vías públicas propiedad del Municipio;
- II. Cambiar intencionalmente y sin autorización de la Autoridad Municipal las denominaciones de las vías públicas que aparecen en los señalamientos;
- III. Borrar u ocultar a la vista de los transeúntes la denominación establecida en los señalamientos;
- IV. Quitar los señalamientos de aquellos inmuebles en los que se instalaron por formar esquina o intersección con otra vía pública; y,
- V. Cambiar la numeración que le haya sido asignada a un inmueble sin la autorización de la autoridad competente.

Artículo 24.- Las sanciones que se aplicarán a los infractores del presente Reglamento serán:

- I. Si la infracción cometida es la prevista en la fracción I del artículo anterior, se sancionará con multa de diez a cincuenta veces el salario mínimo general vigente en la zona correspondiente al Municipio. Dicha sanción se aplicará sin perjuicio de que la autoridad municipal decida proceder penalmente en contra del infractor;
- II. Si la infracción cometida es la prevista en la fracción II o III del artículo anterior, se sancionará con multa de cinco a treinta veces el salario mínimo vigente en la zona correspondiente a la región;
- III. Si la infracción cometida es la prevista en la fracción IV del artículo anterior, si quien la cometió fue propietario del inmueble, se le sancionará con multa de ocho a cuarenta veces el salario mínimo vigente en la zona correspondiente a la región, y la reposición del señalamiento, si fue una tercera persona la infractora, se hará acreedor a la misma sanción; y,
- IV. Si la infracción cometida es la prevista en la fracción V del artículo anterior, se le sancionará con multa de cinco a veinte veces el salario mínimo vigente en la zona correspondiente a la región.

Artículo 25.- Para la aplicación de las sanciones la Dirección deberá tomar en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias del caso, las condiciones socioeconómicas del infractor, así como la reincidencia.

Artículo 26.- Contra los actos y resoluciones emitidos por las autoridades municipales en la aplicación de este Reglamento, procederá el recurso de inconformidad que corresponda.

CAPÍTULO SEXTO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 27.- Contra la aplicación de las sanciones establecidas en este Reglamento o contra las resoluciones del Cabildo Municipal se podrá interponer el recurso de revisión dentro de un plazo de cinco días hábiles a la fecha de su notificación, la interposición de los recursos de revisión suspenderá la ejecución de las sanciones hasta que se dicte la resolución respectiva, misma que será notificada en un término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se hayan desahogado las pruebas ofrecidas y admitidas al quejoso.

Artículo 28.- El recurso de revisión, tiene como propósito revocar, modificar o confirmar el acto reclamado y los fallos que se dicten, conteniendo la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución. Este recurso se interpondrá por escrito dirigido al

Cabildo Municipal. En caso de que el recurrente sea iletrado, la Secretaría del Ayuntamiento suplirá esta condición.

Artículo 29.- Para la procedencia del recurso de revisión, el escrito mediante el cual se interponga deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. Precisar la autoridad o autoridades responsables;
- III. Mencionar el acto, decisión o acuerdo que originó el agravio y que se pide sea revisado;
- IV. Pruebas y alegatos que fundamenten el recurso; y,
- V. Documentación que acredite la personalidad del promovente.

Las pruebas que se ofrezcan y desahoguen deberán referirse directamente con el acto o la resolución impugnada.

Artículo 30.- Contra la resolución que recaiga en el recurso de revisión al que se refiere el artículo anterior no existe recurso o medio de impugnación alguna.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO

Artículo 31.- En la medida en que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio en virtud de su crecimiento demográfico, social, desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

TRANSITORIOS

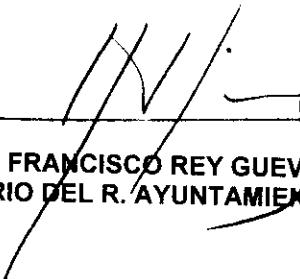
ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento estará en vigor y surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los casos no previstos en el presente Reglamento serán estudiados y dictaminados por la Comisión y turnados para su aprobación al Republicano Ayuntamiento.

Dado por Acuerdo Unánime en la Sesión Ordinaria del H. Cabildo en la Ciudad de Gómez Palacio, Durango a los 14 días del mes de Septiembre de 2006.


LIC. OCTAVIANO RENDÓN ARCE.
PRESIDENTE MUNICIPAL.


LIC. ÁNGEL FRANCISCO REY GUEVARA.
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO.



REGLAMENTO DE SALUD PARA EL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES**

Artículo 1.- Con base en lo dispuesto por el Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho a la salud de los ciudadanos y en cumplimiento de las leyes generales y estatales de salud, se emite el presente reglamento que es de orden público e interés social y regirá las acciones y competencias del Departamento de Salud y Prevención Social, que depende de la Dirección de Desarrollo Social; siendo de aplicación y observancia en el Municipio de Gómez Palacio, Durango.

Artículo 2.- Este reglamento en términos de prevención tiene las siguientes finalidades:

- I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir en el ejercicio pleno de sus capacidades;
- II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana;
- III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
- IV. La extensión de aptitudes solidarias y responsables de la población en la prevención y conservación de la salud; y,
- V. El disfrute de servicios de prevención y asistencia social que satisfaga de manera eficaz y oportuna las necesidades de la población municipal.

**CAPÍTULO SEGUNDO
ATRIBUCIONES**

Artículo 3.- Corresponde al Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Social, apoyada por el Departamento de Salud y Prevención Social:

- I. Asumir sus atribuciones en los términos de la Ley de Salud del Estado de Durango y proponer al Ayuntamiento el Programa Anual de Salud;
- II. Certificar la calidad del agua para uso y consumo humano, en los términos de los convenios que celebre con el Ejecutivo del Estado y de conformidad con la normativa que emita la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;
- III. Expedir reglamentos, circulares y disposiciones administrativas relacionadas con los servicios de salud a su cargo;
- IV. Formular y desarrollar programas municipales de salud en el marco del Sistema Nacional y Estatal de Salud; y,
- V. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia los ordenamientos legales correspondientes.

Artículo 4.- El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia y en los términos de los convenios que se celebren, dará prioridad a los siguientes servicios sanitarios:

- I. Proporcionar, a través de los organismos operadores municipales denominados Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango, SIDEAPA, y Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Área Rural del

- Municipio de Gómez Palacio, Durango, SIDEAPAAR; el servicio de agua potable para uso y consumo humano y vigilar su calidad con la normativa que emite la Secretaría de Salud y el Ejecutivo Federal; así como establecer el sistema de drenaje sanitario correspondientes al desalojo de aguas servidas o residuales;
- II. Instalar sanitarios o letrinas sépticas públicas;
 - III. Prestar servicios de limpieza pública y la eliminación de desechos sólidos y líquidos; y,
 - IV. Proporcionar el relleno sanitario.

CAPÍTULO TERCERO ÁMBITO DE COMPETENCIA

Artículo 5.- Para los efectos del presente reglamento, son Autoridades Sanitarias Municipales:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Tesorero Municipal;
- III. El Director de Desarrollo Social; y,
- IV. El Jefe del Departamento de Salud y Prevención Social;

Artículo 6.- Son facultades del Presidente Municipal:

- I. Celebrar acuerdos y convenios con las dependencias federales y estatales, así como con los sectores público, social y privado en materias propias de este reglamento;
- II. Dictar y ordenar las medidas urgentes en caso de contingencias de salud;
- III. Promover la participación social con las diversas acciones tendientes a preservar la salud en la población municipal; y,
- IV. Las demás que le confiera la Ley.

Artículo 7.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal y de la Dirección de Desarrollo Social, apoyada por el Departamento de Salud y Prevención Social y por los Inspectores Municipales, promoverá todas las actividades referentes a preservar la salud de la población municipal en los siguientes ámbitos:

- V. Mercados y centros de abasto;
- VI. Construcciones, excepto las de los establecimientos de salud;
- VII. Limpieza pública;
- VIII. Rastros;
- IX. Cementerios y crematorios;
- X. Agua potable y alcantarillado;
- XI. Establos, granjas avícolas, porcícolas, apiarios y establecimientos similares;
- XII. Trabajo sexual comercial;
- XIII. Pornografía;
- XIV. Baños públicos;
- XV. Centros de reunión y espectáculos;
- XVI. Establecimientos dedicados a la prestación de servicios, como peluquerías, salones de belleza o estéticas y otros similares;
- XVII. Establecimientos para el hospedaje;
- XVIII. Transporte municipal;
- XIX. Control canino; y,
- XX. Establecimientos que preparan y expenden alimentos.

Artículo 8.- Son atribuciones de los Inspectores del Municipio, coadyuvar con la Dirección de Desarrollo Social en la vigilancia y preservación de la salud en la comunidad.

Artículo 9.- El Ayuntamiento, de acuerdo a las leyes aplicables, promoverá la desconcentración de los servicios sanitarios básicos de su competencia.

Artículo 10.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenio de Coordinación y Cooperación en Materia Sanitaria con los municipios circunvecinos, así como con municipios del Estado de Durango.

**TÍTULO SEGUNDO
SISTEMA ESTATAL DE SALUD**

**CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES**

Artículo 11.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Social, apoyada por el Departamento de Salud y Prevención Social, colaborará dentro del ámbito de su competencia con el Comité de Planeación del Sistema Estatal de Salud para dar cumplimiento al Plan Nacional y Municipal de Salud.

**TÍTULO TERCERO
PRESTACIONES DE LOS SERVICIOS DE SALUD**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES COMUNES**

Artículo 12.- Para los efectos de las leyes generales y estatales de salud y de este reglamento, se entenderá por servicios de salud todas las acciones que se realicen con el fin de prevenir, proteger, promover, restaurar la salud individual y colectiva de los habitantes del municipio en tres tipos de servicios:

- V. Atención médica;
- VI. Salud pública; y,
- VII. Asistencia social.

**CAPÍTULO SEGUNDO
PROGRAMA DE SERVICIOS DE SALUD**

Artículo 13.- La Dirección de Desarrollo Social, apoyada por el Departamento de Salud y Prevención Social, proporcionará atención médica a la población municipal de escasos recursos a través de los médicos adscritos a la misma, que serán, al menos, un médico general, un ginecólogo, un dentista, un psicólogo, una enfermera y el Programa Permanente de Consulta Externa y Servicios Médicos Periféricos.

Artículo 14.- La salud pública deberá ser promovida por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Social, apoyada por el Departamento de Salud y Prevención Social, con la intervención del Consejo Municipal de Salud, la coordinación y colaboración de instituciones de instancias públicas, privadas, de salud y la Secretaría de Educación, observándose los siguientes principios:

- I. La educación para la salud, la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente;

- II. La prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes y de los accidentes;
- III. La prevención y control de las enfermedades buco-dentales;
- IV. La promoción del mejoramiento de la nutrición;
- V. La asistencia social a los grupos más vulnerables; y,
- VI. La participación en el Programa de Salud Reproductiva.

Artículo 15.- Para los efectos de este reglamento, se entenderá por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, desprotección o desventajas físicas y/o mentales, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Artículo 16.- La Dirección de Desarrollo Social, apoyada por el Departamento de Salud y Prevención Social, colaborará en las actividades y programas de asistencia social con el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), ya que es la institución rectora de la asistencia social.

TÍTULO CUARTO PROMOCIÓN DE LA SALUD

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 17.- La promoción de la salud tiene como propósito crear, conservar y mejorar las condiciones para que cada individuo tenga el pleno uso de sus facultades físicas y una óptima calidad de vida, comprende:

- I. Educación para la salud;
- II. Nutrición;
- III. Control de los efectos nocivos del ambiente en la salud; y,
- IV. Salud ocupacional.

Artículo 18.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo Social, apoyada por el Departamento de Salud y Prevención Social, podrá promover la salud con auxilio de los medios masivos de comunicación, procurando para ello la optimización de recursos.

Artículo 19.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo Social, apoyada por el Departamento de Salud y Prevención Social, colaborará, dentro del ámbito de su competencia, con la Secretaría de Salud e instituciones de educación pública para promover ante la población municipal todas las actividades, valores y conductas encaminadas a motivar la participación ciudadana en beneficio de la salud individual y colectiva, como:

- I. Fomentar por medio de pláticas la participación activa en la prevención de enfermedades y la protección de cualquier riesgo que ponga en peligro la salud;
- II. Promover los conocimientos sobre las causas de las enfermedades y de los daños provocados por los efectos nocivos del ambiente en la salud;
- III. Orientar y capacitar a la población en materia de salud mental, salud bucal, salud reproductiva, riesgo de automedicación, riesgo de la fármaco dependencia y detección oportuna de enfermedades; y,
- IV. Orientar a la población en materia de nutrición y apoyar los programas que para tal efecto tengan las instituciones de referencia.

Artículo 20.- Con el objeto de impedir riesgos a la salud en lo individual y en lo colectivo, el Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, se coordinará a través de la Dirección de Desarrollo Social, apoyada por el Departamento de Salud y Prevención Social; así como de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, apoyada por el Departamento de Ecología; y, de los organismos operadores municipales denominados Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango, SIDEAPA, y Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Área Rural del Municipio de Gómez Palacio, Durango, SIDEAPAAR, con las instancias federales y estatales involucradas, participando en las campañas de orientación e información.

CAPÍTULO SEGUNDO EFECTOS DEL AMBIENTE EN LA SALUD

Artículo 21.- Se prohíbe la descarga de aguas residuales a la red de drenaje y cuerpos receptores cuando afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua, estando en todo a lo dispuesto por el Reglamento de Protección al Ambiente en Materia de Control de Contaminación del Agua Residual del Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado de éste Municipio.

CAPÍTULO TERCERO ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

Artículo 22.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo Social, apoyada por el Departamento de Salud y Prevención Social, en su ámbito de competencia y con la coordinación de la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) realizará actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles:

- I. Córlera, Fiebre Tifoidea, Paratifoidea, Shigelosis, Amibiasis, Hepatitis y otras enfermedades infecciosas del aparato digestivo;
- II. Influenza Epidémica, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningococcicas y enfermedades causadas por estreptococos;
- III. Tuberculosis;
- IV. Difteria, Tosferina, Tétanos, Sarampión, Poliomielitis, Rubéola y Parotiditis Infecciosa;
- V. Rabia, Peste, Brucelosis y otras zoonosis;
- VI. Fiebre Amarilla, Dengue y otras enfermedades virales transmisibles por artrópodos;
- VII. Paludismo, Tifo, Fiebre Recurrente, transmitida por piojo, otras rickettsiosis, leishmaniasis, tripanosomiasis y Oncocercosis;
- VIII. Sífilis, infecciones gonocócicas y otras enfermedades de transmisión sexual;
- IX. Lepra y Mal del Pinto;
- X. Micosis profundas;
- XI. Helmintiasis intestinales y extraintestinales;
- XII. Toxoplasmosis; y,
- XIII. Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

Artículo 23.- Los profesionales del área médica dependientes de instancias municipales deberán informar a la Secretaría de Salud del estado de Durango, a través de la Jurisdicción Sanitaria número 2, las acciones realizadas, a fin de dar cumplimiento con las disposiciones de la Secretaría de Salud en lo relativo al llenado de la Hoja Semanal de Casos Nuevos de Enfermedades del Sistema Nacional de Salud.

CAPÍTULO CUARTO SALUD OCUPACIONAL

Artículo 24.- El Ayuntamiento, por medio de la Dirección de Desarrollo Social, apoyada por el Departamento de Salud y Prevención Social, en coordinación con las dependencias federales y estatales competentes, ejercerá acciones de prevención y control de las enfermedades y accidentes ocupacionales en micro empresas que requieran de dicho servicio.

CAPÍTULO QUINTO ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES

Artículo 25.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo Social, apoyada por el Departamento de Salud y Prevención Social, en el ámbito de su competencia, realizará acciones de prevención y control de las enfermedades no transmisibles en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado de Durango, a través Jurisdicción Sanitaria número 2; comprendiendo una o más de las siguientes medidas, según el caso del que se trate:

- I. La detección oportuna de las enfermedades no transmisibles y la evaluación del riesgo de contraerlas;
- II. La divulgación de medidas higiénicas para el control de los padecimientos;
- III. La prevención específica de cada caso y la vigilancia de su cumplimiento;
- IV. La realización de estudios epidemiológicos; y,
- V. Las demás que sean necesarias para la prevención, tratamiento y control de los padecimientos que se presenten en la población.

TÍTULO QUINTO COMBATE A LAS ADICCIONES

CAPÍTULO PRIMERO PROGRAMA CONTRA EL ALCOHOLISMO

Artículo 26.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo Social, apoyada por el Departamento de Salud y Prevención Social, implementará y ejecutará el Programa Contra el Alcoholismo y Abuso de Bebidas Alcohólicas, realizando entre otras las siguientes acciones:

- I. Prevención del alcoholismo y, en su caso, la rehabilitación de los alcohólicos;
- II. La educación sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales, dirigidas especialmente a niños, adolescentes, obreros y campesinos, a través de métodos individuales, sociales o de comunicación masiva; y,
- III. Fomento de actividades cívicas, deportivas y culturales que coadyuven en la lucha contra el alcoholismo, especialmente en grupos de alto riesgo.

Artículo 27.- En coordinación con la Secretaría de Salud del Estado de Durango, a través de la Jurisdicción Sanitaria número 2, se realizarán verificaciones en expendios y lugares con venta de bebidas alcohólicas con el objeto de constatar la calidad de las mismas, abatiendo el riesgo a la salud por la adulteración con cualquier sustancia incluido el metanol, verificando que cumplan con las características del etiquetado señaladas en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud, así como que sean embotelladas de origen.

CAPÍTULO SEGUNDO PROGRAMA CONTRA EL TABAQUISMO

Artículo 28.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo Social, apoyada por el Departamento de Salud y Prevención Social, ejecutará el Programa Contra el Tabaquismo que comprenderá entre otras, las siguientes acciones:

- I. La prevención de los padecimientos originados por el tabaquismo; y,
- II. La educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud, dirigida especialmente a la familia, los niños y adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva;

Artículo 29.- Queda prohibido fumar en autobuses, hospitales y demás lugares públicos que no cuenten con un área específica para fumadores.

CAPÍTULO TERCERO PROGRAMA CONTRA LA FARMACO DEPENDENCIA

Artículo 30.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo Social, apoyada por el Departamento de Salud y Prevención Social, apoyará el Programa Nacional Contra las Adicciones, contando con la coordinación del Comité Municipal Contra las Adicciones, los Centros de Integración Juvenil y el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en sus diferentes programas y demás instancias de la materia, ejecutando las acciones siguientes:

- I. Prevención de la fármaco dependencia y, en su caso, canalización de los fármaco dependientes para su rehabilitación; y,
- II. Realización de pláticas y conferencias educativas sobre los efectos del uso de estupefacientes, substancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia y sus consecuencias sociales; instrucción a la comunidad y a la familia para reconocer los síntomas de fármaco dependencia y adopción de medidas oportunas para su prevención y tratamiento.

Artículo 31.- Considerando el elevado riesgo a la salud de las sustancias sin valor terapéutico que son usadas en la industria, artesanías, comercio y otras actividades, las que deben ser consideradas como peligrosas ya que al inhalarse producen efectos psicotrópicos, el Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Social, apoyada por el Departamento de Salud y Prevención Social, ejecutará las siguientes acciones:

- I. Determinar y ejercitar medios de control en los expendios de sustancias inhalantes para prevenir su consumo por parte de menores de edad e incapaces mentales;
- II. Establecer sistemas de vigilancia en los establecimientos destinados al expendio y uso de dichas sustancias, para evitar el empleo indebido de las mismas; y,
- III. Promover y llevar a cabo campañas permanentes de información y orientación para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de sustancias inhalantes.

Artículo 32.- A los establecimientos que comercialicen o utilicen sustancias inhalantes con efectos psicotrópicos que no se ajusten al control dispuesto por las Autoridades Sanitarias Municipales, así como a los responsables de los mismos, se les aplicarán las sanciones administrativas que les correspondan conforme a este reglamento.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS EXPENDIOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 33.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo Social, apoyada por el Departamento de Salud y Prevención Social, en colaboración y coordinación con la Secretaría de Salud del Estado de Durango, a través de la Jurisdicción Sanitaria número 2, ejecutará la verificación sanitaria y control sanitario de los establecimientos que expidan o suministren al público alimentos y bebidas alcohólicas, en estado natural, mezclado, preparados o acondicionados para su consumo dentro y fuera del mismo establecimiento, con apego a la Norma Oficial Mexicana NOM SSA-1-093-1994.

Artículo 34.- Los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas alcohólicas, que generen desechos líquidos, deberán contar con una trampa de grasa para líquidos antes de verterlos a la red general de drenaje.

Artículo 35.- En ningún caso se expenderán o suministrarán bebidas alcohólicas a menores de edad.

**TÍTULO SÉPTIMO
SALUBRIDAD LOCAL**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES COMUNES**

Artículo 36.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo Social, apoyada por el Departamento de Salud y Prevención Social, en colaboración y coordinación con la Secretaría de Salud del Estado de Durango, a través de la Jurisdicción Sanitaria número 2, ejercerán el control sanitario en los ámbitos a que se refiere el artículo 7 de este reglamento; entendiéndose por control sanitario para efectos de este Título, como las acciones de orientación, educación, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones establecidas en la Ley de Salud del Estado de Durango y en este reglamento.

**CAPÍTULO SEGUNDO
CONTROL DE SALUD EN LOS CENTROS DE ABASTOS Y MERCADOS**

Artículo 37.- Los vendedores, locatarios y personas cuyas actividades estén vinculadas con la venta de productos para consumo humano, están obligados a mantener las condiciones higiénicas de sus locales o actividades, así como en sus personas, para cumplir con sus funciones, utilizando guardapelo, mandil de color claro y abstenerse de manejar el dinero y el producto final para consumo humano simultáneamente.

Artículo 38.- Los alimentos o bebidas susceptibles de descomposición deberán encontrarse en la red de frío para poder garantizar que el consumo de los mismos no generen un riesgo para el consumidor por lo que:

- I. Los productos lácteos y sus derivados deberán conservarse en refrigeración a una temperatura adecuada para su conservación;
- II. Los pollos y demás aves no deberán exhibirse fuera de vitrinas o refrigeradores y deberán mantenerse a una temperatura no mayor de seis grados centígrados;
- III. Los productos cárnicos deberán mantenerse en refrigeración en una temperatura no mayor de ocho grados centígrados, debiendo contener el sello sanitario correspondiente; y,

IV. El pescado y mariscos podrán exhibirse para su venta en hielo triturado, siempre y cuando el hielo sea mayor al 80% del volumen que ocupe el producto con relación al contenedor.

Artículo 39.- Los cuartos fríos utilizados para productos de consumo humano no deberán contener canales o restos de animales que no hayan sido sacrificados en rastros autorizados, debiendo cumplir con:

- I. Higiene en piso, techos y muros;
- II. Termómetro funcional;
- III. Chapa interior de seguridad y luz artificial;
- IV. Pintura no tóxica en buen estado; y,
- V. Estantes o anaqueles para evitar que el producto toque el piso.

Artículo 40.- Se prohíbe el transporte de productos cárnicos, pollos y aves en general, ya destazados, pescados y mariscos, lácteos y derivados, en vehículo descubiertos dentro del Municipio de Gómez Palacio, Durango.

Artículo 41.- Todos los establecimientos dedicados a la compra, venta, elaboración, conservación, transporte o comercialización de productos para consumo humano, deberá contar con el Aviso de Apertura correspondiente, otorgado por la Jurisdicción Sanitaria número 2 de la Secretaría de Salud del Estado de Durango; además, deberán contar con un servicio de control de plagas, con una frecuencia de por lo menos cada seis meses, realizado por un prestador del servicio avalado por un certificado de la citada Jurisdicción Sanitaria.

Artículo 42.- Será requisito indispensable de todo vendedor fijo, semifijo o ambulante, acatar estas disposiciones, así como la obligatoriedad de acudir al Departamento de Salud y Prevención Social de la Dirección de Desarrollo Social para recibir orientación en el manejo de su producto antes de que se le otorgue la licencia de funcionamiento correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS CONSTRUCCIONES

Artículo 43.- Con el objetivo de evitar riesgos a la salud e integridad física de la comunidad, las obras, ampliaciones, reconstrucciones, modificaciones y adaptaciones de edificios y predios, deberán cumplir con un proyecto que deberá ser avalado por el Municipio a través de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.

Artículo 44.- Una vez terminadas las obras que serán destinadas al público, el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo Social, apoyada por el Departamento de Salud y Prevención Social, podrá, por conducto de sus inspectores adscritos, y de la Unidad Municipal de Protección Civil, verificarlas para su aprobación o desaprobación, basándose en la existencia o condiciones de los siguientes factores de higiene y seguridad:

- I. Iluminación y ventilación natural y artificial;
- II. Puertas de emergencia para casos de incendios;
- III. Rutas de evacuación cuando la construcción lo requiera;
- IV. Pasamanos accesibles en escaleras;
- V. Señalización con carteles de seguridad;
- VI. Sanitarios con agua corriente y conexión al drenaje.

Artículo 45.- Las construcciones destinadas a áreas públicas, recién terminadas o aquellas que ya se encuentran en uso y no cumplan con los requisitos mínimos de seguridad e higiene, podrán ser clausuradas o desalojadas, según el caso, para la protección de sus ocupantes recibiendo el propietario las recomendaciones para mejorar las condiciones de dichas áreas.

CAPÍTULO CUARTO CEMENTERIOS Y CREMATORIOS

Artículo 46.- La Dirección de Desarrollo Social, apoyada por el Departamento de Salud y Prevención Social, colaborará con la Comisión de Cementerios para que los panteones reúnan las condiciones sanitarias adecuadas tales como:

- I. Áreas verdes y espacios destinados a reforestación;
- II. Instalaciones limpias y sin plagas;
- III. No fosas abiertas, evitando con ello accidentes o epidemias, a fin de prevenir la proliferación del mosquito Aedes Aegypti, el agua para aseo de lápidas y jarrones deberá encontrarse abatizada;
- IV. No venta ni consumo de alimentos y bebidas embriagantes en el interior de los panteones; y,
- V. Disponer todas las medidas necesarias para coadyuvar en su buen funcionamiento, conservación y operación.

CAPÍTULO QUINTO PROGRAMA DE LIMPIEZA PÚBLICA

Artículo 47.- El Ayuntamiento, a través del Departamento de Limpieza de la Dirección de Servicios Públicos, prestará el servicio de recolección, manejo, disposición y tratamiento de residuos sólidos, en forma regular y eficiente, por sí o por conducto de terceros.

Artículo 48.- La Dirección de Desarrollo Social, apoyada por el Departamento de Salud y Prevención Social, vigilará en las áreas de consultorio y laboratorio municipales que:

- I. Los residuos de consultorio, áreas de curación, de laboratorio y en general los denominados desechos biológicos sean manejados por separado y se cumpla con la Norma Oficial Mexicana NOM-ECOL-087-1995;
- II. El destino final de los residuos sólidos sea un relleno sanitario que cumpla con las condiciones necesarias que haya establecido la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología; y,
- III. No se incinere la basura.

Artículo 49.- El Ayuntamiento proporcionará e instalará depósitos de basura en parques y lugares públicos, estratégicamente colocados, mismos que deberán ser fumigados por lo menos cada seis meses.

CAPÍTULO SEXTO CONTROL DE SALUD EN RASTROS

Artículo 50.- Se entiende por rastro el establecimiento que se destina al sacrificio de animales carne será para el consumo humano.

Artículo 51.- El Rastro Municipal queda a cargo de la Autoridad Municipal, a través de la Dirección de Servicios Públicos, para su funcionamiento, aseo, vigilancia y conservación. La verificación

establecimiento y sus procesos son responsabilidad del Municipio, quedando sujeto a la observación de lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Durango, en las Normas Oficiales Mexicanas y en las Normas Técnicas que para este efecto emitan la Secretaría de Salud y la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, así como su funcionamiento sujeto a su propio reglamento.

Artículo 52.- El sacrificio de los animales sujeto al aprovechamiento humano, en cualquiera de sus formas, deberá ser el apropiado, utilizándose métodos científicos y técnicos actualizados, así como específicos, con el objeto de impedir cualquier crueldad que ocasione sufrimiento innecesario a los animales.

Artículo 53.- La inspección sanitaria de los animales vivos y panales, deben ser en apego a la normatividad vigente, para evitar riesgos a la salud comunitaria por contaminación y/o zoonosis.

Artículo 54.- Queda prohibido el sacrificio de animales en domicilios particulares, vía pública o áreas distintas a los rastros autorizados cuando las carnes sean destinadas al consumo público.

CAPÍTULO SÉPTIMO AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 55.- El Ayuntamiento, a través de los organismos operadores municipales denominados Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango, SIDEAPA, y Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Área Rural del Municipio de Gómez Palacio, Durango, SIDEAPAAR, deberá proporcionar a la comunidad agua con características de potabilidad que cumpla con la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSAI-1994, que establece los límites permisibles de calidad para uso y consumo humano en lo referente a las características físicas, químicas y bacteriológicas. La Dirección de Desarrollo Social, a través del Departamento de Salud y Prevención Social, se apoyará en el laboratorio de dicho Organismo para detectar, mediante la realización de pruebas físicas, químicas y bacteriológicas, cualquier problema que pueda causar riesgo en la salud de la comunidad, estableciendo así un control de calidad del líquido.

Artículo 56.- El agua deberá estar libre de gérmenes patogénicos, para lo cual se mantendrá una constante vigilancia de las fuentes de abastecimiento y de la red de distribución hasta la llegada a los consumidores, mediante la búsqueda intencionada de indicadores de riesgo, a través del Departamento de Control de Calidad del Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado, estableciéndose medidas preventivas y/o correctivas inmediatas cuando fuere necesario, mediante el uso de equipos cloradores funcionales que operen en forma continua para mantener un cloro residual en la línea de distribución entre 0.2 a 1.5 partículas por millón, como lo establece la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSAI-1994, en lo referente a los límites de tratamiento a que debe someterse el agua para considerarse potable.

Artículo 57.- El Ayuntamiento, a través de sus diferentes departamentos, podrá transportar agua en pipas para el consumo humano a las comunidades de este Municipio, debiéndoseles adicionar al llenarlas, cloro suficiente para contar con un volumen monitoreable de 1.0 a 0.3 partículas por millón.

Artículo 58.- En la extracción y distribución del agua potable, los organismos operadores municipales Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango, SIDEAPA, y Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Área Rural del Municipio de Gómez Palacio, Durango, SIDEAPAAR, deberán vigilar los siguientes aspectos:

- I. La calidad del agua para su consumo, que es la clave para reducir los riesgos de transmisión de enfermedades gastrointestinales a la población;

- II. Las características de las construcciones, instalaciones y equipo de las obras de captación, conducción, plantas potabilizadoras, redes de distribución, tanques de almacenamiento o regulación y tomas domiciliarias, protejan el agua de contaminación; y,
- III. Las obras de captación, almacenamiento, regulación y estaciones de bombeo, estén protegidas de contaminación exterior, debida a escurrimientos o infiltraciones de agua y otros vectores.

Artículo 59.- El agua residual deberá ser canalizada por caños conectados a la red general de drenaje del Sistema Descentralizado de Agua Fótila y Alcantarillado (SIDEAPA), mismos que deberán recibir tratamiento para evitar riesgos a la salud de la comunidad, quedando prohibido:

- I. Verter aguas residuales a ríos, arroyos o lechos secos de los mismos;
- II. Conducir aguas residuales por acueductos o canales;
- III. Utilizar aguas residuales para el riego de cualquier producto agrícola que no sea forrajero o de ornamento, debiéndose contar, en este caso, con el permiso correspondiente y cumplir los requerimientos de la Comisión Nacional del Agua.

Artículo 60.- El Ayuntamiento se inclinará por un adecuado tratamiento de las aguas de desecho mediante la construcción de las plantas de tratamiento necesarias, evitando con ello riesgos en la salud humana y de contaminación ambiental.

CAPÍTULO OCTAVO CORRALES DE ENGORDA, ESTABLOS, GRANJAS AVÍCOLAS, PORCÍCOLAS, APIARIOS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES

Artículo 61.- El Municipio a través de la Dirección de Desarrollo Social, apoyada por el Departamento de Salud y Prevención Social, prohíbe la ubicación de estos establecimientos dentro de las áreas pobladas, con el fin de evitar riesgos a la salud por malos olores y la proliferación de fauna nociva.

Artículo 62.- La Dirección de Desarrollo Social, apoyada por el Departamento de Salud y Prevención Social, vigilará que los establecimientos dedicados a la explotación y reproducción de animales reúnan las condiciones y requisitos sanitarios establecidos en este reglamento.

CAPÍTULO NOVENO TRABAJO SEXUAL COMERCIAL

Artículo 63.- Para los efectos de este reglamento se entiende por trabajo sexual comercial la actividad remunerada que realizan las personas utilizando su cuerpo en actividades de tipo sexual.

Artículo 64.- El trabajo sexual comercial está sometido a regulación sanitaria, siguiendo los lineamientos de la Organización Mundial de la Salud, mediante la realización de acciones necesarias que tienen por objeto prevenir riesgos y daños a la salud de quien ejerce ésta actividad y de quien la solicita.

Dichas acciones consisten en la aplicación de medidas preventivas, tales como la apertura de un expediente clínico para cada una de las personas que se dedican al trabajo sexual comercial, en el cual se debe llevar, entre otras cosas, un registro de exámenes y estudios a los que voluntariamente se han sometido las personas.

Artículo 65.- No podrán ejercer el trabajo sexual comercial las siguientes personas:

- I. Menores de edad, incapaces o sujetos a interdicción;

- II. Mujeres embarazadas;
- III. Discapacitados mentales; y,
- IV. Personas que padeczcan alguna infección de transmisión sexual y otras infectocontagiosas; en este último caso, las personas están obligadas a suspender el ejercicio de la actividad hasta que desaparezca el padecimiento, si la curación puede lograrse, será obligatorio presentarse para el reconocimiento médico en el Departamento de Salud y Prevención Social de la Dirección de Desarrollo Social, cuantas veces se le indique y, a su vez, deberá someterse al tratamiento adecuado y sujetarse a las restricciones y prescripciones que correspondan, al efecto de evitar la transmisión de la enfermedad y seguir las recomendaciones médicas, con el objeto de proteger y preservar su propia salud.

Los menores de edad, incapaces o sujetos a interdicción, sorprendidos en el ejercicio de la actividad, serán remitidos al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Gómez Palacio, Durango, quienes darán el seguimiento correspondiente al caso; asimismo, a la persona que sostuvo la relación sexual con la o el menor, se le remitirá a la Agencia del Ministerio Público del fuero común, con el objeto de que se investigue su acción culposa.

Artículo 66.- Todas las personas que se dediquen al trabajo sexual comercial tendrán que cumplir con el control sanitario que será ejecutado por el Ayuntamiento, a través del Departamento de Salud y Prevención Social de la Dirección de Desarrollo Social, y por los Inspectores del Municipio, para lo cual deberán:

- I. Asistir al Departamento de Salud y Prevención Social, donde se les revisará mediante propedéutica médica, con una frecuencia semanal en los días y horarios que el propio Departamento establezca; para la apertura del expediente clínico deberán cubrir los siguientes requisitos:
 - a. Cubrir los derechos vigentes por los servicios descritos que se establezcan en la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango;
 - b. Asistir a un taller informativo del uso correcto y adecuado de métodos de barrera (condón), en los días y horarios que el Departamento de Salud y Prevención Social establezca, al cual se deberá asistir cada dos meses; y,
 - c. Presentar la siguiente documentación:
 - i) Dos fotografías tamaño credencial recientes;
 - ii) Credencial de elector;
 - iii) Comprobante de domicilio vigente;
 - iv) Constancia de asistencia a taller informativo; y,
 - v) Hoja de consentimiento;
- II. Realizarse cada tres meses análisis de sangre para determinar enfermedades venéreas (VDRL), Hepatitis y Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) causante del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), así como todos los exámenes que en un momento dado fueran necesarios para determinar que se encuentran totalmente sanas, siendo indispensables estos exámenes para poder llevar un control eficiente para que continúen realizando el trabajo sexual comercial;
- III. Cumplir además con las obligaciones siguientes:
 - a. Promover el uso de métodos de barrera (condón) en toda relación;
 - b. Identificarse, con los Inspectores del Municipio, con identificación oficial (credencial de elector);
 - c. Presentar su tarjeta de control sanitario vigente y actualizada;
 - d. Abstenerse de ofrecer sus servicios de tipo sexual a menores de 18 años; y,
 - e. No situarse en la vía pública o deambular por las calles con la finalidad de procurarse clientes para la práctica de sus actividades;

Artículo 67.- Corresponde al Departamento de Salud y Prevención Social de la Dirección de Desarrollo Social informar su estado de salud a quien cuente con un expediente clínico para ejercer el trabajo sexual comercial; para ello se le expedirá una tarjeta sanitaria, la cual establece la obligación de acudir una vez por semana para realizarle sus exámenes y así cumplir con su control en forma regular, garantizando la vigencia preventiva.

Artículo 68.- El Departamento de Salud y Prevención Social de la Dirección de Desarrollo Social realizará campañas permanentes de divulgación del uso de métodos de barrera (condón), sobre el riesgo de contraer infecciones de transmisión sexual como el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), la Sífilis, así como otras no deseadas y embarazos no planeados, por lo que se dará toda la información y apoyo posible para conocer los métodos con los cuales se pueden evitar estas situaciones.

Artículo 69.- Los Inspectores del Municipio realizarán el seguimiento y control de las prestadoras del trabajo sexual comercial, efectuando visitas a sus centros de trabajo con la periodicidad que consideren pertinente, en coordinación con el Departamento de Salud y Prevención Social de la Dirección de Desarrollo Social, solicitando la identificación y la tarjeta de control sanitario actualizada; respetando las garantías individuales, los derechos humanos y la dignidad de las personas que se dediquen a esta actividad.

Artículo 70.- Cuando los Inspectores del Municipio realicen su labor y descubran que una persona ejerce el trabajo sexual comercial sin traer consigo métodos de barrera (condones) y tarjeta de control sanitario, serán retiradas de esta actividad, respetando sus garantías individuales, derechos humanos y dignidad.

Artículo 71.- En el caso de encontrar ejerciendo el trabajo sexual comercial a una persona, se le llevará un registro, realizándoles todos los exámenes que marca este reglamento, actuando dentro del marco constitucional y de derechos humanos, respetando las preferencias sexuales individuales.

La persona que, junto con otra persona, sea sorprendida en flagrancia en la comisión de actos sexuales en vía pública, cine, baños públicos o cualquier otro sitio público será conducido al Departamento de Salud y Prevención Social de la Dirección de Desarrollo Social, para la elaboración de su expediente y la realización de los análisis clínicos establecidos en la fracción II del artículo 66 de este reglamento; y, además serán turnados a las autoridades correspondientes para su sanción por tal acto, en caso que la detención sea en horas o días inhábiles será puesto a disposición de la Secretaría de Protección y Vialidad, con la recomendación de que al día siguiente hábil se realicen los estudios antes referidos.

Aquella persona del que se tenga ya conocimiento que es portador del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), se le hará de su conocimiento el riesgo que representa para cualquier persona el tener acto sexual con él, quedando apercibido del delito que comete, de lo cual se levantará acta; y, dados estos antecedentes, aquél que sea sorprendido en actitud de poder contagiar a otra persona, será consignado ante las autoridades correspondientes para la sanción a lugar por su acción culposa.

Artículo 72.- Todas las mujeres que por primera vez sean captadas laborando como meseras en establecimientos conocidos como cervecerías, restaurantes-bar y "table dance", aún cuando no se consideren sexo-servidoras, serán consideradas como personal de alto riesgo, por lo que deberán cumplir con todo lo establecido en el artículo 66 de este reglamento; para tal efecto no serán válidos resultados de exámenes o certificados de salud que no se efectúen o provengan del Departamento de Salud y Prevención Social de la Dirección de Desarrollo Social

Artículo 73.- Los propietarios de los establecimientos en donde se permita el ejercicio del trabajo sexual comercial están obligados a:

- I. Cumplir y observar lo dispuesto en este reglamento;
- II. Facilitar el libre acceso a los Inspectores del Municipio para el desarrollo de sus funciones, siendo responsables de las anomalías o incumplimientos dentro de su local;
- III. No permitir que dentro de su local los menores de edad ejerzan el trabajo sexual comercial;
- IV. Vigilar que las personas que ejerzan el trabajo sexual comercial dentro de su establecimiento cuenten con su tarjeta sanitaria de control vigente, así como a no admitir personal que realice trabajo sexual comercial sin su tarjeta de control sanitario;
- V. Tener seguridad e higiene en pisos, muros, techos; contar con baños conectados al sistema de agua y drenaje, e implementos como jabón y toalla;
- VI. No tener ventanas o puertas que permitan a los transeúntes ver hacia el interior; y,
- VII. No tener personal o empleados menores de edad.

Artículo 74.- Los Inspectores del Municipio, solicitarán las visitas de inspección a los establecimientos en donde se ejerce el trabajo sexual, las tarjetas de control sanitario, mismas que deberán coincidir con el nombre y fotografía de dicha tarjeta de control sanitario.

Mientras que en los establecimientos en donde no exista trabajo sexual pero sí personal determinado como de alto riesgo, los Inspectores solicitarán a los dueños de éstos, las tarjetas de control sanitario, mismas que deberán coincidir con el nombre y fotografía de dicha tarjeta de control sanitario.

Artículo 75.- Queda prohibido el acceso de menores de edad a lugares donde se realiza el trabajo sexual, en lugares donde se presenten espectáculos dirigidos a adultos, así como en sitios en donde preferentemente se expendan bebidas embriagantes.

Artículo 76.- Con el objeto de realizar un control sanitario eficiente y un seguimiento de los expedientes, la Dirección de Desarrollo Social, apoyada por el Departamento de Salud y Prevención Social, en coordinación con los Inspectores del Municipio, realizará con la periodicidad que determine la Dirección, labores de supervisión sobre el Programa de Control Sanitario y Seguimiento Epidemiológico de los establecimientos descritos en este Capítulo, así como en la vía pública.

Artículo 77.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo Social, apoyada por el Departamento de Salud y Prevención Social, promoverá, como medio, a fin de evitar contagios, el uso del preservativo como medida preventiva en la materia concerniente a este Capítulo.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA PORNOGRAFÍA

Artículo 78.- Los establecimientos o negocios que se dediquen a la compra, venta y alquiler de discos, libros, revistas, cassetes, video juegos, juguetes sexuales y películas pornográficas, deberán evitar su promoción y exhibición en lugares y sitios visibles al alcance de menores de edad y estarán confinados en áreas especiales sin acceso directo al público en general. Estos establecimientos deberán estar ubicados a más de doscientos metros de distancia de centros educativos, respetando los horarios que se autoricen, asimismo deberán estar atendidos por una persona adulta.

Artículo 79.- Queda prohibido la proyección y reproducción de películas y videocasetes con contenido pornográfico en instalaciones escolares, áreas de trabajo o establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, hoteles, moteles, discotecas, etc.

Artículo 80.- Los cines u otros establecimientos de espectáculos públicos, acatarán la clasificación de espectáculos de la Secretaría de Gobernación, no permitiendo la entrada a menores de edad, evitando la publicidad de contenido pornográfico e iniciando sus funciones en el horario que el Departamento de Salud y Prevención Social de la Dirección de Desarrollo Social autorice, cuando el espectáculo sea de clasificación B y C.

Artículo 81.- Los periódicos y revistas locales tienen prohibido anunciar eventos pornográficos o que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres y deberán colaborar con el Departamento de Salud y Prevención Social de la Dirección de Desarrollo Social, evitando los anuncios publicitarios con contenido pornográfico.

CAPÍTULO UNDÉCIMO BAÑOS PÚBLICOS, PRIVADOS, DE VAPOR Y ALBERCAS

Artículo 82.- Para los efectos de este reglamento se entiende por baños públicos y privados los establecimientos destinados a utilizar el agua para el aseo corporal, incluyendo los denominados baños de vapor y albercas.

Artículo 83.- La Dirección de Desarrollo Social, apoyada por el Departamento de Salud y Prevención Social, vigilará las condiciones sanitarias y de seguridad e higiene de los establecimientos citados en el artículo anterior, teniendo los propietarios de los mismos la obligación de contar con un reglamento Interior, el que deberá ser aprobado por la Comisión de Regidores de Salud, Prevención Social y Alcoholes y el Departamento de Salud y Prevención Social de la Dirección de Desarrollo Social; debiendo colocarse a la vista de los usuarios y exigir su cumplimiento.

CAPÍTULO DUODÉCIMO CENTROS DE REUNIÓN Y ESPECTÁCULOS

Artículo 84.- Para efectos de este reglamento se entiende como centros de reunión y espectáculos, los establecimientos destinados a la concentración de personas con fines recreativos, sociales o culturales.

Artículo 85.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo Social, apoyada por el Departamento de Salud y Prevención Social, podrá ordenar la clausura de los centros públicos de reunión u ordenar la suspensión de espectáculos cuando no se cumpla con las condiciones de seguridad e higiene suficientes para garantizar la vida y la salud de las personas asistentes o de quienes ahí laboren, manteniéndose la condición de clausura hasta la corrección de las causas que la motivaron.

CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO PELUQUERÍAS, SALONES DE BELLEZA, ESTÉTICA Y OTROS SIMILARES

Artículo 86.- Se entiende por peluquerías, salones de belleza, estéticas y otros similares, a los establecimientos dedicados al corte, teñido, peinado y demás cuidados del cabello.

Artículo 87.- La Dirección de Desarrollo Social, apoyada por el Departamento de Salud y Prevención Social, vigilará que los establecimientos referidos en este Capítulo, cuenten con las condiciones de seguridad e higiene establecidas en este reglamento y en otras disposiciones legales aplicables y normas técnicas correspondientes, de no ser así, se les aplicarán las sanciones establecidas en el presente reglamento.